



EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año II - Nº 86

Quito, miércoles 21 de octubre de 2020

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

207 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
SENTENCIAS Y DICTÁMENES:	
582-14-EP/20 En el caso N° 582-14-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	3
546-12-EP/20 En el caso No. 546-12-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección	8
569-15-EP/20 En el caso No. 569-15-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección.....	15
529-14-EP/20 En el caso No. 529-14-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada.....	21
5-14-EP/20 En el caso No. 5-14-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	32
508-14-EP/20 En el caso No. 508-14-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	44
464-14-EP/20 En el caso No. 464-14-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección.....	50
439-15-EP/20 En el caso No. 439-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	59
437-12-EP/20 En el caso No. 437-12-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección.....	69
436-14-EP/20 En el caso No. 436-14-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección.....	78
382-15-EP/20 En el caso No. 382-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	85
308-14-EP/20 En el caso No. 308-14-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección.....	95
28-15-EP/20 En el caso No. 28-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	111
268-15-EP/20 En el caso No. 268-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	123

	Págs.
260-13-EP/20 En el Caso No. 260-13-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada	131
2578-17-EP/20 En el Caso No. 2578-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	144
236-13-EP/20 En el caso No. 236-13-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	152
2105-15-EP/20 En el caso No. 2105-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	158
2174-13-EP/20 En el caso No. 2174-13-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada .	165
2170-18-EP/20 En el caso No. 2170-18-EP Acéptense las acciones extraordinarias de protección planteadas	184

Sentencia No. 582-14-EP/20
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

CASO No. 582-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo en un juicio de daño moral, que declaró desierto el recurso de apelación por falta de fundamentación (artículo 408 del CPC).

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 11 de diciembre de 2012, Mariana Marcela Vire Armijos demandó daño moral en contra de Kleber Roberto Gavilánez García y Carlos Alfredo Hurtado Freire, gerente y presidente de la Cooperativa de Transporte servicio Urbano de pasajeros en buses “Ciudad de Milagro”. La actora exigió que los demandados paguen el valor de USD 100.000,00 por los daños y perjuicios que habría sufrido durante la sustanciación de dos juicios penales por injurias calumniosas, de los que fue absuelta por la Sala de lo Penal Colusorio de Tránsito de la Corte Superior de Justicia del Guayas.¹
2. El 4 de noviembre de 2013, el juez Décimo de lo Civil del cantón Milagro dictó sentencia y declaró sin lugar la demanda, porque la Sala Penal del Guayas no calificó como maliciosa o temeraria a la acusación particular.²
3. Con escritos de 6 y 11 de noviembre de 2013, Mariana Marcela Vire Armijos interpuso recurso de apelación, al que se adhirieron los demandados.
4. Consta en el Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE) que, el 3 de enero de 2014, la jueza de sustanciación (e) de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas avocó conocimiento de la causa, y de oficio declaró la nulidad de todo lo actuado a fojas 3, además, ordenó

¹ Consta en el expediente dos juicios penales por injurias calumniosas, propuestas por Kleber Roberto Gavilánez García y Carlos Alfredo Hurtado Freire, en los que se declaró a Mariana Marcela Vire Armijos como autora del delito, imponiéndole la pena de prisión por 15 días y multa de USD 6,00. En apelación, los jueces provinciales acumularon los procesos, revocaron la sentencia de primera instancia por falta de prueba, absolvieron a la actora, y calificaron no maliciosa, ni temeraria la acusación particular. Esta decisión causó ejecutoria debido a que el recurso de casación fue interpuesto extemporáneamente.

² Juicio ordinario por daño moral, primera instancia, No. 2012-0390.

que la recurrente fundamente su recurso en diez días conforme el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”).³

5. El 27 de enero de 2014, el juez provincial de sustanciación, agregó el escrito presentado por el demandado y dándole atención, dispuso que la actuario sienta razón si la parte recurrente fundamentó el recurso de apelación. El 31 de enero de 2014, la actuario sentó la razón *“revisada la instancia, no consta que la parte recurrente hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 3 de enero de 2014... el término concedido se encuentra vencido”*.

6. El 4 de febrero de 2014, los jueces provinciales, con base en la razón sentada, declararon desierto el recurso de apelación conforme el artículo 408 del CPC. Frente a lo cual, Mariana Vire Armijos presentó un escrito alegando haber fundamentado el recurso de apelación.

7. El 14 de febrero de 2014, los jueces provinciales negaron la petición formulada y confirmaron en todas sus partes el auto de 4 de febrero de 2014.

8. El 25 de marzo de 2014, Mariana Marcela Vire Armijos (en adelante “la accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 4 y 14 de febrero de 2014.

9. El 7 de agosto de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda, la cual fue sorteada para que sustancie la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, quien no resolvió oportunamente el caso.

10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 11 de febrero de 2020.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 94

³ Juicio ordinario por daño moral, segunda instancia, No. 09112-2013-0737. El auto señala *“De una mejor revisión de autos, se establece: que a fojas 3, la jueza de sustanciación, por un lapsus calami, dictó autos para relación, dentro de un proceso que se tramita por la vía ordinaria, ya que consta a fojas 1703 y 1704 del cuaderno de primer nivel, la sentencia sobre un juicio de daño moral, verificándose violación de trámite, que influye en la decisión de la causa, por su carácter específico y trascendental, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, se declara la nulidad de todo lo actuado a fojas 3 inclusive, por lo que al tenor de lo estipulado en el artículo 408 del Código Adjetivo Civil, se le conceden 10 días al recurrente para que fundamente su recurso”, el art. 408 del CPC expresa “Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso, el ministro de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso a la judicatura de primer nivel, para que se ejecute la sentencia”*.

de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Pretensión y argumentos

12. Los autos impugnados fueron expedidos por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “jueces provinciales”) el 4 de febrero de 2014 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, y el 14 de febrero de 2014 por el cual se confirmó dicha decisión.

13. En la demanda, la accionante considera que se vulneró su derecho a la dignidad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, la seguridad jurídica, y la supremacía de la Constitución. Expone un resumen del proceso penal que motivó el juicio de daño moral y de las actuaciones procesales de segunda instancia. Señala que en su caso no se omitieron las formalidades del artículo 408 del CPC y que los jueces provinciales privilegiaron formalidades “*arribando al sacrificio de la justicia de mi causa por la supuesta omisión de la formalidad indicada*”, y concluye que dicha posición formalista vulneró su derecho a la defensa frente al daño que se habría inferido.⁴

14. Los jueces provinciales no presentaron su informe motivado, pese haber sido requeridos y notificados legalmente.

IV. Análisis Constitucional

15. En la demanda se impugnaron las providencias de 4 y 14 de febrero de 2014, pero se advierte que la accionante no señaló ningún argumento referido a una eventual vulneración de derechos constitucionales originada en la providencia de 14 de febrero de 2014, en consecuencia, la Corte no la considerará en el siguiente análisis.

16. La accionante señaló que los servidores y autoridades administrativas del Consejo de la Judicatura vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y el principio de supremacía constitucional. Sin embargo, estos derechos no podrían ser analizados dentro de la presente acción, debido a que la supuesta vulneración no deviene de la actividad jurisdiccional de los jueces.⁵

⁴ Véase demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 1747 a 1760 del 18vo cuerpo de primera instancia.

⁵ *Ibíd.* La accionante señala “*El principio a que el Consejo de la Judicatura vulneró su PAPEL DE GARANTE DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMA (sic), pues la Autoridades administrativas también deben de tutelar la aplicación de la Constitución, señalado en el Art. 76 No. 1 de la Constitución... dado el papel de garante que tiene los servidores administrativos (Art. 76 No. 1 y 426 de la Constitución) y ser formalistas por encima de los postulados de la justicia material (Art. 196 de la Constitución)*”.

17. Respecto a, la supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, el principio de proporcionalidad, la seguridad jurídica por “*no aplicar las normas como racionalmente debe esperarse se aplique*” y la dignidad “*que esperaba reivindicar por medio del juicio por daño moral*”, la accionante se limitó a enunciar los derechos y exponer su inconformidad con la decisión judicial de 4 de febrero de 2014. Al no contar con elementos de análisis, esta Corte se abstiene de pronunciarse sobre dichas alegaciones.

18. De la revisión de la demanda, se observa que la accionante señala que el auto que declaró desierto el recurso de apelación vulneró el derecho a la defensa, por cuanto los jueces provinciales habrían declarado desierto su recurso de apelación aplicaron formalidades que a su criterio debieron omitirse. Por lo que, la Corte centrará su estudio en determinar si el auto impugnado conculcó el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.

19. El derecho a recurrir está consagrado en el artículo 76 (7) (m) de la Constitución que señala “*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. La Corte ha determinado que este derecho ofrece la posibilidad de que una resolución judicial sea revisada por un órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión. El ejercicio de la garantía a recurrir el fallo está sujeto a la correcta interposición del mecanismo de impugnación, esto es, a su presentación oportuna, al cumplimiento de los requisitos y el trámite que la ley exige, lo cual no constituye *per se* una vulneración de derechos.⁶

20. En el caso, la tramitación del recurso de apelación estaba sujeta al cumplimiento de las particularidades establecidas en el artículo 408 del CPC, que sancionaba con declarar desierto el recurso de apelación, cuando el recurrente no determinaba explícitamente los puntos a los que se contraía el recurso dentro del término de 10 días desde que se hizo saber la recepción del proceso. De la revisión integral del expediente se observa que la jueza de sustanciación (e) de segunda instancia ordenó a la recurrente que cumpla con lo dispuesto en el CPC (párrafo 4), pero ella no lo hizo y se sentó razón de su incumplimiento (párrafo 5).

21. La accionante alegó la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, porque los jueces provinciales aplicaron formalidades que debieron omitirse. Esta consideración de lo incorrecto en cuanto a la aplicación de normas y formalidades legales no es motivo para declarar la vulneración del derecho a recurrir, toda vez que la accionante fue advertida del cumplimiento del trámite de ley en el momento procesal oportuno y no lo hizo. Su negligencia no puede ser imputada a la actuación de los jueces, quienes fueron coherentes con las normas procesales vigentes a la época del caso. En consecuencia, no se ha vulnerado el artículo 76 (7) (m) de la Constitución.

⁶ Véase Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, sentencia N°. 1281-13-EP /19 de 19 de noviembre de 2019.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2020.07.22
16:16:39 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.22
16:50:19 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0582-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de julio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha:
2020.07.23
17:15:08 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 546-12-EP/20
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

CASO No. 546-12-EP

(El derecho al debido proceso, sus garantías y las reglas de trámite)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La presente sentencia desestima las pretensiones de una demanda de acción extraordinaria de protección de la Policía Nacional, en la que se alegó que una sentencia de segunda instancia dentro de un proceso de acción de protección habría vulnerado sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica. Para el efecto, se examinan las relaciones entre el derecho al debido proceso, sus garantías y las reglas de trámite.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 17 de diciembre de 2010, Luis Bolívar Romero Benavides presentó acción de protección en contra de la Policía Nacional, en las personas del Comandante General de la Policía, el General de Distrito, el Inspector General de la Policía y el Presidente del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial del Guayas N° 2, debido a que el respectivo Tribunal de Disciplina de Clases y Policías, con fecha 19 de agosto de 2010, resolvió destituirlo de su cargo de Sub Oficial Segundo de la Policía Nacional porque habría recibido cincuenta dólares para liberar a una persona detenida, incurriendo en una falta de tercera clase prevista, en el artículo 64 numeral 28, en concordancia con el artículo 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y las agravantes de los artículos 31 numeral 1 y 32 del referido reglamento.¹
2. El 1 de febrero de 2011, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas emitió sentencia en la que declaró sin lugar la acción de protección (proceso N° 09323-2010-1152).
3. Inconforme con esta decisión, Luis Bolívar Romero Benavides interpuso recurso de apelación. El 26 de octubre de 2011, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas (en adelante, “la Sala de lo Civil de la Corte Provincial”) en sentencia aceptó el recurso de apelación, revocó el fallo subido en grado y ordenó que se deje sin efecto la resolución de destitución, que se borre esta sanción de la hoja de vida del actor, que se reintegre a su puesto de trabajo y que se le cancelen los haberes que dejó de percibir (proceso N° 09112-2011-0177). Esta sentencia fue notificada el 17 de noviembre de 2011.

¹ Expediente de primera instancia, N° 09323-2010-1152, hechos que constan en sentencia.

4. El 28 de diciembre de 2011, la Sala Civil de la Corte Provincial, en respuesta a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por las partes, en lo principal, rectificó un error de digitación en la sentencia.
5. El 1 de febrero de 2012, la Policía Nacional (en adelante, “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y del auto de aclaración y ampliación de la Sala Civil de la Corte Provincial referidos en los párrafos 3 y 4 *supra*.
6. El 22 de mayo de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
7. De conformidad al sorteo realizado el 14 de junio de 2012, el conocimiento de esta causa correspondió al juez Patricio Herrera Betancourt. Después del sorteo del 3 de enero de 2013, esta causa concernió a la jueza Wendy Molina Andrade, quien avocó su conocimiento el 4 de junio del 2018 y dispuso que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial presente su informe de descargo.
8. El 8 de junio de 2018, la Jueza Provincial de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, Dora Moreano Cuadrado, presentó un escrito en el que indicó que, al ser jueza de la Corte Provincial desde el mes de agosto de 2012, no le corresponde presentar el informe de descargo solicitado.
9. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, conforme al sorteo realizado el 19 de marzo del 2019, el conocimiento de esta causa correspondió al juez Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 23 de enero del 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

10. La entidad accionante pide que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución y que, en consecuencia, se revoque la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial.
11. En apoyo de tales pretensiones, la entidad accionante formuló estos *cargos*:
 - 11.1. La vulneración del *derecho a la seguridad jurídica*, por cuanto la decisión impugnada es inconstitucional.
 - 11.2. La vulneración del *derecho al debido proceso, en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio y de serlo por un juez competente*, en concordancia con el *derecho a la igualdad*, ya que no se tomó en cuenta que la Policía Nacional se rige por sus propias leyes y reglamentos, conforme al artículo 160 de la Constitución.

C. Objeto de la acción

12. Si bien la entidad accionante mencionó en su demanda que impugna la sentencia de la Sala Civil de la Corte Provincial y el auto que respondió a los recursos horizontales interpuestos en contra de aquella, esta Corte observa que todas las alegaciones se refieren

exclusivamente a las presuntas vulneraciones de los derechos cometidas por la referida sentencia.

13. Por lo tanto, el objeto de la presente sentencia se circunscribirá a la sentencia emitida el 26 de octubre de 2011 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas (o “la Sala Civil de la Corte Provincial”), dentro del proceso N° 09112-2011-0177, cuya parte dispositiva es la siguiente:

[...] “Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República” aceptando el recurso de apelación interpuesto, revoca en todas sus partes el fallo venido en grado, y admitiendo la acción de protección de este proceso, ordena en su lugar que se cumpla la reparación integral en los términos constantes en el considerando décimo precedente con la obligación de los representantes legales de la Institución Policial demandados, de informar cumplimiento de la presente sentencia seguidamente de notificados bajo prevenciones de las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República. La secretaria relatora remita copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional para los fines consiguientes. Publíquese y notifíquese [el énfasis pertenece al texto original].

14. En esta sentencia, la Sala Civil de la Corte Provincial señaló que la entidad demandada no desvirtuó los fundamentos del actor ni presentó pruebas de descargo y que la resolución del Tribunal de Disciplina fue emitida sin respetar el procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias y legales que regulan a la Policía Nacional. También señaló que la resolución de destitución carecía de motivación y afectó la situación laboral del actor, que era su única fuente de sustento.

15. Finalmente, refiriéndose a las alegaciones de la Policía Nacional, la sentencia impugnada afirmó que no existe un límite temporal para el ejercicio de la acción de protección y que la materia del litigio no era un asunto de mera legalidad sino de constitucionalidad, ya que el actor buscaba la protección de sus derechos constitucionales y no el reconocimiento de nuevos derechos. Y añadió que el actor se encontraba en una situación de indefensión ante el Tribunal de Disciplina que lo juzgó, por lo que no tenía otro medio eficaz que acudir al juez constitucional.

II. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento del problema jurídico

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

18. En este contexto, con base en el artículo 62.1 de la LOGCC, la sentencia N° 1967-14-EP/20 estableció que una forma de analizar si un *cargo* configura una argumentación completa es constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (en términos del art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).

19. En la fase de admisión, la correspondiente sala está obligada a verificar si el accionante cumplió la *carga argumentativa* consistente en formular alegaciones que constituyan argumentaciones completas y, eventualmente, a inadmitir aquellas que no satisfagan la mencionada carga. Sin embargo, al momento de dictar sentencia y considerando el principio de preclusión, en la misma sentencia N° 1967-14-EP/20, se señaló que la eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no necesariamente conlleva su rechazo, pues la Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si es posible establecer la violación de un derecho fundamental.

20. Con respecto al cargo sintetizado en el párrafo 11.1. *supra*, según el cual, se habría vulnerado al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución), por cuanto la sentencia impugnada sería contraria a la Constitución, esta Corte observa que la demanda no especifica qué aspecto de la actuación judicial impugnada (*base fáctica*) habría producido la señalada vulneración, ni el porqué de la misma (*justificación jurídica*). En consecuencia, el cargo no configura una argumentación completa.

21. Y tampoco la Corte aprecia, mediante un esfuerzo razonable, viso alguno de transgresión de la seguridad jurídica, por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial en la aplicación del ordenamiento jurídico al caso concreto. Por lo tanto, debido a que el cargo no configura un argumento completo, la Corte no lo analizará.

22. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con el cargo recientemente analizado, el que se sintetiza en el párrafo 11.2. *supra* sí constituye una argumentación completa, y da lugar al siguiente *problema jurídico*: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio (76.3 de la Constitución) y de serlo por un juez competente (76.7.k *ibíd.*), por cuanto se habría inobservado el segundo inciso del artículo 160 de la Constitución?

IV. resolución del problema jurídico

23. Con miras a resolver el problema jurídico planteado en el párrafo precedente, la Corte considera que es extensible –*mutatis mutandis*– al derecho al debido proceso lo que en su jurisprudencia reciente² ha manifestado en torno al derecho a la defensa, el que de acuerdo con el artículo 76.7 de la Constitución forma parte del derecho al debido proceso. Así:

23.1. El derecho al debido proceso es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u

² Véase, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1568-13-EP/20, párr. 17.1 a 17.3

omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.)

23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho³. Lo que, *de manera general*, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.

23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas.

24. En el caso bajo examen, el accionante alega que se ha transgredido el derecho al debido proceso (*principio*) en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio y de serlo por un juez competente (*reglas*). La primera de tales garantías remite a las *reglas de trámite*, en general; y la segunda, a las reglas sobre competencia, en particular.

25. Pues bien, al decir del accionante, estas vulneraciones iusfundamentales se habrían producido debido a la inobservancia de los artículos 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 160, inciso segundo, de la Constitución.

26. Por lo que respecta a la primera disposición citada, el accionante afirma que ella fue violada por la sentencia impugnada, por cuanto solamente a la Corte Constitucional le corresponde ordenar la reparación integral. Sin embargo, esta Corte advierte que el citado artículo 75 lo que establece es el conjunto de competencias de esta Corte “[p]ara ejercer el control abstracto de constitucionalidad”, por tanto es obvio que esta alegación no es procedente.

27. Ahora bien, en la parte citada por el accionante, el segundo inciso del artículo 160 de la Constitución reza:

³ Véase, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 270-13-EP/20, párr. 18.2.

Art. 160.- [...]

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, [...].

28. Como es patente, la disposición constitucional transcrita no establece ninguna regla de trámite, es decir, ninguna regla que de manera directa norme la estructura y dinámica procesal (ese artículo si bien sujeta a la Policía Nacional a normas propias, no la exime del cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso). En consecuencia, la argumentación del accionante no da cuenta de ninguna violación de una regla de trámite que pudiera conllevar la vulneración del derecho al debido proceso, ni en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio, ni de serlo por un juez competente. Vale decir, los argumentos aportados por el accionante no afectan, ni a la competencia del juez constitucional que conoció y resolvió la acción de protección de origen, ni a la regularidad del trámite propio de esta garantía.

29. Por todas las consideraciones anteriores, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no ha incurrido en la alegada vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio y de serlo por un juez competente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.07.22 16:12:20 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.22 16:49:57 -05'00'
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0546-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de julio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.23
17:05:10 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 569-15-EP/20
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

CASO No. 569-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En aplicación de la excepción de la regla de preclusión sobre los efectos del auto de admisión, la Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección, por haberse planteado en contra de un auto que niega una petición de nulidad en un proceso de hábeas data. La Corte recuerda la obligación de los jueces constitucionales de registrar la audiencia pública a través de cualquier medio que esté a su alcance. Estos medios incluyen las actas de audiencia y, de ser posible y de preferencia, la grabación magnetofónica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 13 de octubre de 2014, el señor Héctor Eduardo Sacotto Guevara presentó ante el juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Ambato una acción de hábeas data en contra de Víctor Hugo Alcívar Álava, representante legal del grupo financiero “Banco de Guayaquil”, y otros. En su demanda, el accionante solicitó que se disponga a la entidad accionada comunicar, actualizar y rectificar en los burós crediticios la extinción de una deuda que mantenía con la entidad.
2. El 24 de octubre de 2014, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Ambato dictó sentencia por la que aceptó la acción de hábeas data y dispuso, entre otras medidas, que *“en el término de cinco días remitan la información a los burós de información crediticia, comunicando la extinción de la obligación, a fin de que se actualice y rectifique la información”*. Inconforme con esta decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación. El accionante se adhirió al mencionado recurso.
3. El 13 de enero de 2015, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua dictó sentencia en la que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Posteriormente, la parte accionada solicitó aclaración y ampliación, misma que fue rechazada mediante auto de 23 de febrero de 2015 emitida por el Tribunal antes referido.
4. El 25 de febrero de 2015, el accionante solicitó que se declare la nulidad del proceso desde la convocatoria a audiencia de estrados de 10 de diciembre de 2014, alegando *“irregularidades y violaciones procesales al trámite de garantías constitucionales”*.
5. Esta petición fue negada mediante auto de 06 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

6. El 26 de marzo de 2015, el señor Sacotto Guevara presentó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando el referido auto de 06 de marzo de 2015.
7. El 10 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 569-15-EP.
8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
9. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 07 de julio de 2020.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

11. El accionante señala que el auto de 06 de marzo de 2015 emitido por los juzgadores accionados vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación (arts. 75 y 76 numeral 7 literal l CRE).
12. En su demanda, el accionante narra los antecedentes del proceso originario y señala que, mediante providencia de 10 de diciembre de 2014, los juzgadores accionados convocaron a una audiencia de estrados a las partes procesales en los siguientes términos: “*se convoca a los sujetos procesales a la consiguiente reunión para el día jueves dieciocho de Diciembre del dos mil catorce a las nueve horas; misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en el quinto piso del Edificio del Palacio de Justicia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua*”.
13. Señala que los juzgadores no definieron si la audiencia convocada se trataba de una “*reunión*” o de un “*conversatorio*”. Agrega que no firmaron ningún acta de la misma, sino que únicamente se sentó una razón.
14. Manifiesta que los juzgadores se arrogaron atribuciones no conferidas en los artículos 8 núm. 3, 14 y 24 de la LOGJCC y dictaron una sentencia fuera de los términos establecidos en la Ley que no tomó en cuenta sus argumentos. Añade que los juzgadores accionados no hicieron ejecutar lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

15. Adicionalmente, indica que la decisión impugnada “*resulta sumamente antojadiza, carente de cualquier motivación y fundamentación legal, jurídica, doctrinaria e irrespeta los precedentes jurisprudenciales y principios del derecho...*”.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

16. En su informe motivado, los juzgadores accionados señalaron que “*no se ha violado el trámite previsto en la Ley, el hecho de haberles escuchado en estrados a los sujetos, no influye en la decisión de la causa, tanto más que no se les ha dejado a los sujetos activo y pasivos en indefensión, como erradamente interpreta el accionante...*”. Agregan además que el artículo 24 de la LOGJCC dispone que los juzgadores de alzada, de considerarlo necesario, pueden ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia.

IV. Análisis del caso

17. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones que son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias.

18. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte señaló que “*un auto es definitivo cuando este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*”.

19. En este sentido, es necesario determinar si el auto de 06 de marzo de 2015, emitido por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, puede ser considerado como objeto de la acción extraordinaria de protección.

20. En el caso bajo análisis, la Corte observa que la decisión judicial que produce efectos definitivos es la sentencia de segunda instancia de 13 de enero de 2015, emitida por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Esta sentencia se pronunció con autoridad de cosa juzgada sobre el fondo de las pretensiones y, consecuentemente, puso fin al proceso. Posteriormente, los jueces provinciales resolvieron el recurso de aclaración y ampliación, mediante auto de 23 de febrero de 2015.

21. En cambio, el auto impugnado de 06 de marzo de 2015, emitido con posterioridad a dicha sentencia y al auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación, no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones del accionante, sino que desechó la petición de nulidad del accionante, y no impidió la continuación del juicio porque el mismo concluyó con la sentencia y el auto referidos en líneas anteriores. Por ello, el auto impugnado no cumple con las condiciones 1.1 ni 1.2 señaladas en el párrafo 18 de esta sentencia.

22. Ahora bien, corresponde a la Corte determinar si el auto impugnado causa un gravamen irreparable.

23. El accionante ha fundamentado que los jueces accionados inobservaron reglas establecidas en la LOGJCC relativas a la celebración de la audiencia pública en segunda instancia. A criterio

del accionante, el gravamen irreparable consistiría en la emisión de una sentencia que no toma en cuenta sus pretensiones, particularmente aquella relacionada con la fecha desde la cual debe cuantificarse la reparación económica. Al respecto, la Corte considera que la situación jurídica del accionante fue definida en la sentencia de apelación, ejecutoriada luego de haberse notificado el auto de 23 de febrero de 2015. Esta sentencia no podía ser alterada por un auto que negó la solicitud de su nulidad. Por ello, el auto que se impugna negó una solicitud improcedente y no generó un gravamen irreparable. Cabe destacar que si el accionante deseaba impugnar las actuaciones judiciales que hoy reclama debió haber planteado una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de enero de 2015, en el momento oportuno.

24. De esta manera, y una vez que se ha determinado que el auto impugnado no es definitivo ni produce un gravamen irreparable, queda claro que no puede ser objeto de acción extraordinaria de protección. En tal virtud, corresponde a la Corte rechazar la presente demanda de acción extraordinaria de protección por improcedente, de conformidad con la excepción a la preclusión de los efectos del auto de admisión, establecida en la sentencia No. 154-12-EP/19, en la que se indicó: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso (...) las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción”*.¹

Otras consideraciones

25. De la revisión del expediente del proceso originario, la Corte observa que, mediante providencia de 10 de diciembre de 2014, los jueces accionados convocaron a audiencia de estrados.² Según la razón sentada por la secretaria relatora de la Sala: *“...el conversatorio [refiriéndose a la audiencia] señalado para el día de hoy jueves 18 de Diciembre del 2014, las nueve horas, si (sic) se llevó a cabo, habiendo asistido ante el Tribunal de la Sala el Dr. Javier Altamirano Sánchez, en calidad de abogado de defensor de la legitimada pasiva Dra. Gean Magaly Aguirre Benalcázar Procuradora Judicial del Banco de Guayaquil S.A.; y el legitimado activo señor Héctor Eduardo Sacotto Guevara...”*. En el expediente digital del proceso no consta ningún acta o registro magnetofónico de la audiencia celebrada en segunda instancia.

26. En efecto, la Corte estima que los jueces accionados omitieron su deber de registrar la audiencia, como dispone el artículo 8 numeral 2 de la LOGJCC.³

27. La Corte expresa, enfáticamente, que el principio de formalidad condicionada, establecido en el artículo 4 numeral 7 de la LOGJCC, según el cual *“la jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines constitucionales”*, no faculta a las autoridades judiciales que conocen y sustancian garantías jurisdiccionales a inobservar las normas comunes aplicables a estos procesos establecidas en el artículo 8 de la LOGJCC.

¹ Este mismo criterio ha sido reiterado por la Corte en las sentencias 1196-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, entre otras.

² La providencia citada expresamente dispuso: *“...se convoca a los sujetos procesales a la consiguiente reunión para el día jueves dieciocho de Diciembre del dos mil catorce...”*.

³ El artículo 8 numeral 2 de la LOGJCC dispone: *“Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 2. (...) La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica...”*.

28. Al contrario, dentro del marco de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, y en estricta observancia del debido proceso (art. 86 CRE y 4 LOGJCC), las juezas y los jueces que conocen una garantía jurisdiccional están obligados a registrar por cualquier medio idóneo, de preferencia mediante grabación magnetofónica, las audiencias públicas que celebren (art. 8 num. 2 LOGJCC).

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Héctor Eduardo Sacotto Guevara.
2. Llamar la atención de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 8 numeral 2 de la LOGJCC y recordar a todas las juezas y jueces constitucionales su obligación de registrar la audiencia pública por cualquier medio. Estos medios incluyen las actas de audiencia y, de ser posible y de preferencia, la grabación magnetofónica. Oficiese al Consejo de la Judicatura para la difusión de lo resuelto.
3. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.09.01
11:03:23 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en sesión ordinaria de miércoles 19 de agosto de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0569-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes uno de septiembre de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 529-14-EP/20
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

CASO No. 529-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

En esta decisión, la Corte Constitucional examina si las sentencias de 22 de abril de 2013 y de 27 de febrero de 2014, dictadas por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, dentro de una acción de protección, vulneran los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. Jaime Rodrigo Durán Abad y Silvia María del Rosario Naranjo Torres (en adelante los accionantes) presentaron acción de protección con medidas cautelares en contra de Augusto Barrera Guarderas, en su calidad de alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante el Municipio), alegando que su inmueble ubicado en el camino a Cununyacu, sector San Antonio de Tolagasi, habría sido invadido por parte de la empresa Odebrecht. En este contexto, cabe señalar que el inmueble era objeto de un proceso de expropiación. La causa fue signada con el No. 1715120131000.
2. El 22 de abril de 2013, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito resolvió negar las medidas cautelares y la acción de protección. En contra de esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. En sentencia de 27 de febrero de 2014, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.
4. Los accionantes solicitaron que se amplíe y aclare la sentencia, siendo sus pedidos negados por medio de auto de 20 de marzo de 2014.
5. Los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 22 de abril de 2013 y de 27 de febrero de 2014.
6. El 9 de mayo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 7 de noviembre de 2016 la jueza sustanciadora Marien Segura Reascos otorgó cinco días para que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos de la demanda.

8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se efectuó un nuevo sorteo de la causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 14 de febrero de 2020.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

– Argumentos respecto de la sentencia de primer nivel

9. Los accionantes, consideran que la sentencia expedida el 22 de abril de 2013 por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito vulneró sus derechos porque:

“no especifica el juzgador cuál fue supuestamente el acto administrativo contra el cual se interpuso la acción, ni en base a qué argumento jurídico se deja de aplicar el Art. 11 de la Constitución, norma según la cual los servidores públicos están obligados a aplicar la norma que más favorezca el efectivo ejercicio de derechos y garantías e impedidos de restringirlas”.

10. Afirman que la sentencia de primer nivel vulneró el derecho a la igualdad, pues:

“no consta, en parte alguna del proceso, ni que el Municipio haya observado el procedimiento adecuado para este caso, ni acto de autoridad pública por la cual se haya realizado tal calificación: el único procedimiento válido para la ocupación inmediata de un bien declarado en utilidad pública, es la orden judicial de un juez, misma que nunca fue presentada por la parte accionada dentro de la tramitación de la acción”.

11. Finalmente, señalan que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, debido a que no se aplicó lo establecido en el artículo 797 del Código de Procedimiento Civil, que determina que *“el único instrumento que faculta a una entidad pública para ingresar a un inmueble que se encuentra en proceso de expropiación, es la orden judicial de ocupación dictada por juez competente”*

– Argumentos respecto de la sentencia de segundo nivel

12. Los accionantes, sin precisar el derecho que consideran vulnerado, reprochan que en la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación se determina que *“la pretensión de los legitimados activos es que se declare inejecutable el proceso de expropiación del inmueble de su propiedad”*; sin embargo, afirman que lo que solicitaron es que se declare la vulneración de los derechos a la propiedad y al debido proceso.
13. En igual forma, los requirentes mencionan que el Tribunal de Apelación confirmó el criterio equivocado del juzgador de primera instancia en relación a que la acción de protección no procede contra actos administrativos porque constituyen asuntos de legalidad; lo que, a su decir, vulnera la garantía de motivación contenida en el derecho al debido proceso.

14. Adicionalmente, alegan que ni en la sentencia de segundo nivel ni mediante el pedido de aclaración y ampliación se explicó el mecanismo judicial mediante el cual podían proponer la reclamación.
15. Solicitan que se declare en sentencia la vulneración de los derechos alegados y se ordene la reparación integral.

B. Argumentos de la parte accionada

16. Del informe de descargo presentado por la jueza provincial Lady Ruth Ávila el 14 de noviembre de 2016, sobre la acción extraordinaria de protección, se desprende:

“De manera alguna podría resolverse por la vía constitucional ya que se trataba de un derecho patrimonial y no de un derecho constitucional, como adecuadamente se motiva en la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección. Por lo mismo no es correcto que en este caso se haya pretendido que la Acción de Protección sustituya la acción ordinaria, es decir que se vulnere el principio de subsidiariedad, por el cual se puede acceder a las acciones constitucionales, únicamente cuando no existan acciones legales adecuadas para su reclamación. En este proceso de expropiación las partes ya venían actuando por la vía legal como correspondía, y era por esa vía por la única que tenían que llegar a resolver sus diferencias, ya que la figura jurídica de expropiación tiene un procedimiento específico normado por los correspondientes cuerpos legales”.

17. En igual forma, el juez provincial Carlos Figueroa en el informe de descargo presentado el 14 de noviembre de 2016, explicó que:

En el caso de ninguna manera se violenta este derecho, pues la jueza de primera instancia como los jueces de segundo nivel, hemos actuado de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable al caso, desechando la acción por considerar que no se violentan derechos constitucionales y que las inconformidades o problemas derivados a partir de la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación realizada por el Municipio (...) tiene sus propias vías judiciales, que de ninguna manera puede ser la constitucional como pretenden los accionantes”.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

19. De la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que a pesar de que los accionantes enumeran varios derechos como vulnerados, sus argumentos se enfocan a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica y a la defensa en la garantía de motivación en la sentencia de primer nivel; por otro lado, respecto a la sentencia de segundo nivel se alega únicamente el derecho a la defensa en la garantía de motivación. En función de aquello, la

Corte analizará los derechos alegados como vulnerados en las respectivas decisiones impugnadas.

– **Derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

20. Conforme quedó expresado, la parte accionante reprochó que los juzgadores de primer nivel no precisaron el acto administrativo presuntamente impugnado mediante acción de protección y no revisaron si el proceso para la utilización inmediata de su bien fue el adecuado; asimismo, reclama que en la decisión de segundo nivel se consideró una pretensión que no fue la mencionada por ellos en su demanda; y, en las dos sentencias impugnadas no se explicó la vía judicial ordinaria dentro de la cual podrían ventilar los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección.

21. Al respecto, la Constitución establece un conjunto de garantías básicas aplicables en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones. Entre estas garantías, que conforman el derecho a la defensa y a su vez integran el derecho al debido proceso, se encuentra la motivación. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, reconoce esta garantía del modo que sigue:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."

22. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sido clara al determinar que, para que exista motivación dentro de decisiones expedidas en garantías jurisdiccionales, los jueces y juezas tienen la obligación de examinar pormenorizadamente si ha existido afectación de los derechos constitucionales de quien así lo alega; y, únicamente después de este análisis pueden concluir que la acción de protección no es la vía adecuada ni eficaz para la reclamación.¹

23. De allí, que una decisión se encuentra motivada solamente cuando en ella se enuncia la norma correspondiente y se realiza una explicación sobre la pertinencia de su aplicación acuerdo a los hechos del caso.

24. En el presente caso, se argumenta una supuesta afectación del derecho en referencia debido a que los órganos jurisdiccionales, en las dos instancias, no habrían examinado pormenorizada y cuidadosamente los derechos alegados en la acción de protección. Aquello, según se desprende de la demanda, habría provocado que se emitan decisiones sin fundamento jurídico.

25. Por consiguiente, corresponde analizar las decisiones judiciales impugnadas a efectos de establecer si resolvieron la acción de protección, tanto en primera instancia como su recurso de apelación, sin transgredir el derecho al debido proceso en su garantía de motivación que, como se indicó, exige además un análisis constitucional pormenorizado.

26. Al respecto, de la sentencia de primera instancia se observa que el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, detalló los antecedentes que dieron origen a la acción de protección. Así, inicialmente se refirió

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28. Ver también: Sentencia No. 098-SEP-CC de 26 de noviembre de 2013.

acerca del proceso mediante el cual se emitió la declaratoria de utilidad pública para después contrastarlo con las pruebas documentales presentadas; y, finalmente con la normativa aplicable.

27. Luego, realizó un análisis del avalúo del bien por parte del Municipio, el que constata fue aceptado por el administrado, lo que se deduce porque no se evidencia objeción respecto al valor de su propiedad para el pago de impuestos; además señaló que los avalúos del año 2012 y 2013 se hicieron conocer por la prensa y que los accionantes no presentaron impugnación alguna.
28. Posteriormente, se observa que el operador de justicia transcribió el artículo 88 de la Constitución de la República; se pronunció, además, acerca de la naturaleza jurídica de la acción de protección y sus requisitos de procedencia de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
29. Finalmente, el Juez que conoció la acción de protección concluyó que:

“Con estas consideraciones se resuelve que en el presente caso no existe violación de los derechos contenidos y que la acción se encuentra inmersa en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no existir violación alguna no cabe dictar Medidas Cautelares por no cumplir con su finalidad conforme lo establece el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”

30. Por lo tanto, la decisión judicial impugnada detalló los elementos fácticos de la causa, dado que efectuó un recuento de los argumentos de la acción de protección, la contestación de la parte accionada y revisó detenidamente el proceso mediante el cual se declaró al bien de utilidad pública. Una vez establecida la base fáctica, se analizó si existió vulneración del derecho a la propiedad, al debido proceso y a la seguridad jurídica y luego de este estudio se llegó a la conclusión de que no existió afectación alguna de derechos y que, por tanto, la acción de protección no era adecuada para la reclamación. Finalmente, enunció la normativa con la que sustentó su decisión; concretamente, el artículo 88 de la Constitución y el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
31. Consecuentemente, la decisión de primer nivel no vulnera la garantía de motivación y se encuentra apegada a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución.
32. En cuanto a la decisión de segundo nivel, una vez que se detalló los antecedentes del proceso de acción de protección y los hechos que dieron lugar a dicha garantía jurisdiccional, esto es, la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, se determinó:

“[E]s preciso dejar en claro una vez más que, los derechos que tutela la acción de protección, son derechos constitucionales (ex legem), no patrimoniales, como son los que se plantean en la demanda. Al respecto, es necesario resaltar la distinción de derechos que hace Luigi (sic.) Ferrajoli, entre los que él llama "derechos patrimoniales" y conocidos por nosotros como ordinarios y "derechos fundamentales" a los que llamamos constitucionales, estableciendo diferencias básicas entre ellos, así dice que, los patrimoniales u ordinarios son derechos reales y de crédito, están vinculados con la propiedad, que pertenecen a un titular determinado y por lo mismo excluyen a las personas que no son titulares de los mismos; en tanto que los derechos constitucionales, son todos los reconocidos en la Carta Fundamental, vinculados con la esencia

del ser humano, tienen la categoría de universales; mientras los derechos ordinarios son disponibles, negociables, alienables, hasta consumibles pueden acumularse, restringirse o perderse por la voluntad del que los ejerce; los constitucionales al contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables e intransigibles, se los posee no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio, no cambian ni se acumulan; los derechos ordinarios tienen por título actos singulares basados en acuerdos de voluntades y los derechos constitucionales están reconocidos por la Constitución y se basan en la dignidad; por lo que las acciones de protección no fueron creadas para sustituir a las ordinarias; es más, a fin de evitar el abuso de los litigantes al interponer acciones de protección se estableció el principio de subsidiariedad, el cual permite (sic.) que proceda la acción constitucional de protección sólo cuando no hay protección ordinaria o cuando existiendo ésta, no fuere adecuada ni eficaz, principio que se toma en cuenta con los otros principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional. 3.- Bajo estos parámetros, claramente se concluye que la pretensión de los accionantes en cuanto a la expropiación de su bien raíz, bien patrimonial y el reclamo entre otros puntos del pago íntegro de su valor comercial, no puede resolverse por la vía constitucional, ya que se trata de un acto eminentemente administrativo, emanado de autoridad pública, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial... En tal virtud, la acción debió realizarse en la vía Contenciosa Administrativa y no por la vía de Garantías Constitucionales. Por lo expuesto, observando la exigencia de motivación y su finalidad, de exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica...”

- 33.** Asimismo, respecto de las vías ordinarias para ventilar los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección, el Tribunal de Apelación señala que:

“Los actos administrativos son impugnables en vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial” (Las cursivas pertenecen a la Sala) Por su parte el Art 217, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que es competencia de los jueces de las salas de lo Contencioso Administrativo conocer todas las controversias relativas contra actos, contratos o hechos administrativos”

- 34.** De la lectura de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación se desprende que, el motivo principal por el cual los accionantes consideran vulnerado su derecho a la propiedad es porque la declaratoria de utilidad pública no se habría realizado de acuerdo a la Constitución y a la ley; no obstante, del texto citado en el párrafo 32 de este fallo, se verifica que el análisis de la autoridad judicial se limita a sostener que al tratarse de un derecho patrimonial, se debió acudir a la vía administrativa.
- 35.** De allí, que el Tribunal de Apelación no cumple con su obligación de exponer las razones por las que estima que lo argumentado dentro de la acción de protección, no se adecúa a la dimensión constitucional del derecho a la propiedad, pues se insiste, los jueces de segundo nivel únicamente afirman que los derechos patrimoniales no pueden ser tutelados a través de una acción de protección; en consecuencia, incumplen con su deber de motivar su decisión.
- 36.** Por lo tanto, la segunda sentencia impugnada, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no se encuentra motivada, inobservando lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución.

– **Derecho a la seguridad jurídica.**

37. Conforme al artículo 82 de la Carta Mayor, el derecho a la seguridad jurídica se "(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
38. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.² De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados. Por ende, es obligación de este Órgano Constitucional verificar que las autoridades jurisdiccionales, en sus decisiones, hayan respetado el marco de sus competencias y el ordenamiento jurídico previamente establecido.
39. Ahora bien, el argumento de los accionantes es que la decisión de primer nivel vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque "*según el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, el único instrumento que faculta a una entidad pública para ingresar a un inmueble que se encuentra en proceso de expropiación, es la orden judicial de ocupación dictada por juez competente*", lo cual se traduce en la inobservancia o en una incorrecta aplicación del mencionado artículo; cabe recordar, que el análisis relacionado al entendimiento y aplicación de normas infraconstitucionales que no suponga la vulneración de derechos, no le corresponde a esta Corte. No obstante, al existir la alegación de una posible vulneración a la seguridad jurídica, corresponde observar si el juzgador actuó dentro del marco de su competencia constitucional y de la normativa aplicable al caso.
40. De la revisión de la sentencia de primer nivel, como se manifestó en el apartado anterior, se desprende que el juzgador respondió justificadamente a cada uno de los argumentos de los accionantes; asimismo, analizó la normativa constitucional y legal aplicable al caso, lo que le permitió concluir que el proceso de declaratoria de utilidad pública no vulneró ningún derecho constitucional. De allí, el fallo del juzgador de primer nivel observó si el procedimiento cumplió con el debido proceso y si el Municipio actuó dentro de sus competencias y dentro de la normativa correspondiente.
41. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional observa que la judicatura mencionada no faltó a su deber de brindar certeza sobre los procedimientos y normas previamente establecidas en el marco de la acción de protección y por ello, no encuentra que en la decisión judicial impugnada se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Jaime Rodrigo Durán Abad y Silvia María del Rosario Naranjo Torres.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de Jaime Rodrigo Durán Abad y Silvia María del Rosario Naranjo Torres.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 27 de febrero de 2014 emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - b) Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que, por sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (o quien haga sus veces) dicte, a la brevedad posible, una nueva sentencia de conformidad con los razonamientos establecidos en la presente decisión y sin incurrir en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación declarada, circunscribiéndose a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, para lo cual analizará la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.
4. Se dispone la devolución del expediente.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.07.28
11:07:15 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, y un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.28
15:00:45 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito, 10 de julio de 2020.

Voto Salvado

**Juez Ramiro Avila
Santamaría**

1. En el Pleno ordinario de 8 de julio de 2020 se aprobó la sentencia No. 529-14-EP/20 del juez ponente Hernán Salgado Pesantes. Respetuosamente disiento con él y con el voto de mayoría. Expongo las razones que sustentan mi decisión.
2. La sentencia deviene de una acción de protección presentada por Jaime Rodrigo Durán Abad y Silvia María del Rosario Naranjo Torres en contra del alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se alegó una supuesta invasión a su inmueble declarado de utilidad pública. El 22 de abril de 2013 la acción y las medidas cautelares fueron negadas. Se presentó apelación.
3. En sentencia de 27 de febrero de 2014 se ratificó en su totalidad la sentencia de primera instancia. Finalmente, el 9 de mayo de 2014 fue admitida su acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera y segunda instancia antes mencionadas.
4. La sentencia de mayoría declara la violación a la motivación porque, en el análisis del derecho a la propiedad, *“se desconocería la trascendencia constitucional que podría existir en este tipo de situaciones.”*
5. La sentencia, en su párrafo 32, transcribe una cita extensa en la que consta el razonamiento de la Sala de la Corte Provincial. La Sala hace una distinción entre los derechos fundamentales y los patrimoniales, para distinguir la vía que tiene que utilizarse (vía ordinaria o constitucional). Concluye que se trata de derechos patrimoniales y que la discusión sobre el pago por la utilidad pública de un bien (por expropiación) corresponde hacerlo por la vía administrativa.
6. La distinción realizada por la Sala, para determinar la vía procesal, es adecuada. Si bien el derecho a la propiedad está reconocido en la Constitución, no siempre la vía constitucional es la que corresponde. El derecho civil, procesal civil (ahora en el Código Orgánico General de Proceso), que además ocupa una histórica atención por parte de la Función Judicial, está diseñado para atender los conflictos relacionados con la propiedad. Igual sucede con el litigio por la propiedad con el Estado, del que se ocupa el derecho administrativo. Cuestiones como reconocer un derecho, los montos de una obligación y más, tienen una vía diseñada para atenderlas.
7. Las garantías constitucionales deben ser utilizadas para aquellas cuestiones que el legislador no ha previsto una vía procesal. Esto es evidente en casos como los relacionados al derecho a la salud, a la educación, a la naturaleza, discriminación. Confundir las vías hace que las garantías se saturen y se hagan inefectivas.
8. En el caso, la Sala hace una distinción para determinar que las cuestiones relacionadas

con la declaratoria de utilidad pública y los montos, y considera que se puedan litigar por vías ordinarias.

9. Me da la impresión que la sentencia de la Corte no está de acuerdo con la motivación de la Sala. Cuando se analiza la motivación se debe apreciar si hay normas y pertinencia de los antecedentes con esas normas. No se trata de apreciar la corrección de la motivación, que es propia del recurso de apelación, sino de mirar si hay violación de derechos constitucionales.
10. Considero que la sentencia impugnada sí está motivada, invoca normas y explica el por qué la vía constitucional no es la adecuada.
11. Por estas razones, no concuerdo con la sentencia, que consideró que no hubo motivación y declaró violación al debido proceso.

RAMIRO
FERNANDO AVILA
SANTAMARIA

Firmado digitalmente
por RAMIRO FERNANDO
AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2020.07.28
15:03:38 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Voto salvado sentencia N.° 529-14-EP/20

Juez Constitucional: **Ramiro Ávila Santamaría**

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en la causa N.° 529-14-EP, fue presentado en Secretaría General, el 10 de julio del 2020, mediante correo electrónico, a las 15:28; y ha sido procesado conjuntamente con el texto de la sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEIDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.29
09:41:29 -05'00'

Aída García Berni
Secretaria General

CASO 0529-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de julio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
Secretaria General

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.30 12:51:30 -05'00'

Sentencia No. 5-14-EP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 29 de julio de 2020

CASO No. 5-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En la presente sentencia se analiza si existió la violación de los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho a la propiedad, en el marco de una acción de extraordinaria de protección presentada en un proceso contra una entidad pública prestadora de servicios de energía eléctrica para la instalación de un medidor.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2011, el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Riobamba, dentro de la acción de protección No. 06951-2011-0998 incoada por Martha Judith Arteaga Orozco contra la Empresa Eléctrica Riobamba S.A., desechó la acción propuesta y rechazó la pretensión de que se le otorgue un medidor a la actora. El Juez declaró que no existían violaciones a los derechos de la accionante a una vivienda digna, al trabajo y al acceso a bienes y servicios de calidad pues esta no demostró ser propietaria ni arrendataria del inmueble en el que solicitaba el servicio¹.
2. La accionante presentó recurso de apelación, radicándose su conocimiento en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, signado con el número 06201-2011-0811. El 7 de marzo de 2013, la Sala resolvió aceptar el recurso propuesto y conceder la acción de protección ordenando que se proporcione el servicio de energía eléctrica con la colocación de un medidor a nombre de la accionante.
3. El 25 de septiembre de 2013, Elsa Noemí Arellano Torres, por sus propios derechos e invocando la calidad de propietaria del inmueble al que hace referencia la acción de protección² (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de alzada del 7 de marzo de 2013.

¹ En la acción de protección, Martha Arteaga alegó que adquirió el inmueble con su conviviente Mario Gonzalo Echeverría Recuenco y que este inmueble se encuentra inmerso en un juicio de sociedad de bienes no resuelto. Alegó que su conviviente vendió el inmueble a una tercera persona y que estos optaron por no pagar las planillas de luz, con lo cual se le cortó el servicio. La accionante ingresó una petición a la Empresa Eléctrica Riobamba S.A. para obtener un medidor. Posteriormente, interpuso una acción de protección con dicha finalidad alegando la negativa de la empresa de asignarle un medidor en el inmueble donde residía y trabajaba.

² La accionante alegó ser propietaria en virtud de una compraventa del 30 de julio de 2006, realizada con anterioridad a la supuesta unión de hecho entre Martha Arteaga y Mario Echeverría.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 28 de abril de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la causa No. 005-14-EP y admitió la acción extraordinaria de protección propuesta.
5. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales y mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 9 de julio de 2019, la presente causa fue asignada para sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; quien avocó conocimiento de la causa el 26 de junio de 2020 y solicitó los respectivos informes de descargo a los jueces que conocieron la acción.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante CRE), y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

7. Conforme se desprende de la demanda, la accionante especificó como el objeto de esta acción extraordinaria de protección, la sentencia dictada el 7 de marzo de 2013 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, por la cual aceptan la acción de protección propuesta por Martha Judith Arteaga Orozco contra la Empresa Eléctrica Riobamba S.A., dentro de la acción de protección 06201-2011-0811.

IV. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

8. En su demanda, la accionante pretende que se revoque la decisión judicial impugnada. Para el efecto, alegó principalmente que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1. CRE), derecho a la defensa (76.7.c, 76.7.h CRE), la tutela judicial efectiva (75 CRE) y el derecho de propiedad (66.26 CRE). Para el efecto, alegó lo siguiente:
 - 8.1. En cuanto a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso alegadas, dice que éstas han sido vulneradas porque no ha sido citada dentro de la acción de protección como propietaria del inmueble en el cual se ordenó colocar el medidor, quedando en indefensión.
 - 8.2. Alegó que *“la violación precisa del derecho constitucional se da en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo Sala de lo Civil (sic) en donde (...) declaran admisible la acción de protección propuesta y ordena (sic) que la empresa eléctrica de Riobamba acepte la solicitud presentada por Martha Judith Arteaga, y proporcione el servicio eléctrico con la colocación de un nuevo medidor a su nombre”* y *“al adeudar 18 meses de consumo fue la empresa eléctrica quien*

*suspendió el servicio por falta de pago (...) por lo que como es lógico lo que la empresa solicita era el pago del valor adeudado para inmediatamente restituir el servicio y no pedir otro medidor (...)*³.

- 8.3. Expresó que: *“con esta decisión se está violando mis derechos constitucionales (...) en segunda instancia, dejando a la compareciente con una deuda en la empresa eléctrica y con un medidor colocado en el inmueble de mi propiedad a nombre de una tercera persona afectando de esta manera al derecho de propiedad, por lo que solicito (...) se revoque la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo”*.

De los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

9. Mediante auto del 26 de junio de 2020, la jueza sustanciadora solicitó a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo un informe de descargo sobre la presente acción extraordinaria de protección. Hasta la presente fecha, los jueces no han comparecido ni realizado pronunciamiento alguno sobre la acción presentada.

V. Análisis del caso

10. El artículo 94 de la CRE señala: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*”..
11. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.*

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

12. En primer lugar, de la acción extraordinaria de protección presentada, esta Corte Constitucional advierte que la accionante no ha demostrado el cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 60 de la LOGJCC, esto es, que fue parte del proceso de origen o que debió serlo; tampoco ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 61.6 de la LOGJCC, esto es, haber alegado la violación ante el juez de la causa; sin embargo, al haberse admitido la presente demanda, por el principio de preclusión⁴, corresponde que esta Corte se pronuncie sobre el caso. La accionante tiene dos

³ La accionante alegó que no ha podido tener posesión de su inmueble pese a ser propietaria desde el 2006 dado que lo tiene la señora Arteaga y que actualmente sigue una acción reivindicatoria contra ella.

⁴ La presente acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de este Organismo, mediante auto del 28 de abril de 2014 y habiéndose superado dicha fase, por preclusión, corresponde continuar con su sustanciación conforme a la regla contenida en sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 037-16-SEP-CC. No se observa que existan los supuestos para realizar una excepción al dicho principio desarrollados en las sentencias Nos. 0154-12-EP/19 y 1944-12-EP/19. La sentencia de Corte Constitucional No. 0154-12-EP/19, realiza excepciones al principio de preclusión cuando el acto impugnado no es susceptible de ser objeto de una acción extraordinaria de protección y mediante sentencia de esta misma Corte No. 1944-12-EP/19, se realiza excepciones al principio de preclusión cuando no se ha cumplido con el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios para la interposición de una acción extraordinaria de protección.

cuestionamientos principales: **(i)** Que no se la ha citado como propietaria del inmueble en la acción de protección que siguió Martha Arteaga contra la Empresa Eléctrica Riobamba S.A. para que se le otorgue servicio eléctrico (medidor) en dicho inmueble; lo que ha dejado en indefensión y violentado el derecho a la defensa como parte del debido proceso (art. 76.7.c y 76.7.h CRE) y la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) **(ii)** Que se vulneró el derecho a la propiedad al instalarse un medidor a nombre de una tercera persona en su propiedad.

13. Sobre la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes prevista en el artículo 76.1 de la Constitución, la accionante no ha planteado argumento, razón o enunciado alguno que relacione o explique la forma en que por acción u omisión los jueces provinciales la han vulnerado, más bien, sus argumentos se dirigen a la indefensión y al derecho a la propiedad, por lo que la Corte, para absolver los cargos, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión judicial impugnada vulneró la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y derecho de propiedad de la accionante?**

Sobre la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa.

14. La accionante básicamente cuestiona que no fue citada en la acción de protección en que se trató sobre el servicio eléctrico del inmueble que alega es de su propiedad y que ello la ha dejado en indefensión, vulnerándose la tutela judicial efectiva y las garantías de defensa del debido proceso.
15. Como lo ha señalado esta Corte, la tutela judicial efectiva tiene una íntima conexión con el debido proceso y su catálogo de garantías⁵. El debido proceso y la tutela judicial efectiva, aunque se encuentran íntimamente relacionados, son derechos de protección que cuentan con una autonomía conceptual y una configuración constitucional específica. En este apartado, se analizarán de forma conjunta al haberse alegado de ese modo por la accionante y porque tienen una íntima conexión en cuanto a la defensa⁶.
16. Así, estos dos derechos conservando su especificidad, en lo referente a la defensa, guardan una conexión directa ya que el Art. 75 de la CRE contempla como parte de la tutela judicial que la persona “*en ningún caso quedará en indefensión*”; y, el Art. 76 numeral 7 letras c y h de la CRE que refieren las garantías de “*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*” y, “*presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*”.
17. Para absolver las alegaciones de la accionante, es preciso verificar si en efecto, existió falta de citación o notificación en el proceso originario (acción de protección) y si ello afectó su derecho a la defensa. Esto es, en el caso *subjudice*, que no se haya citado a quien era el legítimo contradictor de la acción y que estaba llamado a contestarla, o que no se hubiere notificado a un tercero con interés y que ello haya afectado el derecho a la defensa.
18. En primer término, esta Corte observa que en la acción de protección se discutía si procedía o no la instalación de un medidor en el inmueble en que residía la accionante y que los jueces provinciales en la sentencia impugnada realizaron principalmente las siguientes consideraciones:

⁵ Sentencia Corte Constitucional No. 1143-12-EP/19.

⁶ Sentencia Corte Constitucional No. 1855-12-EP/20 del 8 de enero de 2020.

- 18.1. En el considerando sexto de la sentencia impugnada, los jueces provinciales consideran que la acción de protección fue sustanciada válidamente y que se cumple con la legitimación activa y pasiva.
- 18.2. En el considerando séptimo manifiestan que el bien inmueble es un bien litigioso pues existen varios juicios civiles y penales para dilucidar quienes son los titulares del derecho.⁷
- 18.3. En el considerando octavo señalan que no están de acuerdo con la aplicación del artículo 17 del Reglamento de Suministros de Energía⁸ como fundamento para negar la petición de instalación de un medidor “*pues el problema legal que tiene el inmueble y que aún no ha sido culminado en la vía judicial ordinaria, no ha dilucidado quien o quiénes son los legítimos propietarios, y por lo tanto tampoco la actora estaría en calidad de arrendataria, no pudiendo por tanto exigir la presentación de un contrato de arrendamiento inexistente ni el título de propiedad que es materia de la contienda legal interpuesta en vía judicial*” (sic).
19. Por otra parte, la accionante aduce dos razones por las que, según su criterio, correspondía que la citen en la acción de protección: i) por ser propietaria del inmueble y, ii) porque el resultado de dicha acción trae como consecuencia que ella tenga que pagar los 18 meses adeudados de energía eléctrica.
20. Ahora bien, para verificar si se debió haber contado con la hoy accionante como legitimada pasiva de la acción de protección y por tanto con la citación consecuente, cabe hacer unas precisiones. En acciones de protección, el artículo 41 de la LOGJCC dispone:

“Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:

- 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.*
- 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.*
- 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.*

⁷ Considerando séptimo de la sentencia del 7 de marzo de 2013: “*es un bien litigioso, que se han instaurado varios juicios civiles y penales que deberán decidir quién o quienes son los titulares del derecho. Disputa que ha ocasionado que ni la supuesta actual dueña ni el anterior dueño señor Mario Echeverría cancelen las facturas de luz de 18 meses, por lo que la Empresa en un legítimo accionar ha retirado el medidor que se encuentra a nombre de Mario Echeverría Recuenco. También se conoce que la accionante tiene un negocio en el mismo inmueble (...)*”. (Fojas 29-31, Expediente acción de protección segunda instancia No. 06201-2011-0811).

⁸ Reglamento Suministro de Energía (DE 796 del 10 de noviembre de 2005- R.O 150 del 22 de noviembre de 2005): “*Art. 17.-Identificación del consumidor. - En el registro del distribuidor constará la identificación y datos pertinentes del consumidor, quien observará y cumplirá sus obligaciones y será beneficiario de los derechos que se establecen en este reglamento, las regulaciones correspondientes y los contratos de suministro del servicio. El consumidor que solicite un nuevo servicio o que requiera modificar el servicio existente y no sea propietario del inmueble, deberá presentar el respectivo contrato que sustente el uso del inmueble. Los distribuidores deberán desarrollar procedimientos que permitan el rápido registro de cualquier cambio que pueda ocurrir relacionado con los consumidores. El distribuidor podrá negar las solicitudes de nuevos servicios o modificaciones en los servicios existentes, de aquellos solicitantes que tengan obligaciones pendientes con el distribuidor, derivadas de la prestación del servicio*”.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) **Presten servicios públicos impropios o de interés público;**
 - b) **Presten servicios públicos por delegación o concesión;**
 - c) **Provoque daño grave;**
 - d) **La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.**
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona” (énfasis agregado)

21. Esta Corte Constitucional en un caso reciente, para dilucidar si una persona debió ser parte de una acción de protección ha manifestado: **“Al demandarse prestaciones que solo pueden ser cumplidas por CNT, se concluye que efectivamente ésta debió ser parte de dicho proceso, por lo que el trabajador debió demandar también a CNT. (...) Al no haber demandado a CNT, el juez de primera instancia no estaba obligado a citarle o notificarle dentro del proceso, por lo que, en sí misma, la falta de citación o notificación no implicaría una vulneración al derecho a la defensa por parte del juez. Sin embargo, al no ser parte procesal ni poder presentar sus argumentos y pruebas y contradecir las presentadas en su contra, tanto el juez de primera instancia como los jueces que emitieron la sentencia impugnada, estaban impedidos de atender las pretensiones relacionadas a CNT o establecer obligaciones dirigidas a la Corporación, en la medida en que, al no ser parte del proceso, ésta no podía ejercer su derecho a la defensa”**⁹.
22. Entonces, para determinar si una persona que reclama ser parte del proceso debió serlo y si eso afectó su derecho a la defensa, es necesario analizar si existen prestaciones que deben ser cumplidas por dicha persona. En el presente caso, analizada la acción de protección presentada¹⁰ y la sentencia impugnada¹¹, esta Corte observa que la hoy accionante Elsa Arellano no fue demandada y en realidad la legitimada pasiva de la acción de protección, esto es, a la persona que le correspondía responder la acción era la Empresa Eléctrica

⁹ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 1679-12-EP/20 del 15 de enero de 2020, párrafo 29 al 36.

¹⁰ En la acción de protección, se estableció como pretensión “Con estos antecedentes y basada en lo que establece el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo a su autoridad y presento mi acción de protección en contra de los señor (sic) Ingeniero Joe Rafael Ruales Parreño Gerente de la Empresa Eléctrica S.A. (sic) y el Doctor Wilson Rojas Buenaño Procurador Síndico de la Empresa Eléctrica Riobamba S.A., para que se me asignen (sic) un medidor de luz eléctrica y poder vivir con un servicio básico que es necesario para poder trabajar”. (Fojas 20 vuelta, Expediente acción de protección No. 06951-2011-0998).

¹¹ En la sentencia del 7 de marzo de 2013 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo se señala: “SEXTO: (...) Con respecto a las partes esenciales de la presente causa, la Sala considera pertinente desarrollar las reflexiones jurídicas en función de los siguientes aspectos: I. Legitimación activa y pasiva. Efectivamente tanto la accionante como la Empresa demandada cumplen con los requisitos necesarios para presentar la acción motivo de esta sentencia. 2. Identificación del acto de la autoridad pública no judicial que habría vulnerado los derechos de la parte accionante. De conformidad a los antecedentes citados, en efecto, el acto administrativo impugnado es el oficio N° 03329-DAJ-2010 de Noviembre-15-2010 suscrito por el Ing. Joe Ruales Parreño en el cual textualmente consta: “(...) la Empresa no puede entrar en el plano de arbitro sino someterse al Reglamento de Prestación de Servicios emitido por el órgano regular del sector eléctrico que es el CONELEX que determina que el servicio se dará exclusivamente al propietario. Frente a esta disyuntiva legal, la Empresa no está en capacidad legal de resolver estas peticiones. Son las razones por las que no se ha podido atender la solicitud de la señora Marina Judilh Arleaga” SEPTIMO, De la lectura de los documentos adjuntados al proceso, es indudable que el inmueble ubicado en la ciudad de (...), es un bien litigioso, que se han instaurados varios juicios civiles y penales que deberán decidir quién o quiénes son los titulares del derecho. Disputa que ha ocasionado que ni la supuesta actual dueña, ni el anterior dueño señor Mario Echeverría cancelen las facturas de luz durante 18 meses, por lo que la Empresa Eléctrica, en legítimo accionar ha retirado el medidor que se encuentra a nombre del señor Mario Echeverría Recuenco”. (Fojas 29-31, Expediente acción de protección segunda instancia No. 06201-2011-0811).

Riobamba S.A., dado que la acción de protección pretendía la provisión del servicio de energía eléctrica y la concesión de un medidor, lo que podría ser proveído por dicha empresa y no por un particular. Asimismo, tampoco se observa que la hoy accionante se encuentre en los otros supuestos del artículo 41 de la LOGJCC para ser considerada legítima contradictora de la acción de protección y por ende ser citada con la misma; con lo cual se descarta que la falta de citación en sí misma la haya dejado en indefensión a la hoy accionante o que se haya vulnerado su derecho a la defensa o tutela judicial efectiva.

23. En cuanto a si la accionante debió haber sido notificada como tercera interesada en la causa, el artículo 12 de la LOGJCC faculta a cualquier persona o grupo de personas que se creyeren con interés a comparecer en la sustanciación de garantías jurisdiccionales. En el presente caso, se verifica del expediente que la accionante no compareció a la acción de protección haciendo uso del derecho establecido en el artículo 12 de la LOGJCC y que al no haber justificado, al menos su interés en la causa, no pudiere razonablemente exigirse a los jueces constitucionales que ordenen notificaciones a quienes no han comparecido, que no han sido relacionados por las partes para su notificación y cuyos intereses no se desprenden del mismo expediente, como ha ocurrido en el presente caso; por lo que tampoco se observa que la autoridad accionada haya vulnerado el derecho a la defensa o tutela judicial efectiva.
24. En relación a las alegaciones detalladas en el párrafo 19 *supra*, esta Corte considera que son improcedentes, toda vez que la acción de protección no tuvo como objeto dilucidar posibles vulneraciones al derecho de propiedad ni tampoco trató del cobro de los valores insolutos del servicio de energía eléctrica, que pudieron haber sido mencionados como antecedentes de la acción pero que no eran parte de la pretensión ni de las medidas de reparación, pues lo que se perseguía era la instalación de un medidor y provisión de servicio de energía eléctrica en un inmueble.
25. Por lo expuesto, no se observa que se haya vulnerado la tutela judicial efectiva ni las garantías de defensa del debido proceso invocadas por la accionante al no haber sido citada o notificada con la acción de protección, dado que esta no era la legítima contradictora de la acción ni tampoco se observa un interés directo que haya sido establecido en la causa y que razonablemente obligue al juez constitucional a notificarla como tercero. En esta línea, cabe añadir que, conforme lo señalado en el párrafo 12 *supra*, la accionante tampoco ha acreditado su legitimación para proponer la presente acción extraordinaria de protección en los términos del artículo 60 LOGJCC, por no haber acreditado ser parte de la acción de protección ni que debió serlo y que incumplió además el requisito establecido en el artículo 61.6 de la LOGJCC.

Sobre el derecho de la propiedad

26. Como se detalló en párrafo 8.3 *supra*, la accionante además señala que se ha vulnerado su derecho a la propiedad. Si bien la accionante no señala claramente de qué forma la autoridad jurisdiccional por acción u omisión vulneró su derecho a la propiedad, más allá de señalar una deuda en la empresa eléctrica y citar la decisión impugnada en la que se ordenó la instalación de un medidor a nombre de Martha Arteaga, esta Corte verificará si existe alguna vulneración a este derecho.
27. En principio, esta Corte observa que la controversia constitucional de la acción de protección no tenía por objeto verificar vulneraciones al derecho a la propiedad sino posibles vulneraciones a los derechos al trabajo y al acceso a una vivienda digna y acceso a

servicios de calidad (energía eléctrica), por lo que la sentencia impugnada en principio no podría afectar el derecho de propiedad (como derecho total o pleno) ni tampoco podrían verse afectadas las facultades del titular de dicho derecho, tales como: *ius utendi* (uso), *ius fruendi* (percibir frutos), *ius disponendi* (disposición), *ius pos abutendi* (posesión) o *ius vicandi* (derecho a defender la propiedad), entre otros.

28. De hecho, como lo señala la Sala en el considerando octavo de la sentencia impugnada y tal como consta del expediente de acción de protección, el inmueble se encontraba inmerso en una serie de procesos judiciales en la justicia ordinaria en los que se iba a dilucidar la propiedad del inmueble y su posesión: acción de nulidad de compraventa de bien¹², amparo posesorio¹³, juicio por establecimiento de sociedad de hecho en el que se encuentra involucrado el inmueble¹⁴, acción colusoria¹⁵, acción reivindicatoria¹⁶, entre otros; procesos separados de la acción de protección que iban a tener como resultado decisiones judiciales que diriman los conflictos de propiedad y posesión que existían en torno al mismo inmueble.
29. Ahora bien, la accionante ha sostenido que los jueces provinciales vulneran su derecho a la propiedad en la sentencia por haberla dejado con “*una deuda en la empresa eléctrica y con un medidor colocado en el inmueble de mi propiedad*”. Esta Corte no observa una relación directa entre la sentencia impugnada y una deuda impaga por el servicio de energía eléctrica, que, de haber existido, se generó de forma previa a la acción de protección y no como una consecuencia de la sentencia impugnada ni por acción u omisión de los jueces accionados ni tampoco como consecuencia de la instalación de un nuevo medidor. Asimismo, al encontrarnos frente a un bien litigioso cuya titularidad no se ha acreditado en la presente causa, no es posible declarar vulneraciones al derecho de la propiedad de la accionante relacionadas a dicho bien inmueble.
30. Por todo lo dicho, no se observa que la sentencia impugnada en esta causa haya violentado el derecho de propiedad que aduce tener y que invoca la hoy accionante.

VI. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹² Acción de nulidad de compraventa de bien inmueble cuya compradora era la señora Elsa Arellano -hoy accionante-. Juicio ordinario de Nulidad de escritura pública No. 0631-2007-0094 seguido por Martha Arteaga contra Elsa Arellano Torres y Mario Echeverría Recuenco en Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Pallatanga.

¹³ Amparo posesorio a favor de Martha Arteaga -actora de la acción de protección-. Juicio verbal sumario de amparo posesorio No. 2007-093 seguido por Martha Arteaga contra Elsa Arellano Torres en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Chimborazo.

¹⁴ Juicio por establecimiento de sociedad de hecho entre el vendedor del bien (Mario Echeverría) y Martha Arteaga en el que se encuentra involucrado el inmueble. Juicio ordinario por establecimiento de sociedad de hecho No. 2006-0054 seguido por Martha Arteaga por unión con Mario Echeverría en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Chimborazo

¹⁵ Acción colusoria presentada por Martha Arteaga contra Elsa Arellano y Mario Echeverría por distraer el inmueble de la sociedad de hecho con una compraventa. Juicio colusorio No. 06312-2009-092 seguido por Martha Arteaga contra Elsa Arellano Torres en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Pallatanga

¹⁶ Acción reivindicatoria de Elsa Arellano contra Martha Arteaga- Juicio reivindicatorio No. 06312-2009-198 seguido por Elsa Arellano contra Martha Arteaga en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Pallatanga; Juicio No. 06201-2012-0586 en Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y demás relacionados.

1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección No. 5-14-EP.
2. Disponer la devolución de expediente al juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.**

**DANIELA
SALAZAR
MARIN** Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN
Date: 2020.08.12
16:41:24 -05'00'

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 29 de julio de 2020.- Lo certifico.

**AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI** Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.12
17:20:59 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito, D. M., 11 de agosto de 2020

Caso N° 5-14-EP

Voto concurrente del juez Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto concurrente porque, si bien estoy de acuerdo en que no pueden estimarse las pretensiones de la demanda, disiento de la justificación contenida en el voto de mayoría. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional y que son parcialmente similares a las expuestas en el voto concurrente a la sentencia N° 642-15-EP/20, las sintetizo en los términos que se exponen a continuación.

2. Mediante la sentencia de apelación dictada en la acción de protección N° 06951-2011-0998, se dispuso que la Empresa Eléctrica Riobamba S.A. otorgue el servicio de energía eléctrica a Martha Judith Arteaga Orozco. Esta decisión fue impugnada a través de una acción extraordinaria de protección por Elsa Noemí Arellano Torres, quien alegó no haber sido parte en la mencionada acción de protección, a pesar de que sería la propietaria del inmueble en el que se debe prestar el servicio.

3. En el voto de mayoría, se menciona que la propiedad del inmueble en el que se requirió la prestación del servicio de energía eléctrica estaba en disputa, debido a la existencia de varios juicios. Además, en dicho voto se concluye que la señora Arellano Torres no debió ser parte del proceso N° 06951-2011-0998.

4. Con estos antecedentes, en el voto de mayoría se establece que Elsa Noemí Arellano Torres no estaba legitimada para presentar la acción extraordinaria de protección. Esto, porque según el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la legitimación activa en la causa corresponde a quien fue o debió ser parte en el juicio de origen. Sin embargo, el voto de mayoría considera que debe emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones de la accionante en función de la regla contenida en la sentencia N° 0037-16-SEP-CC, en cuya virtud, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

5. Hasta el momento, se han establecido dos excepciones a la mencionada regla jurisprudencial. La primera, contenida en la sentencia No. 154-12-EP/19, determinó que ante acciones extraordinarias de protección propuestas contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. La segunda, establecida en la sentencia N° 1944-12-EP/19, prevé que se rechacen por improcedentes las acciones contra decisiones judiciales en las que no se hayan agotado todos los recursos procesales en su contra. Lo que sostengo en este voto concurrente es que la falta de legitimación activa en la causa debería ser tratada como otra excepción a la mencionada regla jurisprudencial.

6. Hay dos razones que justifican la introducción de esta nueva excepción. La primera, porque la legitimación en la causa es un presupuesto procesal de una sentencia válida, al igual que la competencia. De manera que, así como un juez no debe emitir una sentencia si verifica que es incompetente para resolver la causa, porque la sentencia sería inválida, por la misma razón tampoco debe hacerlo si alguna de las partes carece de legitimación en la causa. El

ejemplo clásico al respecto es el de la prescripción: no es válida una sentencia que declare la prescripción adquisitiva de dominio de un bien si el juicio se ha planteado contra alguien distinto al propietario del bien. Lo mismo ocurre en la acción extraordinaria de protección: no es válida una sentencia que resuelve las pretensiones constantes en una demanda propuesta por una persona que no fue o debió ser parte del juicio en el que se emitió la providencia impugnada.

7. La segunda razón, sin embargo, es la más importante: en este tipo de casos, no se afecta en absoluto el principio de seguridad jurídica, principio que justifica la regla de la preclusión. La seguridad jurídica no entra en juego cuando hay carencia de legitimación activa en la causa porque es imposible que las decisiones judiciales dictadas dentro de un juicio puedan vulnerar los derechos de quien no fue ni debió ser parte en el mismo. En estas circunstancias, si alguien presenta una demanda de acción extraordinaria de protección y obtiene indebidamente su admisión, carece de expectativas protegidas por la seguridad jurídica.

8. Conforme a los razonamientos anteriores, soy de la opinión que, en el caso, se debía rechazar la demanda por improcedente por falta de legitimación en la causa, para lo que se debía generar una nueva excepción a la regla jurisprudencial de la preclusión.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Fecha: 2020.08.12
18:53:47 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del señor Juez Constitucional Alí Lozada Prado, en la causa N.º 5-14-EP, fue presentado en Secretaría General, el 11 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, las 16h45; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEIDAD
GARCIA
BERNI

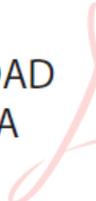
Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.13
09:25:35 -05'00'

Dra. Aída García Berni
Secretaria General

CASO Nro. 0005-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles doce de agosto de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.13
16:41:41 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia N°. 508-14-EP/20
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D. M., 08 de julio de 2020

CASO N°. 508-14-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada por el Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia de 25 de febrero de 2014 expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Leonidas Alberto Tello Cano, en calidad de representante legal de la Sociedad de Hecho Estación de Servicio Plaza Gas, inició un juicio contencioso tributario en contra de la Directora Regional Sur del Servicio de Rentas Internas (“SRI”), impugnando el acta de determinación N°. 112010010023 por reliquidación del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal del año 2006¹.
2. El juicio fue signado con el N°. 11801-201-023T y su conocimiento recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Competencia en Materia Fiscal N°. 5 con sede en la ciudad de Loja y Zamora Chinchipe (“Tribunal Contencioso Administrativo”).
3. Mediante sentencia de 11 de mayo de 2012, los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo aceptaron parcialmente la demanda y resolvieron dejar sin efecto la glosa de gastos de “rehabilitación y/o mejora”, por considerar que el rubro al cual se imputa la glosa se refiere a “reparación y mantenimiento”, no así en lo relacionado con los demás rubros que se establecen en la resolución impugnada.
4. De esta decisión el señor Leonidas Alberto Tello Cano interpuso recurso de ampliación y el SRI interpuso recursos de ampliación y aclaración.
5. Mediante auto de 31 de mayo de 2012, en virtud del recurso de ampliación interpuesto por el señor Leonidas Alberto Tello Cano, el Tribunal Contencioso Administrativo resolvió ampliar la sentencia en los siguientes términos:

no procede el cobro del recargo del 20% establecido en el acta de determinación, por cuanto en el ejercicio fiscal determinado no se encontraba vigente; ya que la norma que crea el 20% del recargo, data del 29 de diciembre de 2007.

¹ La cuantía de la demanda asciende a un total de USD 18,936.23

6. Por su parte, en atención a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el SRI, el Tribunal Contencioso Administrativo resolvió que resulta improcedente pues sobre:

los puntos que solicita aclaración y ampliación la entidad accionada, estos están claramente analizados y determinados en la sentencia; y los que no están es porque no hay razón legal ni lógica deban constar en el análisis y en el desarrollo de la misma (sic).

7. De este fallo, el señor Leonidas Alberto Tello Cano y el SRI, cada uno por su parte, interpusieron recurso de casación.
8. El recurso de casación fue conocido por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia correspondiendo la numeración 17751-2012-0492. Mediante sentencia dictada el 25 de febrero de 2014, la Sala resolvió casar parcialmente la sentencia subida en grado y dejar sin efecto la glosa por concepto de “gastos incurridos a través de tercerizadoras”.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. Con fecha 24 de marzo de 2014, la Econ. María Augusta Mora Andrade, en calidad de Directora Regional Sur del Servicio de Rentas Internas (“entidad accionante”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 25 de febrero de 2014 expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“sentencia impugnada”).
10. El proceso constitucional fue signado con el N°. 0508-14-EP y su conocimiento recayó en la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, que admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada mediante auto de 7 de agosto de 2014.
11. Mediante sorteo realizado el 11 de septiembre de 2014 por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento mediante auto de 23 de abril de 2015 y dispuso a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que en el término de diez días remitan su informe de descargo.
12. El 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.
13. El 9 de julio de 2019, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet fue designado por sorteo para la sustanciación de la presente causa y avocó conocimiento de la misma mediante auto de 16 de enero de 2020.

2. Competencia

14. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional (“LOGJCC”) y el artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

15. La entidad accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de febrero de 2014 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
16. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que la entidad accionante alegó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la CRE.
17. Los argumentos utilizados por la entidad accionante en general se resumen a lo siguiente:
 - a. El SRI se refiere a que específicamente en el considerando 5.2.2.1.4. de la sentencia impugnada, en cuanto a la aplicación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, “*la norma es clara*” en el sentido de que:

son deducibles los gastos que impliquen reparación y mantenimiento, los cuales se tomarán 100% de los mismos en el ejercicio fiscal que eventualmente sucedieron; más, aquellos que implique rehabilitación o mejora se sumarán al activo para efectos de depreciación en los porcentajes que la Ley señala.
 - b. Adicionalmente, la entidad accionante indicó que:

(...) existe una flagrante y errónea omisión de aplicación del principio de seguridad jurídica, se lo irrespetó, en razón de la propia confusión de criterios respecto del mantenimiento y rehabilitación, lo que efectuó Plaza Gas no es un mantenimiento, se trata de una habilitación integral del subsuelo del edificio.
 - c. Finalmente, la entidad accionante señaló que:

La vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se configura en la citada sentencia, pues no delimita el criterio claro de que es en definitiva un mantenimiento y que es una rehabilitación, no obstante ser clara la normativa expuesta en el Art. 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (sic).
18. La entidad accionante solicitó que la Corte Constitucional (i) acepte la acción extraordinaria de protección y (ii) ordene la reparación integral al SRI en razón de haber dejado sin efecto legal la glosa por “*mantenimiento y reparación*”.

3.2. De la parte accionada

19. Con fecha 4 de mayo de 2015, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentaron su informe de descargo en el cual indicaron que:

la sentencia dictada dentro del recurso de casación N°. 492-2012, SE realizó respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma.

4. Análisis

20. En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de resolver, a continuación, la Corte sistematizará el análisis de la causa en los siguientes términos:

21. De los argumentos expuestos en el párrafo 16 *supra*, corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en tal sentido se procede a analizar las alegaciones de la entidad accionante a través del planteamiento del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La sentencia de 25 de febrero de 2014 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

22. Tal como ha quedado expuesto, la entidad accionante centró sus alegaciones en la indebida interpretación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo que ocasionó que los jueces de la Sala negaran su recurso a pesar de que el SRI actuó conforme la normativa legal aplicable.

23. La CRE en su artículo 82 establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

24. En ese sentido, la Corte ha señalado que en virtud de este derecho, el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico:

previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.²

25. Adicionalmente, la Corte Constitucional dentro de la sentencia N°. 2034-13-EP/19, ha señalado lo siguiente:

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 989-1 I-EP/19, párr. 20.

La Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e intervención de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales³.

26. Ahora bien, luego de haber revisado la sentencia impugnada y de acuerdo a las alegaciones expuestas por la entidad accionante, se desprende que la discusión principal dentro del caso, se refiere a un asunto de interpretación y aplicación de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
27. Bajo ese contexto, la alegación del accionante sobre la infracción a una norma reglamentaria no comporta, *per se*, una vulneración del derecho a la seguridad jurídica que constituya materia susceptible de ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional, sino que dicha alegación debe – al menos- estar relacionada a premisas que dejen en evidencia una violación de derechos constitucionales.⁴
28. Únicamente bajo dicho presupuesto es posible que esta Corte tenga méritos suficientes para pronunciarse sobre ella, pues *contrario sensu* implicaría una inobservancia de los límites materiales que prevé la Constitución para este tipo de procedimientos.
29. En consecuencia, esta Corte verifica que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvieron con base en la norma reglamentaria vigente al momento de la resolución de la causa, por lo que la sentencia impugnada se fundamentó en normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por autoridad competente, no existiendo de esta forma una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 0508-14-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.07.22 16:08:55
-05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2034-13-EP/19, párr. 22.

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Art. 94; en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la LOGJCC.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.22
16:47:52 -05'00'

CASO Nro. 0508-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de julio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha:
2020.07.23
17:14:35 -05'00'

Sentencia No. 464-14-EP/20

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

CASO No. 464-14-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****Sentencia**

Tema: Esta sentencia resuelve que un auto que desestimó un recurso de casación por indebidamente deducido en un juicio por daños y perjuicios no es objeto de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 31 de mayo de 2004, Jorge Enrique Salazar Sánchez presentó demanda por daños y perjuicios en contra de Carlos Luzuriaga, en su calidad de representante legal de Petroindustrial. La demanda originó el juicio verbal sumario con antecedente en el auto de sobreseimiento definitivo emitido el 5 de mayo de 2003 por la Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas en la que se declaró como temeraria y maliciosa la denuncia presentada en contra del señor Salazar.
2. El 2 de diciembre de 2005, el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas desechó la demanda por falta de pruebas. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 14 de junio de 2011, la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y condenó a Petroindustrial, actual EP PETROECUADOR, al pago de \$625.000,00 dólares por concepto de indemnización por daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales. Respecto de esta decisión, la entidad demandada solicitó ampliación, lo cual fue negado en auto de 5 de octubre de 2011.
4. Posteriormente, el 21 de octubre de 2011 David León Yáñez, en su calidad de procurador judicial de Marco Gustavo Calvopiña, representante legal de EP PETROECUADOR, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 14 de junio de 2011. De igual manera, el 26 de octubre de 2011 Klever Orlando Avalos Silva, en su calidad de Abogado Regional 2, por autorización del Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, interpuso recurso de casación en contra de la misma decisión.
5. El 2 de mayo de 2012, el Conjuce Sustanciador de la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas negó los recursos de casación presentados por la parte demandada y el representante de la Procuraduría General del Estado, señalando que al tratarse de un juicio verbal sumario que tiene por objeto liquidar daños y perjuicios no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil. El 21 de junio de 2012, la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de

Esmeraldas revocó la providencia anterior debido a que no era competencia del Conjuez sustanciador analizar la concesión o denegación del recurso de casación.

6. El 11 de abril de 2013, el Conjuez Sustanciador de la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas determinó que la sentencia de 14 de junio de 2011 se encontraba debidamente ejecutoriada, por lo que feneció su tramitación, razón por la cual indicó que no puede pronunciarse sobre recursos o peticiones extemporáneas y dispuso remitir el proceso al juez a-quo. Respecto de esta decisión, tanto la entidad demandada como la Procuraduría General del Estado solicitaron su revocatoria, lo cual fue rechazado en auto de 8 de mayo de 2013.

7. Luego de varios pedidos de revocatoria y nulidad para que se conozca el recurso de casación, el 26 de septiembre de 2013, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas concedió el mencionado recurso y remitió el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que lo conozca.

8. El 28 de enero de 2014, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia desestimó el recurso de casación por indebidamente deducido e ilegalmente concedido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

9. El 24 de febrero de 2014, David Eliseo León Yáñez, en su calidad de procurador judicial de Marco Gustavo Calvopiña Vega, representante legal de EP PETROECUADOR, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de enero de 2014 emitido por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

10. El 9 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

11. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 14 de enero de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

12. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quién avocó conocimiento el 25 de noviembre de 2019 y dispuso a la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

13. La entidad accionante pretende que mediante esta acción se deje sin efecto el auto de 28 de enero de 2014, por haberse violado disposiciones constitucionales, “*afectando los derechos de la Empresa Pública EP PETROECUADOR*”.

14. Para sustentar su demanda, la entidad accionante alega que se le ha privado del derecho a la defensa, en específico a ser escuchado en igualdad de condiciones y que la decisión impugnada carece de motivación. De forma concreta estableció que:

“Considero señores jueces que en su auto, se está privando del derecho a la defensa a EP PETROECUADOR y como consecuencia al estado Ecuatoriano, se violenta el hecho de ser escuchado en igualdad de condiciones, esto sin dejar de hacer énfasis que la providencia carece de motivación, es muy restringida, no se hace referencia a normativa que en efecto motive o sustente tan breve providencia, en la que no se enuncian normas o principios jurídicos en los que se funda y que además no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; providencia en la que se deja la puerta abierta para que el Estado Ecuatoriano quede al margen de la posibilidad de ejercer la defensa en contra de egresos de fondos públicos.”.

15. Con respecto a la garantía del doble conforme, la entidad accionante alega que frente a la posición de la Sala que en virtud del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil no cabe en este tipo de procesos la interposición de recurso de casación, el ex Tribunal Constitucional, en la resolución No. 89-98-IS declaró inaplicable tal disposición. Adicionalmente, expresa que *“se violenta lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal”.*

16. Posteriormente, invoca normas constitucionales y legales para desarrollar el derecho a recurrir, la igualdad de las partes ante la ley y ante el proceso, el derecho a la defensa, y la prohibición de indefensión.

B. De la parte accionada

17. El 25 de noviembre de 2019, el juez constitucional sustanciador Hernán Salgado Pesantes, dispuso a la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción. Sin embargo, del expediente constitucional no se desprende el cumplimiento de dicha disposición.

III. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

19. La acción extraordinaria de protección fue interpuesta en contra del auto de 28 de enero de 2014, mediante el cual la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”) desestimó el recurso de casación. De forma específica, en su parte resolutoria estableció que:

“TERCERO: RESOLUCIÓN:

En consecuencia, de conformidad con el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, se desestima el recurso de casación, por indebidamente deducido por los representantes legales de EP Petroecuador y la Procuraduría General del Estado e ilegalmente concedido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de

Esmeraldas; en virtud de lo cual, remítase el expediente al lugar de origen para los fines legales pertinentes.-”

20. De esta forma, corresponde analizar si el mencionado auto constituye una decisión jurisdiccional susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección.

21. En primer lugar, el artículo 94 de la Constitución establece: “*Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”* (Énfasis añadido). De forma complementaria, el artículo 437 de la Constitución establece que: “*Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (...)*” (Énfasis añadido).

22. Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* (Énfasis añadido).

23. Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia No. 154-12-EP/19 estableció que:

“44. Con respecto al requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, esta Corte ha considerado que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.”¹

24. En el presente caso, el auto impugnado emitido el 28 de enero de 2014 por la Sala desestimó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de 14 de junio de 2011 por indebidamente deducido y por haber sido ilegalmente concedido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

25. Para sustentar la mencionada decisión, la Sala se fundamenta en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005, que determinaba:

“Art. 845.-En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio verbal sumario, se concederá el recurso de apelación, únicamente, de la providencia que niegue el trámite verbal sumario, o de la sentencia conforme al Art. 838.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párrs. 44 y 45. Ver también: Sentencia No. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019. Párr. 31.

No se aceptará escrito alguno, a no ser el de demanda y aquéllos que exija la índole de la diligencia que va a efectuarse, como en los casos de prueba, absolución de posiciones, informes en derecho y otros análogos. (...)”

26. De lo anterior, se desprende que la sentencia emitida por la Corte Provincial puso fin al proceso y resolvió sobre el fondo de las pretensiones y no el auto impugnado, debido a que éste se pronuncia únicamente sobre la indebida deducción del recurso de casación y su ilegal concesión en virtud del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil. Además, tampoco impidió la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo relacionado con tales pretensiones, por cuanto se pronunció respecto a un recurso que no estaba previsto dentro del ordenamiento jurídico.

27. Adicionalmente, el auto impugnado no causa un gravamen irreparable, puesto que resolvió que el recurso de casación interpuesto, en el juicio por daños y perjuicios iniciado por Jorge Enrique Salazar Sánchez en contra de Petroindustrial, hoy EP PETROECUADOR, no estuvo previsto conforme lo establecía el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, se refiere a un auto que resuelve la interposición de un recurso no contemplado en la legislación para el caso concreto.

28. Sin perjuicio de que mediante esta acción se impugnó únicamente el auto emitido el 28 de enero de 2014, no deja de llamar la atención a esta Corte Constitucional que, pese a lo dispuesto en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil respecto a que no cabe recurso alguno del fallo que resuelve el juicio de daños y perjuicios originados de otro proceso, el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas haya concedido el recurso de apelación respecto de la sentencia de 2 de diciembre de 2005 (fs. 97) y posteriormente la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas haya conocido y resuelto dicho recurso (fs. 139 a 143)². En tal sentido, esta Corte considera necesario remitir el conocimiento de este particular al Consejo de la Judicatura para que, de considerarlo necesario, establezca las sanciones disciplinarias pertinentes en virtud de sus competencias constitucionales y legales.

29. Por las consideraciones antes mencionadas, al no poner fin al proceso ni causar un gravamen irreparable, el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección, lo que impide a este Organismo pronunciarse sobre los méritos del caso, por lo que rechaza la demanda por improcedente.

30. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario referirse a la alegación realizada por el accionante respecto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, se advierte que la resolución No. 89-98-IS del ex Tribunal Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad de dos artículos del Código de

² Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. 308-15-SEP-CC (caso No. 0796-13-EP) resolvió una acción extraordinaria de protección donde se impugnó un auto emitido por la Corte Nacional de Justicia que desestimó un recurso de hecho, que analizó la negativa de recurso de casación en un juicio de daños y perjuicios (el proceso se originó de un auto de sobreseimiento definitivo que calificó la acusación particular como maliciosa y temeraria). En tal sentido, señaló que los jueces nacionales, al resolver el recurso de hecho dedujeron una interpretación de normas infraconstitucionales al determinar que, en la negativa de los recursos de apelación como de casación realizada por los jueces de la Corte Provincial, se aplicó de manera adecuada el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.

Procedimiento Penal vigentes a la época³ y no sobre el artículo 845 del código adjetivo civil, por lo que dicho señalamiento no tiene cabida.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Se dispone la devolución del expediente.
3. Notificar al Consejo de la Judicatura este fallo con el fin de, si considera necesario, establezca las sanciones disciplinarias pertinentes en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.07.28
11:05:37 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.28
15:03:06 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

³ De forma específica, la Resolución No. 89-98-IS, publicada en el Registro Oficial No. 334 de 8 de junio de 1998 estableció: “*Declarar inconstitucionales y consecuentemente inaplicables con carácter general y obligatorio, las frases de los artículos 359 y 432 del Código de Procedimiento Penal, que dice ‘de la apelación no habrá recurso alguno...’; y, ‘... De esta sentencia no habrá más recurso que el de apelación...’, respectivamente.- Notifíquese al Congreso Nacional y a la Corte Suprema de Justicia y publíquese en el Registro Oficial*”.

CASO 464-14-EP/20**VOTO SALVADO JUEZA CONSTITUCIONAL CARMEN CORRAL PONCE**

1. En relación con la sentencia No. 464-14-EP/20 expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor de esta decisión. Sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, respecto al análisis realizado en torno a la demanda planteada por la Empresa Pública EP Petroecuador en contra del auto de 28 de enero de 2014 emitido por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en razón de los siguientes argumentos:
2. En el escrito de demanda a más de cuestionar el auto de 28 de enero de 2014 emitido por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la entidad accionante refiere que *“El 14 de junio del 2011, la Sala de Conjuces dicta su írrita, absurda, ilegal, e inmotivada resolución en la que manda a pagar a EP PETROECUADOR, la suma de USD 625.000,00 por concepto de indemnización a favor de Jorge Salazar Sánchez”*, y señala que el fallo se ha dictado, *“Pese a que existe una norma establecida para la presente causa, la diversidad de criterio por parte de los juzgadores es lo que genera una inseguridad jurídica; es decir, en primera instancia no existe prueba, en segunda instancia, de manera sorpresiva se revoca dicha sentencia; y, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia desestima el recurso por ilegalmente concedido.*
3. En tal razón si bien se comparte el criterio de que la decisión contenida en el auto de 28 de enero de 2014 emitido por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no es objeto de esta garantía jurisdiccional, al revisar las referencias que hace el demandante a la sentencia de 14 de junio de 2011 dictada por la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dan cuenta de un actuar por parte de los conjuces que conocieron el recurso de apelación interpuesto en la causa, que podría vulnerar derechos constitucionales de la entidad accionante.
4. En este sentido, en el fallo de mayoría se indica que la Sala Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para negar el recurso de casación fundamentó su decisión en el artículo 845⁴ del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005, y al respecto se señala que *“...no deja de llamar la atención a esta Corte Constitucional que, pese a lo dispuesto en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil respecto a que no cabe recurso alguno del fallo que resuelve el juicio de daños y perjuicios originados de otro proceso, el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas haya concedido el recurso de apelación respecto de la sentencia de 2 de diciembre de 2005 (fs. 97) y posteriormente la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas haya conocido y resuelto dicho recurso”*.

⁴ “Art. 845.-En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio verbal sumario, se concederá el recurso de apelación, únicamente, de la providencia que niegue el trámite verbal sumario, o de la sentencia conforme al Art. 838. No se aceptará escrito alguno, a no ser el de demanda y aquéllos que exija la índole de la diligencia que va a efectuarse, como en los casos de prueba, absolución de posiciones, informes en derecho y otros análogos. (...)”

5. En tal razón, se realizará un análisis sobre la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica y en aplicación del principio *iura novit curia* se examinará una posible afectación del derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento de la entidad accionante, para lo cual es necesario determinar si la actuación de las autoridades judiciales que conocieron el recurso de apelación implicó inobservancia del ordenamiento jurídico que acarrea como resultado la inobservancia de preceptos constitucionales.
6. El derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República supone la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, permitiendo así alcanzar una certeza jurídica, y, por otra parte, el derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite de cada procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 3 de la CRE, supone la observancia de las normas procesales que rigen el trámite propio de cada procedimientos.
7. En cuanto a la estrecha interrelación de estos derechos constitucionales, esta Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia No. 2098-13-EP/19, señalando lo que sigue:

“...los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso encuentran íntimamente relacionados, debido a que tutelan que dentro de los procedimientos judiciales las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales los mismos serán desarrollados”.

8. En el presente caso, la disposición legal contenida en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, en forma expresa determinaba la improcedencia del recurso de apelación en aquellos juicios de daños y perjuicios ordenados en otro proceso, pese a lo cual, la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dictó sentencia aceptando el improcedente recurso de apelación propuesto por la parte actora.
9. En tal sentido se verifica la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, al concederse la apelación del fallo dictado en un proceso verbal sumario de única instancia, del cual por expresa disposición legal contenida en el artículo 845 del CPC, no cabía recurso alguno.
10. En razón de lo mencionado, este voto considera que la acción extraordinaria de protección planteada por la Empresa Pública EP Petroecuador debió ser aceptada, declarando la vulneración de los derechos constitucionales por parte de la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al dictar la sentencia de 14 de junio de 2011, y en consecuencia dejar sin efecto el fallo en cuestión.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2020.07.30 19:04:36
-05'00'

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Voto salvado sentencia N.º 464-14-EP/20
Jueza constitucional: **Carmen Corral Ponce**

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa N.º 464-14-EP, fue presentado en Secretaría General, el 21 de julio del 2020, mediante correo electrónico, a las 17:40 y ha sido procesado conjuntamente con el texto de la sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.31
08:41:35 -05'00'

Aída García Berni
Secretaria General

CASO Nro. 0464-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes 28 de julio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.31
14:21:18 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 439-15-EP/20
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

CASO No. 439-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta sentencia se analiza si el auto con el que Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1. El señor Paúl Enrique Rodas Ulloa, por sus propios derechos, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción o subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado, en la persona de su representante legal, impugnando la Resolución N° 1386 de 22 de septiembre de 2008, emitida por la Directora de Responsabilidades (e), con la cual se resolvió confirmar su responsabilidad civil solidaria¹ por USD \$11.973,49, en calidad de Fiscalizador del Ilustre Municipio de Gualaceo, provincia del Azuay.
2. La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, en conocimiento de la causa, mediante sentencia de 25 de febrero de 2014, resolvió aceptar la demanda y declaró nula la resolución impugnada “*por falta de motivación*”².
3. La Contraloría General del Estado solicitó la ampliación de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2014, pedido que fue negado por la Primera Sala del Tribunal

¹ En lo que al actor se refiere, la mencionada responsabilidad se estableció por haber aprobado, conjuntamente con el Supervisor de Obras – Jefe de Planificación, las planillas por concepto de avance de obra a favor del contratista, dentro del proyecto de la etapa II de la restauración del Edificio Municipal de Gualaceo, planta baja, sin considerar que todos los elementos que conforman esta etapa, estén debidamente realizados y cumplan con todas las especificaciones técnicas, permitiendo que se realice con fallas técnicas, lo que llevó al Concejo Cantonal a suspender los trabajos, ocasionando que los pagos realizados al contratista no estén debidamente justificados y se cause perjuicio económico a la entidad.

² “(...) en el caso que nos ocupa no existe base legal en la resolución; así como tampoco la pertinencia en su aplicación respecto a las razones por las cuales el actor es solidariamente responsable”.

Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, con auto de 28 de marzo de 2014.

4. El Contralor General del Estado interpuso recurso de casación de la sentencia emitida el 25 de febrero de 2014 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca. El referido Tribunal, con auto de 28 de marzo de 2014, concedió el recurso de casación interpuesto.
5. El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con auto de 07 de enero de 2015, inadmitió el recurso de casación interpuesto.
6. La Contraloría General del Estado solicitó la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación; petición que fue negada con auto de 26 de febrero de 2015 dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 25 de marzo de 2015, el doctor Carlos Pólit Faggioni, en calidad de Contralor General del Estado, en adelante el accionante, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 7 de enero de 2015.
8. Con auto de 21 de abril de 2015 se admitió a trámite la acción planteada N° 439-15-EP, correspondiéndole su sustanciación al ex Juez Patricio Pazmiño Freire.
9. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos; siendo asignado el caso No. 439-15-EP a la Jueza Constitucional Doctora Carmen Corral Ponce.
10. En providencia de 03 de junio de 2020, la Jueza Constitucional Sustanciadora avocó conocimiento del caso, requirió al Tribunal de Conjuces remitan un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada; y, dispuso su notificación a los involucrados.

II. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

12. El accionante sostiene que “[l]a Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento de la causa, en virtud del Recurso de Casación interpuesto por este Organismo y dentro de este contexto debió ser expedida la resolución correspondiente. No obstante, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante Auto expedido el 7 de enero de 2015; las 16h41, no resuelve respecto de la causal invocada por el Ente de Control, sino que ‘... inadmite el recurso de casación presentado ...’; y es aquí cuando se viola el derecho a la tutela efectiva de los derechos de esta Entidad como parte procesal y deja a la Contraloría General del Estado en indefensión”.
13. Señala que “(...) a pesar de que el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, se ha fundamentado de manera clara, completa y precisa, explicando la forma en que se ha producido la falta de aplicación de las normas que se señalan como infringidas por parte del Tribunal de instancia, la Sala de Conjuces menciona que el accionante al fundamentar el recurso 'omite señalar aquellas normas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluyan los artículos 11 numeral 2; 82 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 42,53 y 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que acusa de no aplicados...' se rechaza de esta manera el cargo (...)”; al respecto, agrega que “(...) no es determinante para la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por ‘falta de aplicación’, de normas sustantivas que el recurrente acuse necesaria y simultáneamente la indebida aplicación de otras normas de derecho (...)”.
14. Por otra parte, afirma que “[n]o existe motivación en el auto emitido el 7 de enero de 2015; las 16h41; esto es, se deja de analizar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que únicamente se menciona que el recurrente acusa a las normas invocadas con el yerro de falta de aplicación de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; para luego hacer una apreciación subjetiva sobre la falta de aplicación de las normas enunciadas, asimilándolas a la ausencia de la norma jurídica en la decisión; cuando es precisamente en la falta de aplicación de las normas que se han acusado como infringidas ... que debieron ser motivo del análisis del Tribunal ya que constituye una de las principales obligaciones de la administración de justicia, tal y como consta en el numeral 76.7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador (...)”.
15. Respecto, de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sostiene que “(...) solo a las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia les corresponde determinar si las sentencias o autos de los que se ha interpuesto recurso de casación incurren o no en las causales y vicios alegados por los

recurrentes... lo que supone el ejercicio de entrar a conocer y realizar un pronunciamiento de fondo, mismo que por disposición expresa del citado Código Orgánico le está vedado a la Sala de Conjuetas y Conjuetes cuya competencia se limita a emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso, en los términos del referido artículo 7 de la Ley de Casación”.

16. En este contexto, agrega que “(...) correspondía admitir el recurso, fundamentando su decisión en encontrar o no cumplidos los requisitos previstos en el artículo 6 de la ley de la materia... el Tribunal de Conjuetes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante el auto expedido el 7 de enero de 2015; las 16h41 desconoce las normas y jurisprudencia que regula la Ley de Casación...al no haber siquiera analizado los fundamentos del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, se desconoce las normas que regulan el recurso extraordinario de casación, así como la jurisprudencia relacionada con este recurso”.
17. En la pretensión solicita que en sentencia se declare que el auto de inadmisión dictado por el Tribunal de Conjuetes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado los derechos constitucionales individualizados en su demanda; consecuentemente, como medidas de reparación integral, que se declare nulo y sin efecto el referido auto, así como la sentencia emitida dentro de proceso; y que, se declare legítima la Resolución 1386 de 22 de septiembre de 2008, con la cual se confirmó la responsabilidad civil en contra del señor Paúl Enrique Rodas.

3.2. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

18. El Tribunal de Conjuetes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, hasta la fecha, no ha remitido un informe motivado respecto de los fundamentos de la acción extraordinaria de protección.

IV. Análisis del caso

19. El accionante alega que el auto emitido por el Tribunal de Conjuetes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró sus derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la Entidad como parte procesal; el derecho al debido proceso, específicamente en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 1 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; y, el derecho a la seguridad jurídica.
20. En sentencia 1967-14-EP/20, la Corte Constitucional determinó que debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración al derecho fundamental invocado; en este contexto, el accionante no expone argumentos claros sobre la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional accionada que habría ocasionado la presunta vulneración

del derecho al debido proceso, en la garantía prevista en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que el análisis constitucional se circunscribe a las alegaciones vertidas respecto de derechos y garantías previstos en los artículos 76, numeral 7, literal 1, 75 y 82 de la Constitución de la República.

Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de motivación

21. Respecto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante principalmente sostiene que el Tribunal de Conjuces al emitir el auto de 07 de enero de 2015, dejó de analizar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sobre la cual se fundó el recurso interpuesto por la Contraloría General del Estado³.
22. En este orden de ideas, de la revisión del auto de inadmisión del recurso de casación, se observa que el Tribunal de Conjuces en primer lugar determina que es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 8 de la Ley de Casación, vigente a la época; luego, en el considerando segundo, establece que el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado indica la sentencia e individualiza las partes procesales, señala las normas presuntamente infringidas y la causal en la que se funda el recurso.
23. Ahora bien, en el considerando tercero, sobre la causal invocada indica que “(...) *el recurrente acusa a las normas invocadas con el yerro de falta de aplicación de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación*”; y, luego de referirse al yerro de “*falta de aplicación*”⁴, señala: “[e]n efecto, la doctrina y jurisprudencia han determinado que, ‘El acusador debe indicar qué normas dejaron de aplicarse y cuáles en su lugar se aplicaron indebidamente, pues por regla general la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras. Debe expresar además, las razones que lo inducen a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente, para que la Corte pueda aplicar las que dejaron de aplicarse’”.

³ En su recurso de casación, la Contraloría General del Estado acusa concretamente falta de aplicación de los artículos 11 numeral 2, 76 numeral 7 literal 1), 82 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 40, 42, 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 12 del Reglamento de Determinación de Etapas del Proceso de Ejecución de Obras y Prestación de Servicios Públicos, vigente a la época; y, falta de aplicación del artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁴ “(...) la “falta de aplicación” es igual a ausencia de la norma jurídica en la decisión. Consecuentemente, se observa que este yerro se refiere a que el Juez omitió incluir en el fallo normas de derecho que habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente; lo dicho trae por lógica consecuencial que el casacionista debe determinar cuál o cuáles fueron las normas que se aplicaron indebidamente en la sentencia, en lugar de las normas que no fueron aplicadas”.

24. Posteriormente, se observa que para resolver la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el Tribunal de Conjuces al analizar la fundamentación del recurso, indicó que el recurrente omite señalar las normas que fueron indebidamente aplicadas en la sentencia que impugna y que dieron lugar a que se excluyan las normas que según el casacionista debían aplicarse, esto es, los artículos 11 numeral 2, 82 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 42, 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; señala además que, a pesar de que el recurrente acusa el yerro de falta de aplicación de los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 12 del Reglamento de Determinación de Etapas del Proceso de Ejecución de Obras y Prestación de Servicios Públicos, estas normas sí se encuentran aplicadas por el juzgador AQuo en la sentencia impugnada, lo que impidió que prospere el cargo alegado.
25. Se colige por tanto que, el Tribunal de Conjuces examina el cargo del recurrente y lo confronta con los requisitos previstos en la Ley de Casación para determinar la inadmisibilidad del recurso de casación; en tal virtud, el auto impugnado enuncia las normas que sustentan su decisión y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos planteados; por tal razón, se determina que esta decisión se encuentra motivada de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 76, numeral 7), letra l) de la Constitución.⁵

Análisis del derecho a la tutela judicial efectiva

26. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante expone que en el auto impugnado no se resuelve sobre la causal invocada, lo que ha dejado a la Contraloría General del Estado en indefensión; indica que se explicó en su recurso cómo se produjo la falta de aplicación de las normas infringidas, y en este sentido, afirma que no es determinante que para la procedencia de la causal alegada por falta de aplicación de normas sustantivas, el recurrente deba acusar a su vez la indebida aplicación de otras normas de derecho.
27. La tutela judicial efectiva busca precautelar el acceso a la justicia, garantizando los derechos e intereses de las partes dentro de la tramitación de un proceso y la obtención de una respuesta respecto de sus pretensiones. En este contexto, la Corte Constitucional, ha señalado que la tutela judicial efectiva “(...) *no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos*

⁵ La Corte Constitucional en la sentencia 1184-12-EP/19 ha determinado que para que una decisión sea motivada, los juzgadores al menos deberán “i) *enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión”⁶.

- 28.** De conformidad con el análisis antes expuesto, en el presente caso, se observa que los conjuces resolvieron la inadmisibilidad del recurso interpuesto sobre la base de la causal acusada por el recurrente y los argumentos planteados para fundamentar dicha causal, recibiendo el accionante una respuesta del órgano competente, más allá de que su pretensión no haya sido aceptada favorablemente. En este sentido, tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional “(...) *las acciones, recursos o peticiones que se propongan ante los órganos jurisdiccionales deben ajustarse necesariamente a los requisitos, condicionamientos y características propias de cada herramienta procedimental; caso contrario los operadores de justicia no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia o petición*”⁷.
- 29.** En atención a los argumentos expuestos por el accionante, es preciso agregar que para la procedencia del recurso de casación es necesario que se cumplan “(...) *los requisitos prescritos en la ley y las formalidades que exige la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación (...) La consecuencia de no cumplir las exigencias técnicas del recurso y los requisitos legales es que la Sala, al resolver el recurso, también está limitada a pronunciarse exclusivamente respecto de los cargos elevados por el recurrente, estando impedida de revisar otras cuestiones o subsanar la inadecuada interposición del recurso.*”⁸
- 30.** En este caso, el Tribunal de Conjuces fundamentó su decisión en las normas que regulan la fase de admisibilidad del recurso de casación, realizando un análisis doctrinario y refiriéndose además a parámetros jurisprudenciales sobre la técnica que requiere este tipo de recursos. Este organismo ha señalado que la Corte Nacional de Justicia tiene facultad para interpretar las normas que regulan la casación “*como un mecanismo de política judicial tendiente a preservar su carácter de recurso extraordinario*”⁹; por lo que, si el recurso es inadmitido por no encontrarse fundamentado conforme a parámetros jurisprudenciales, ello no constituye *per se* una vulneración de los derechos constitucionales.
- 31.** Por lo expuesto, no se evidencia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 262-13-EP/19.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1455-13-EP/20.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia 1629-14-EP/19.

⁹ Corte Constitucional, sentencia 2004-13-EP/19.

Análisis del derecho a la seguridad jurídica

32. Los argumentos vertidos por el accionante respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, radican en que la competencia de la Sala de Conjuces está limitada a emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso de casación; por lo que, a decir del accionante, la Sala de Conjuces desconoce las normas y jurisprudencia que regula el recurso de casación al no haber analizado los fundamentos del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado.
33. En efecto, el Tribunal de Conjuces, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el texto vigente a la época del recurso¹⁰, era competente para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación, de conformidad con lo previsto en la entonces vigente Ley de Casación, artículos 6, 7 y 8, que regulaban requisitos formales, calificación y la admisibilidad del recurso de casación; en tal razón, el análisis de fondo, constituye un ejercicio reservado para los jueces nacionales, quienes eran los competentes para analizar los cargos propuestos en contra de la sentencia recurrida¹¹.
34. De conformidad con el análisis que se efectuó previamente, en el caso concreto, se observa que la actuación del Tribunal de Conjuces se adecuó a lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto a la fase de admisibilidad del recurso de casación; de tal forma que, el recurso fue inadmitido ante el incumplimiento de uno de los requisitos formales que exigía la Ley de Casación, específicamente, la fundamentación del recurso¹²; por lo que el Tribunal realizó el examen que le correspondía en virtud de las normas previas, claras y públicas aplicables al caso.
35. Este Organismo se ha pronunciado señalando que “(...) una contradicción entre la causal invocada y el fundamento que la sostiene sí corresponde al análisis de admisibilidad del recurso de casación, puesto que se centra en las fallas e inconsistencias del recurso (...)”¹³, que es justamente lo que ocurrió en este caso, pues el Tribunal de Conjuces efectuó la verificación formal de los presupuestos exigidos por la Ley de Casación y al determinar que el recurso no se encontraba debidamente fundamentado, resolvió inadmitirlo, sin que ello conlleve que haya

¹⁰ El número 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial fue reformado por el Código Orgánico General de Procesos (R.O. 506 de 22 de mayo de 2015), cambiando del Tribunal de Conjuces al Conjuce para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias regidas por el COGEP.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia 1657-14-EP/19

¹² Ley de Casación, artículo 6.- “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia 1629-14-EP/19.

excedido su competencia, verificando cuestiones de fondo. Por lo expuesto, no se evidencia la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.07.22
16:09:53 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.22
16:47:13 -05'00'

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0439-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de julio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.23
17:03:54 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 437-12-EP/20
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 15 de julio de 2020

CASO No. 437-12-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza si el auto emitido el 30 de diciembre del 2011 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en Portoviejo, en el juicio de excepciones, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en su garantía de ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica. Una vez realizado el análisis correspondiente, se resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 10 de marzo de 2009, José Roosevelt Cedeño Macías presentó demanda de excepciones en contra de Fernando Mejía Loor, Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas de Manabí, mediante la cual impugnó el auto de pago dictado el 30 de enero de 2009, notificado el 19 de febrero de 2009, dentro del juicio coactivo No.00244-2007, en el que se ordenó el pago de \$7326,22 dólares de los Estados Unidos de América. La causa fue signada con el No. 2009-12.
2. En auto de 13 de diciembre de 2011, en virtud de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, de 24 de noviembre de 2011, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil —CPC—, el Juez de sustanciación dispuso que en el plazo de diez días el actor consigne el valor determinado en el inciso tercero del artículo 968 del CPC, con la advertencia de que, en caso de no realizarlo, se dispondrá la conclusión de la causa.
3. El 16 de diciembre de 2011, el actor solicitó que se revoque el auto de 13 de diciembre, pedido que fue negado en auto de 19 de diciembre de 2011 por no encontrarse previsto recurso alguno en contra del auto objetado.
4. Inconforme con la negativa de revocatoria, el actor solicitó que se suspenda la tramitación de la causa y se remita en consulta a la Corte Constitucional, lo que fue negado en providencia de 23 de diciembre de 2011, en razón de que se consideró que es facultativo del juez elevar la solicitada consulta a la Corte Constitucional; además, se dispuso a Secretaría sentar razón respecto a si el actor consignó los valores dispuestos en la providencia de 13 de diciembre de 2011.
5. Por no estar de acuerdo con la negativa del juzgador de conceder sus pedidos, el actor dedujo recurso de casación. El 30 de diciembre de 2011 el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en Portoviejo declaró el archivo definitivo de la causa, al verificarse que José Roosevelt Cedeño Macías no consignó el valor dispuesto mediante providencia,

referido en el párrafo 2 de esta sentencia; además, negó el medio impugnatorio presentado por improcedente.

6. El 5 de enero de 2012 el demandante pidió que se aclare y amplíe el auto de 30 de diciembre de 2011; posteriormente, en escrito de 6 de enero de 2012, interpuso recurso de hecho. El 10 de enero de 2012 el Tribunal negó los recursos, por no encontrarse previstos en la ley para el presente caso.
7. El 27 de enero de 2012 José Roosevelt Cedeño presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de diciembre de 2011.
8. El 24 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
9. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 5 de julio de 2012, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie; y, posteriormente, con el resorteo efectuado en sesión extraordinaria de 3 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, sin que ninguno de ellos haya efectuado alguna actuación tendiente a la resolución del caso.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 19 de julio de 2019.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

11. El accionante alega que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso — en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, motivación, de recurrir el fallo o resolución y defensa— y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), c), h), k), l) y m), y 82 del texto constitucional.
12. Al respecto, el accionante señala que al disponer el archivo de la causa por la falta de consignación de un valor igual a la cuantía de la demanda, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque no se analizó el fondo de la litis.
13. Además indica, que el Órgano jurisdiccional actuó sin competencia, pues “*ese auto (de archivo) ha sido emitido sin competencia por razones de la materia, ya que la razón de ser de la normativa aplicada vista en su integralidad se refiere a acreencias no tributarias*”, por lo tanto, a su decir, los Tribunales Distritales Fiscales no estaban facultados al cobro de acreencias del Estado.
14. Finalmente, el accionante manifiesta que el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica, exponiendo las siguientes razones:

“...con norma posterior se cambia la situación jurídica anterior, agravando el estado de indefensión por parte de los excepcionantes de las acciones coactivas, afectando el núcleo duro del derecho a la seguridad jurídica que es la existencia de normas previas y aplicadas por autoridad competente ...”

15. Sobre la base de los antecedentes señalados, solicita que la Corte Constitucional ordene:

“(...) que en sentencia se declare la nulidad del Auto emitido con fecha 30 de diciembre del 2011, a las 16H38; por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo (...) se disponga que el proceso continúe desde el estado en que se encontraba la causa antes de la emisión del Auto cuya nulidad se declara”.

B. Argumentos de la parte accionada

16. Mediante auto dictado el 14 de febrero de 2020, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, requirió a los jueces accionados, que, en el término de diez días, *“presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.”*

17. Tal requerimiento no fue atendido hasta la presente fecha por las autoridades judiciales, conforme consta del expediente.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

19. Conforme quedó expresado, el accionante alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes, ser juzgado ante un juez competente, derecho a la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, motivación y derecho a recurrir. No obstante, de la lectura de la demanda se aprecia que los argumentos del compareciente están enfocados a evidenciar una supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y seguridad jurídica, por lo que se examinará si el auto de 30 de diciembre de 2011, dictado por el Juez de Sustanciación del Tribunal Distrital de lo Fiscal, vulnera los derechos alegados por el accionante, previstos en los artículos 75, 76, numeral 7, literal k) y 82 de la Constitución.

– Seguridad jurídica

20. En virtud del artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se *“(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas,*

claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y evita la arbitrariedad.

21. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.¹ De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.
22. En el caso que nos ocupa, de los antecedentes se desprende que el accionante propuso una demanda de excepciones el 10 de marzo de 2009; posteriormente, el 24 de noviembre de 2011, se publicó la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, dentro de la cual se establecía que en los procesos iniciados antes de la vigencia de esta ley, se debía consignar la cantidad a la que ascendía la deuda, sus intereses y costas en el plazo improrrogable de diez días, caso contrario, éstos serían archivados.
23. Es decir, la ley referida estableció una disposición para que sea aplicada de manera retroactiva en procesos que iniciaron con reglas jurídicas distintas; sin embargo, en caso de no cumplir los requerimientos determinados con posterioridad, la demanda debía ser archivada.
24. La Corte Constitucional, en la sentencia 60-11-CN/20 de 6 de febrero de 2020, mediante la cual realizó el control de constitucionalidad de las disposiciones tercera, cuarta, sexta, novena y décima del acápite que contiene las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, determinó:

“95. En el caso que nos ocupa, no existe ninguna justificación jurídica razonable para que la norma procedimental sea aplicable de forma retroactiva en los procesos judiciales ya iniciados con otras reglas jurídicas, lo cual da cuenta de la vulneración del artículo 82 de la Constitución.

96. La falta de justificación puede comprobarse con la simple lectura de la exposición de motivos de esta disposición, en cuya parte pertinente se señala como única justificación la siguiente:

‘...existen ciertas dificultades para cobrar acreencias que tienen el Estado con aquellos deudores morosos, que fueron, en su mayoría, los que han desfalcado y ocasionaron la crisis bancaria, ya que con ciertos recursos judiciales logran dilatar los procesos. Es por esto, que resulta necesario, reformar las normas pertinentes, con la única finalidad, de poder cobrar todas estas acreencias y por consecuente hacer justicia’.

97. De este modo, se colige que el legislador, al contemplar la aplicación retroactiva antes detallada, transgredió la seguridad jurídica sin ningún tipo de justificación, lo cual trae como consecuencia desconocer la previsibilidad y certidumbre que debe provocar la aplicación de las normas claras, previas y públicas.”

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

25. En razón del citado análisis, la Corte Constitucional decidió “*[d]eclarar que la disposición décima de las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado es contraria a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución*”.
26. En este mismo sentido, la Corte, en la sentencia No. 1121-12-EP/20, respecto a la aplicación de normas que fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional, señaló que “*la vigencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; incluso si la Corte no ha señalado expresamente que la sentencia tenga efectos retroactivos.*”
27. A pesar que los efectos de la sentencia 60-11-CN/20 son obligatorios solamente para los casos en los que se consultó la constitucionalidad de la norma, al encontrarse pendiente de resolución el caso que nos ocupa, esta Corte debe verificar que en el auto impugnado no se vulneren los derechos del accionante.
28. En el caso concreto, se advierte que la demanda del accionante fue archivada por no cumplir con la consignación que fue exigida con posterioridad a que su juicio sea iniciado, es decir el juzgador aplicó una disposición que determinaba nuevos requisitos procesales, lo que afectó la certidumbre requerida sobre las reglas que van a ser aplicadas dentro de un determinado procedimiento.
29. Por lo tanto, esta Corte verifica que el auto de 30 de diciembre del 2011, emitido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en Portoviejo vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

– **Tutela judicial efectiva**

30. El artículo 75 de la Norma Suprema, señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

31. Conforme lo ha señalado esta Corte,² la tutela judicial efectiva no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, adicionalmente, involucra una serie de obligaciones “*(...) que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de derechos (...)*”, con la finalidad de atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión.
32. Al respecto, el accionante manifiesta que el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en Portoviejo al ordenar el archivo de la causa por falta de consignación de un valor igual a la cuantía de la demanda, no fueron analizadas sus pretensiones.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 19.

33. En este sentido, de la revisión del expediente, se observa que en auto de fecha 13 de diciembre de 2011, se dispuso lo siguiente:

“LA LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, de jueves 24 de noviembre del 2011; en la Disposición Transitoria Cuarta Anota: ‘Sustitúyase el primer y tercer inciso del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, por los siguientes textos (...) Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, (...) en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de diez días para los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil(...)’ Por consiguiente, en virtud de las disposiciones de la LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO, que han sido transcritas, se le concede el plazo improrrogable e inmediato de DIEZ DIAS, para que el excepcionante cumpla en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que de no hacerlo, se dispondrá la conclusión de la causa y concomitante a ello su archivo; sin perjuicio de, oficiar al juez de coactiva de la entidad ejecutante notificándole lo resuelto”.

34. Como consecuencia de aquello, en providencia de 23 de diciembre de 2011, el Juez Sustanciador ordenó “[s]eñora secretaria, proceda, a sentar la razón correspondiente, en el sentido de si el excepcionante, consignó los valores dispuestos en la providencia de fecha martes 13 de diciembre del 2011, a las 11h57”.
35. De esta manera, al haberse verificado por parte de Secretaría, como consta de fojas 122, “que hasta la presente fecha el excepcionante no ha consignado los valores dispuestos en la providencia de fecha martes 13 de diciembre 2011...”, el 30 de diciembre de 2011, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, con sede en Portoviejo, resolvió:

“[H]abiéndose observado todas las solemnidades legales y sustanciales inherentes a esta clase de juicios; y, verificándose que las partes procesales tienen legitimado (sic) su intervención dentro del proceso, se declara su validez procesal. Por consiguiente al no haber el señor ING. JOSÉ ROOSEVELT CEDEÑO MACÍAS, consignado el valor reclamado por el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el juicio de excepciones a la coactiva a través del funcionario recaudador designado, dentro del plazo de los diez días concedidos; de conformidad con la Disposición Transitoria DÉCIMA, de la ley antes citada; este Tribunal Distrital No. 4, con sede en Portoviejo, declara la conclusión de este proceso; y, como consecuencia de aquello su archivo definitivo”.

36. Ahora bien, es importante señalar que el auto de archivo se fundamentó en la Décima Disposición la Ley de Fomento Ambiental, la cual como se analizó con anterioridad exigió requisitos que no se encontraban contemplados a la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto el juez no garantizó el acceso a la justicia, pues a pesar que su decisión se basó en una norma que al momento se encontraba vigente, de los antecedentes se evidencia que el accionante solicitó que se suspenda la tramitación de la causa y se remita en consulta a la Corte Constitucional, pues consideraba que la aplicación retroactiva de requisitos vulneraba sus derechos; sin embargo, la autoridad judicial archivó la causa, impidiendo que se continúe con el proceso y se resuelvan en derecho las pretensiones del accionante.
37. Por lo tanto, esta Corte encuentra que el auto de 30 de diciembre del 2011, emitido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

– Debido proceso, en la garantía de ser juzgado por un juez competente

38. El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de ser juzgado por un juez competente con el único argumento de que “*la razón de ser de la normativa aplicada vista en su integralidad se refiere a acreencias no tributarias*”; no obstante, cabe recalcar que no es competencia de la Corte Constitucional realizar un examen de legalidad con la finalidad de determinar la normativa que debe ser aplicada a cada caso; sin embargo, por el estado en el que se encuentra la causa corresponde analizar la garantía mencionada, con la finalidad de verificar si existe alguna vulneración.
39. Respecto de dicha garantía, esta Corte en la sentencia No. 1598-13-EP/19, estableció que es “*esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural.*”
40. Previo a resolver la vulneración alegada, es necesario precisar que esta Corte ha determinado que el debate sobre la competencia del juez, responde, principalmente, a una cuestión que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, pues es una solemnidad sustancial de todos los procesos, entonces anterior a un análisis constitucional.³
41. De tal manera, “*su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquirirá relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria.*”⁴
42. Según se desprende del auto impugnado de 30 de diciembre de 2011, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en Portoviejo, estableció que “*La Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 583; de 24 de noviembre del 2011, reconoce la competencia del Tribunal Fiscal No. 4 de Portoviejo para conocer y resolver el asunto controvertido, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 222 del Código Tributario*”.
43. La norma de la cita anterior, determinaba que: “*Corresponde también al Tribunal Distrital de lo Fiscal el conocimiento de los siguientes asuntos:*
1. De las excepciones al procedimiento de ejecución, señaladas en el artículo 212(...)”
44. Asimismo, en la Décima Disposición de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, respecto a la competencia, establecía:
- “Disposición Transitoria: De conformidad con lo establecido en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de este reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna.*”

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1598-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 17.

⁴ Ibídem, párr. 18.

Cumplido el plazo establecido en la disposición transitoria anterior, se les otorga a los Juzgadores o Juzgadoras de primera o segunda instancia, Tribunales Contenciosos Administrativos o de casación, el término de veinticuatro horas improrrogables, para ordenar la conclusión, que se oficie al Juzgado de Coactiva y se disponga el archivo del proceso; y, en el mismo término de veinticuatro horas las Secretarías y Secretarios, para notificar lo resuelto al funcionario competente de la Institución de origen (Juzgado de Coactiva) y archivar el proceso". (Énfasis agregado)

45. De lo expuesto se verifica que el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en Portoviejo, conforme a la legislación vigente, era competente para conocer las excepciones propuestas al procedimiento de ejecución.
46. Por lo tanto, el auto de 30 de diciembre de 2011 no vulneró la garantía constitucional del debido proceso, respecto a que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez competente.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en el auto de archivo dictado el 30 de diciembre de 2011 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en Portoviejo.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto el auto de 30 de diciembre del 2011 emitido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo; así como también los autos de 13 y 19 de diciembre del 2011, en los cuales se aplicó las reformas y disposiciones de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.
 - b) En consecuencia, se ordena que mediante sorteo, nuevos jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°4 con sede en Portoviejo (o quien haga sus veces) continúen con la sustanciación del proceso No. 2009-12, garantizando los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
4. Se dispone la devolución del expediente.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2020.07.31
10:57:59 -05'00"

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 15 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.31
11:41:22 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 437-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes treinta y uno de julio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha:
2020.08.03
09:49:07 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 436-14-EP/20
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 15 de julio de 2020

CASO No. 436-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de acción de protección, en donde se alega la vulneración del derecho al debido proceso, concretamente en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

I Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 26 de noviembre de 2012, Germán Huayamave León, en su calidad de presidente del Comité de Veteranos y Jubilados de la Empresa Eléctrica del Ecuador INC., en adelante el accionante, presentó una demanda de acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil EP, solicitando se deje sin efecto la disposición del Gerente General de dicha entidad, que desconoce la base normativa que rige el pago de pensiones jubilares patronales¹.
2. Con fecha 13 de diciembre de 2012, el Juez de la Unidad Judicial No. 1 de Contravenciones de Guayaquil dictó sentencia declarando sin lugar la demanda.
3. El accionante interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil EP. La Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia de 10 de febrero de 2014, confirmó la sentencia recurrida que declaró sin lugar la acción de protección.
4. Con fecha 6 de marzo de 2014, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2014 dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso No. 2013-0035.
5. El 9 de mayo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa; cuya sustanciación fue asignada por sorteo al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez el 11 de noviembre de 2015, sin que haya abogado conocimiento de la causa.

¹ El efecto de dicha disposición fue una reducción del monto de las pensiones jubilares.

6. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 9 de julio de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

7. El 20 de mayo de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado, así como a los terceros con interés en la causa; disponiendo a los jueces que dictaron la sentencia impugnada, que en el término de cinco días presenten un informe sobre el contenido de la demanda. Hasta la presente fecha no han dado respuesta a lo solicitado.

II Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Decisión judicial impugnada

9. La decisión impugnada es la sentencia de 10 de febrero de 2014 dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 2013-0035, que negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.

IV Alegaciones de las partes

Del accionante

10. El accionante solicita dejar sin efecto la sentencia impugnada y declarar la vulneración de derechos constitucionales.

11. Afirma que la decisión judicial impugnada contraviene los principios de aplicación de los derechos, establecidos en los números 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 11² de la Constitución. De igual

² Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

modo, el accionante acusa la violación del derecho establecido en el artículo 76 número (7) letra (l) sobre el debido proceso, concretamente en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Asevera también que se han vulnerado los principios del derecho al trabajo, consagrados en los números 2, 3 y 13 del artículo 326³. Además, se afirma que la sentencia impugnada contradice los principios de supremacía de la Constitución, contenidos en los artículos 424, 425 y 426.

12. Concretamente, el accionante estima que la sentencia en cuestión conculca los derechos y principios antes enunciados, al negar el recurso de apelación y no resolver la controversia de las pensiones jubilares patronales de los miembros del gremio que representa.

V Análisis constitucional

13. En cuanto a la vulneración de los artículos 11, numerales 4, 5, 6, 7 y 8; 424, 425 y 426; esta Corte ha dicho que las normas generales sobre la titularidad de derechos y la forma en que el Estado los garantiza, así como los principios de supremacía constitucional, orden jerárquico normativo y aplicación e interpretación de normas constitucionales; no se refieren a derechos específicos que puedan ser demandados en la Corte Constitucional de forma desconectada a través de una acción extraordinaria de protección; por lo que no es pertinente hacer un examen de dichas argumentaciones⁴.

14. Con respecto a la violación del derecho al trabajo, el accionante sostiene que la sentencia impugnada irrespeta la contratación colectiva, y procede a citar normas relacionadas a dicho derecho y a esgrimir argumentos generales sobre derechos fundamentales.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

³ Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...)

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. (...)

13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley. (...)

⁴ Véase las sentencias N° 742-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 29; y No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 12.

15. A más de ello, no se verifica en el libelo, razonamientos relacionados a una eventual vulneración de los principios del derecho al trabajo, consagrados en el artículo 326. Esta Corte ha manifestado que se debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración al derecho fundamental invocado⁵. En este caso, no se verifica argumento alguno que permita entrar a conocer y resolver sobre la supuesta vulneración al derecho al trabajo. De ahí que, pese al esfuerzo razonable hecho por este Organismo, no le es factible pronunciarse sobre esta alegación del accionante.

16. En lo que atañe a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, el accionante sostiene que *“(...) se torna un claro abuso por parte de la Sala del citado artículo 3 del numeral 42 [sic] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que desestima la acción al decir que se trata de asuntos “legales mas no constitucionales” que debieron ventilarse vía judicial y no por la vía constitucional, como lo ha resuelto la Sala en definitiva, lo cual es falso de falsedad absoluta y se advierte que ni siquiera se han tomado la molestia de por lo menos leer la demanda propuesta (...) se pretende justificar el presente fallo diciendo que se trata de asuntos de mera legalidad, que es y ha sido la puerta de escape para todos los jueces que no quieren resolver sobre lo principal y lo que hacen es desviar la causa alegando esta circunstancia (...)”*.

17. La Constitución de la República, consagra como una garantía del debido proceso el que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Señalando expresamente que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Además, advierte que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

18. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre la motivación de manera reiterativa, que los jueces tienen como obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) en acciones de protección, realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto⁶.

19. Revisado el fallo impugnado, los jueces provinciales enuncian los artículos 173, 226, 424 y siguientes de la Constitución, los artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19.

así como el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; con lo que se cumple con el primer presupuesto.

20. El segundo presupuesto se cumple, cuando con esa base normativa, los juzgadores intentan demostrar que la justicia ordinaria es el canal adecuado para la pretensión del accionante, por cuanto está de por medio una “reclamación netamente de índole laboral”; a más de que, según la sentencia, se persigue la declaratoria de un derecho, por lo que es improcedente la acción de protección.

21. No obstante lo anterior, en la decisión impugnada, los jueces provinciales no examinan ni se pronuncian sobre la existencia o no de una afectación de derechos constitucionales; incumpliendo así con el tercer presupuesto. En la sentencia el análisis de los derechos constitucionales vulnerados se resume a una frase: *“De lo analizado en este proceso no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno, y el reclamo efectuado por el actor puede y debe ser planteado en la vía judicial respectiva, siendo esta vía constitucional inadecuada para tratar asuntos de mera legalidad.”*; sin que la Sala haya revisado una a una las alegaciones de violación de derechos frente a la reducción del monto de las pensiones de jubilación patronal de los accionantes.

22. Sólo si de manera fundamentada, se colige que los temas del proceso no acarrear violación de derechos constitucionales, y por tanto, pueden solventarse en la justicia ordinaria, el juez declarará la improcedencia de la demanda. Por lo tanto, la falta de ese análisis vuelve arbitrarias las conclusiones judiciales de que el accionante no justificó la violación de derechos ni que la justicia ordinaria no es la vía adecuada y eficaz para ventilar la controversia⁷.

24. Razones por las cuales esta Corte concluye que la sentencia en cuestión vulnera la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en la letra (l) del número (7) del artículo 76 de la Constitución.

VI Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁷ En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 001-16-JPO-CC estableció como regla jurisprudencial de efectos *erga omnes*: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”*

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Como medida de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida en la acción de protección No. 2013-0035, dictada el 10 de febrero de 2014 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - b) En consecuencia, se devuelve el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que previo sorteo, otra Sala resuelva la causa, observando las garantías del debido proceso, evitando incurrir en la vulneración evidenciada y tomando en cuenta los criterios y antecedentes expuestos en el presente fallo.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.08.03 12:42:37
-05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 15 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.03
14:28:32 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 436-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes tres de agosto de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado digitalmente
por AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.04
09:04:27 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 382-15-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 29 de julio de 2020

CASO No. 382-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 382-15-EP/20

Tema: Dentro de un proceso penal seguido por el delito de falsedad de instrumentos públicos, la Corte Constitucional analiza si el auto de segunda instancia que declaró la confirmación por el ministerio de la ley del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de mayo de 2014, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil dictó auto de sobreseimiento provisional a favor de Sonia Patricia Lazo Talbot debido a que dentro de la instrucción fiscal no se realizó el examen pericial grafológico que demuestre la existencia del cometimiento del delito de falsedad en instrumentos públicos¹. Para llegar a dicha conclusión, el juez analizó la decisión del dictamen abstentivo del fiscal segundo de la Unidad Especializada en Delitos contra la Fe Pública y la del fiscal provincial de ratificar dicho dictamen. Inconformes con el auto de sobreseimiento provisional, Sonia Patricia Lazo Talbot² y Edgar Francisco López Cárdenas, en calidad de acusador particular, interpusieron recursos de apelación.
2. El 18 de noviembre de 2014, el tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas estableció que, por circunstancias ajenas a éste, transcurrieron 120 días desde que se conformó el tribunal, es decir, se excedió el plazo legal de noventa días para que opere la confirmación por el ministerio de la ley del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada. Por ello, el tribunal rechazó los recursos de apelación interpuestos y dictaminó que el auto de 30 de mayo de 2014 quedaba confirmado por el ministerio de la

¹ En su resolución, el juez indicó que acogió el dictamen abstentivo pese a que previamente fue dictada la nulidad para que se practique el peritaje grafológico, el cual, a su juicio, era de vital importancia para el proceso conforme el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal.

² Sonia Patricia Lazo Talbot interpuso recurso de apelación con el fin de que se declare el sobreseimiento definitivo.

ley en todas sus partes, conforme el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal³ (en adelante, “CPP”).

3. El 23 de diciembre de 2014, Edgar Francisco López Cárdenas (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de noviembre de 2014.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 21 de abril de 2015, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina, Tatiana Ordeñana y Alfredo Ruiz admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0382-15-EP.
5. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 09 de julio de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 27 de enero de 2020 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó a los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que se pronuncien sobre la demanda presentada.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

7. El accionante alega en su demanda que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución y al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución, particularmente en las garantías establecidas en el numeral 1, que se refiere al cumplimiento de normas, y el numeral 7 literales a), b) y c) que protegen, entre las garantías del debido proceso, lo siguiente: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa [y] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.
8. Sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, el accionante alega que el Consejo de la

³ Art. 348 del Código de Procedimiento Penal.- “Si la Corte Superior no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva. En este caso, el Consejo Nacional de la Judicatura sancionará a los Ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general”.

Judicatura tenía la obligación de designar a la brevedad posible a los jueces para que resolvieran su recurso de apelación.

9. Sobre las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, reconocidas en los literales a, b y c del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, el accionante señala que *“a la fecha en que se practicó la audiencia, cuando al fin se había conformado la Sala, ya el auto se encontraba ratificado por fuerza de la ley, lo cual, impidió que sea escuchado en el momento oportuno”*.
10. Para finalizar, el accionante sostiene que, debido a la demora en la designación de la Sala, se le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
11. A criterio del accionante, los jueces provinciales dedicaron *“gran parte del auto para hacer un recuento de las diferentes situaciones que impidieron que la Sala se integre con anterioridad”*. Así también, el accionante sostiene que en segunda instancia no tuvo la oportunidad

de hacer valer [sus] legítimos derechos e intereses, puesto que la Sala por diversos motivos no imputables a [su] actuación tardó en integrarse debidamente, y además, cuando recién se verificó esta situación (conformación con los jueces correspondientes), y cuando en teoría era el momento para el estudio de los recaudos procesales, el auto de sobreseimiento provisional había ya causado ejecutoria por el ministerio de la ley (sic).

12. El accionante considera que sus derechos fueron vulnerados por cuanto transcurrió el tiempo en exceso para integrar la Sala, lo cual causó la confirmación de un auto de sobreseimiento provisional. A su juicio, esta situación además atenta contra principios que *“la Función Judicial debe propugnar como lo son, entre otros, la simplificación, eficacia, inmediación y celeridad”*. A criterio del accionante, el hecho de que la designación de jueces influya en lo jurídico procesal es sacrificar la justicia por la omisión de formalidades.
13. La pretensión del accionante es que se retrotraiga el estado de la causa al momento de la vulneración y se disponga que los jueces provinciales emitan una resolución *“antes de que se confirme el sobreseimiento por ministerio de la ley”*.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

14. A pesar de haber sido legalmente notificadas, las autoridades judiciales no han emitido pronunciamiento alguno.

4. Análisis constitucional

15. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte realizar ciertas consideraciones sobre la naturaleza del acto impugnado.
16. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte examinó el requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁴.

17. En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde a un auto por el cual se declaró la confirmación de un auto de sobreseimiento provisional del proceso y la procesada. Si bien dicho auto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, este auto impide la continuación del juicio y el de uno nuevo ligado a tales pretensiones ya que según el inciso final del artículo 246 del Código de Procedimiento Penal, el sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y, el sobreseimiento provisional del procesado lo suspende por tres años. Toda vez que han transcurrido más de tres años desde que se dictó el auto de sobreseimiento provisional, actualmente éste tiene el carácter de definitivo. En consecuencia, el auto impugnado es definitivo por cuanto impide la continuación del proceso e impide el de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Siendo que el auto impugnado es definitivo y por tanto objeto de esta acción, la Corte analizará los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección.
18. Según el accionante, la confirmación del auto de sobreseimiento por el ministerio de la ley, producida por la tardanza en la conformación del tribunal de apelación, vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías (i) de cumplimiento de normas y derechos de las partes y (ii) de defensa. Con respecto al derecho a la defensa, por cuanto el accionante ha alegado como vulneradas las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución, el análisis de esta Corte se circunscribirá a dichos componentes de la garantía de defensa, esto es, los componentes de prohibición de privación del derecho a la defensa, contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
19. Esta Corte analizará en primer lugar lo relativo al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de defensa, para luego pasar al análisis del derecho a la tutela judicial efectiva.
20. Los argumentos del accionante relacionados con los principios de simplificación, eficacia, inmediación y celeridad de la Función Judicial, serán tomados en cuenta por esta Corte, en la medida en que fuere necesario, en el marco del análisis sobre la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

4.1. Derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de defensa

21. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución establece que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

22. La garantía de cumplimiento de normas exige que los funcionarios judiciales y administrativos observen y apliquen las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean debidamente tutelados. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que el

cumplimiento de las normas se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que el diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Constitución, permite que sea la justicia ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a verificar esta exigencia constitucional mediante un continuo control de la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales⁵.

23. En el caso que nos ocupa, esta Corte observa que en la decisión judicial impugnada el tribunal de apelación señaló que: (i) la causa fue recibida por la secretaría de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 07 de julio de 2014; (ii) el 19 de septiembre de 2014, el juez Guillermo Valarezo Coello, en reemplazo de la jueza Carmen Vásquez Rodríguez, avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública el 24 de septiembre del 2014; (iii) el día de la audiencia, el accionante presentó una solicitud de diferimiento de audiencia y además el tribunal no se pudo conformar toda vez que el juez José Coellar Punín, integrante del tribunal, se encontraba en otra audiencia dentro de otro proceso, por lo que la audiencia no se llevó a cabo; (iv) el mismo juez, José Coellar Punín, presentó excusa dentro de la causa en cuestión y solicitó que se oficie al Consejo de la Judicatura para que designe un juez que conforme el tribunal; (v) mediante acta de sorteo de 30 de septiembre de 2014 se designó al juez Demóstenes Díaz para que conozca la presente causa, acta que fue recibida en la Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas el 22 de octubre de 2014; y, (vi) el 28 de octubre de 2014, el proceso llegó a conocimiento de la jueza ponente Carmen Vásquez, quien convocó a audiencia para el 07 de noviembre de 2014, la cual se desarrolló en la fecha que fue convocada.
24. En razón de lo expuesto en el párrafo anterior, los jueces provinciales invocaron los artículos 82 de la Constitución, que reconoce el derecho a la seguridad jurídica⁶ y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere la obligación de los jueces de velar por el cumplimiento de normas⁷, para determinar que, con el fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, era procedente la aplicación del artículo 348 del CPP, que establece que ante la falta de resolución del recurso de apelación del auto de

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 24.

⁶ Art. 82 de la Constitución.- *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

⁷ Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.- *“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.*

sobreseimiento dentro del plazo de noventa días, este auto quedará confirmado en todas sus partes⁸.

25. Con base en estas normas, los jueces concluyeron que, por cuestiones ajenas al tribunal, transcurrió en exceso el plazo para que opere la confirmación por el ministerio de la ley del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada dictado en primera instancia. Los jueces de apelación constataron que

a la fecha en que el Tribunal de Alzada quedo (sic) constituido en legal y debida forma por las suscritas Juezas y Juez para conocer y resolver la presente causa, el auto subido en grado, dictado por el juez a-quo, había causado ejecutoria por el ministerio de la ley, pues había transcurrido 120 días, es decir había excedido el plazo legal.

26. En consecuencia, los jueces de segunda instancia resolvieron rechazar los recursos de apelación y dispusieron que “*el auto subido en grado dictado por el juez a-quo queda confirmado en todas sus partes*”.
27. Esta Corte observa que, en la decisión judicial impugnada, los jueces de apelación aplicaron los artículos 82 de la Constitución, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y 348 del CPP; normas que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En observancia de esta normativa, particularmente de la disposición contenida en el artículo 348 del CPP, habiendo transcurrido más de noventa días desde la recepción del proceso, los juzgadores consideraron que se encontraban impedidos de emitir un pronunciamiento de fondo acerca del recurso de apelación, pues el auto de sobreseimiento objeto de apelación se entendía confirmado por el ministerio de la ley⁹. Toda vez que los jueces de apelación aplicaron normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, no se encuentra violación a la garantía de aplicación de normas.
28. Por otro lado, el derecho a la defensa está reconocido en el artículo 76 numeral 7 del texto constitucional, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “[...] “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa [y] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

⁸ Art. 348 del Código de Procedimiento Penal.- “*Si la Corte Superior no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva. En este caso, el Consejo Nacional de la Judicatura sancionará a los Ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general*”.

⁹ Al respecto, se debe considerar que el artículo el Art. 164, numeral 1 del Código Orgánico de la Función judicial dispone que la competencia se suspende en los casos de excusa: “*desde que la excusa conste de autos hasta que se ejecutoria la providencia que la declare sin lugar*”. Por lo cual la presentación de la excusa suspende la competencia.

29. El derecho a la defensa garantiza que las partes dentro de un proceso no sean privadas de ésta en ninguna etapa o grado del procedimiento, cuenten con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa y sean escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, todo ello con el fin de que las partes puedan exponer sus posiciones, presentar argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, contradecir los argumentos y pruebas presentados por la contraparte y ser oídas por los tribunales¹⁰.
30. Conforme consta en el acta de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, se verifica que el accionante, a través de su abogado, compareció a la misma el 07 de noviembre de 2014. En esta audiencia el accionante indicó que aún no se cumplían los noventa días previstos para la confirmación del auto de sobreseimiento porque se notificó el 19 de septiembre de 2014. También, el abogado del accionante expuso los hechos del caso y los argumentos por los que consideraba que sí existió falsedad de documento.
31. Toda vez que el accionante tuvo la oportunidad de presentar un recurso de apelación y de exponer los argumentos de los que se creía asistido a través de la comparecencia de su abogado patrocinador durante la audiencia de fundamentación del recurso, a juicio de esta Corte el accionante contó con el tiempo y los medios para la preparación de su defensa. También se constata que, en dicha audiencia, el accionante fue escuchado en igualdad de condiciones que la procesada. En consecuencia, esta Corte no encuentra que se haya violado el debido proceso en la garantía de defensa en los componentes de prohibición de privación de la defensa, contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

4.2. Derecho a la tutela judicial efectiva

32. El artículo 75 de la Constitución reconoce que

[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

33. El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia; y (iii) la ejecución de la decisión¹¹.
34. A juicio del accionante, se vulneró la tutela judicial efectiva por la confirmación del auto de sobreseimiento por el ministerio de la ley, producida por la tardanza en la conformación del tribunal.
35. Con relación al primer presupuesto de la tutela judicial efectiva, la Corte observa que el accionante accedió a la administración de justicia con la presentación de la denuncia en calidad de acusador particular, el proceso fue asignado a un fiscal de primer nivel quien emitió dictamen abstentivo y posteriormente, el juez elevó en consulta al fiscal provincial mismo que ratificó dicho dictamen abstentivo. El juez de primera instancia dictó un auto de

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1159-12-EP/19 de 17 de septiembre de 2019, párr. 31.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párrs. 44 y 45.

sobreseimiento. Así, el accionante recibió una misma decisión por dos instancias dentro de la fiscalía, la cual fue ratificada por la autoridad judicial. Adicionalmente, el accionante interpuso recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento. Sobre este recurso, el accionante obtuvo una decisión judicial que, si bien no se pronunció sobre el mérito del asunto, según quedó establecido en esta sentencia, se fundamentó en la aplicación de la normativa vigente. De ahí que no se desprende del expediente que se haya negado el acceso al accionante a la administración de justicia.

36. Respecto al segundo presupuesto, esta Corte reitera la importancia de que los procesos sean resueltos dentro de un plazo razonable, como parte de la debida diligencia. Si bien se observa una tardanza en la resolución del recurso de apelación, es preciso reconocer que pueden existir supuestos en los cuales un determinado proceso judicial puede extenderse más allá del término señalado en la ley para el efecto. De ahí que, el incumplimiento de un plazo establecido en la ley no implica *per se* una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Con el fin de determinar la vulneración de este derecho, se debe analizar si existen justificaciones razonables para dicha demora.
37. En el caso que nos ocupa, conforme se verificó en el párrafo 20, la causa llegó a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 07 de julio de 2014, y finalmente se emitió una decisión el 18 de noviembre de 2014. Es decir, desde que el expediente llegó a dicha judicatura hasta que ésta emitió una decisión, transcurrieron 134 días.
38. Los jueces de apelación, conscientes del plazo establecido en el artículo 348 del CPP, en la decisión judicial impugnada explicaron las razones de dicha demora. Al respecto, los jueces indicaron que después de que llegó el proceso a la Sala, el juez ponente convocó a audiencia, la cual no se pudo llevar a cabo porque uno de los jueces integrantes se encontraba en otra audiencia y el accionante solicitó que se la difiera. También manifestaron que uno de los jueces presentó excusa y que se solicitó al Consejo de la Judicatura que sortee un nuevo juez. Así, los jueces explicaron que, por “*cuestiones ajenas al tribunal*” había transcurrido en exceso el plazo para que opere la confirmación del auto de sobreseimiento provisional, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 348 del CPP.
39. A juicio de esta Corte, el propósito primordial del referido artículo 348 del CPP era precautelar la seguridad jurídica y la presunción de inocencia, pues mientras se resuelve el recurso de apelación de un auto de sobreseimiento, la situación jurídica de la persona procesada -que a ese momento no ha sido encontrada responsable de delito alguno- debe esperar por una solución final, lo cual genera una situación de incertidumbre. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al confirmar la constitucionalidad del artículo en cuestión, reconoció que esta norma tiene como fin hacer efectivos los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia¹². El Tribunal también enfatizó en que la seguridad jurídica se vería afectada “*si se permitiera que quien no ha sido encontrado responsable de un delito debiera esperar por una solución final a su situación por un tiempo indeterminado*”¹³.
40. Si bien es reprochable la tardanza en la conformación del tribunal -considerando que la justicia debe sujetarse a los principios de simplificación, eficacia, inmediación y celeridad-

¹² Tribunal Constitucional. Caso No. 0008-2006-DI, 23 de febrero de 2007.

¹³ *Ibidem*.

los jueces de apelación se limitaron a aplicar una norma prevista en el ordenamiento jurídico, la cual ya contempla una sanción para la tardanza en la resolución del recurso de apelación de un auto de sobreseimiento, es decir, la sanción a los ministros de la respectiva Corte con la multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas¹⁴. Por lo expuesto, no se encuentra que se haya vulnerado la debida diligencia como presupuesto del derecho a la tutela judicial efectiva.

41. Pese a lo mencionado, esta Corte recuerda a los administradores de justicia que las causas judiciales deben ser resueltas atendiendo los principios de simplificación, eficacia, inmediación y celeridad, de manera tal que las personas reciban de forma pronta una resolución de sus controversias.
42. Respecto del tercer presupuesto del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que no existen argumentos tendientes a cuestionar la falta de ejecución del auto impugnado, esta Corte no se pronuncia al respecto.
43. En función de lo indicado, se concluye que la decisión judicial impugnada no viola el derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Decisión

44. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 382-15-EP**.
 2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
45. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.08.13
10:35:00 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán

¹⁴ Artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.- Si la Corte Superior no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva. En este caso, el Consejo Nacional de la Judicatura sancionará a los Ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 29 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente
por AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.24
10:30:32 -05'00'

CASO Nro. 0382-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves trece y el día lunes veinticuatro de agosto de dos mil veinte, por el Presidente de la Corte Constitucional y la Secretaria General respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha:
2020.08.24
15:52:18 -05'00'

Sentencia No. 308-14-EP/20
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, 19 de agosto de 2020

CASO N°. 308-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Edmundo Abel Naranjo Ramos en contra de la sentencia dictada el 27 de enero de 2014 por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual se declaró la nulidad de un laudo arbitral a pesar de que la acción de nulidad fue presentada extemporáneamente. Además, se pronuncia sobre la indebida interacción de la justicia constitucional y arbitral sucedida en el caso, así como de la legitimación pasiva en la acción de nulidad del laudo arbitral y criterios jurisprudenciales relacionados.

Contenido

- 1. Antecedentes procesales**
 - 1.1 Proceso arbitral
 - 1.2 La acción de protección y la consecuente remisión del expediente arbitral al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas
 - 1.3 La acción de nulidad del laudo arbitral
 - 1.4 Trámite ante la Corte Constitucional
- 2. Competencia**
- 3. Alegaciones de las partes**
 - 3.1 Por parte del accionante
 - 3.2 Por parte del juez accionado
- 4. Análisis del caso**
 - 4.1 Sobre el origen de la acción de nulidad del laudo arbitral y la indebida interacción de la justicia constitucional y la arbitral
 - 4.2 Sobre las violaciones de derechos alegadas en la acción extraordinaria de protección
 - 4.2.1 Respecto a la presunta vulneración del debido proceso en las garantías de la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones
 - 4.2.2 Respecto a la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juez competente
 - 4.2.3 Respecto a la presunta violación del debido proceso en la garantía de la motivación jurídica
- 5. Síntesis y consolidación de criterios jurisprudenciales**
- 6. Decisión**

1. Antecedentes procesales

1.1. El proceso arbitral

1. El 20 de abril de 2007, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas¹ y el ingeniero Edmundo Abel Naranjo Ramos, en calidad de consultor, suscribieron el “*Contrato de Consultoría para la Fiscalización de la Obra de Construcción de una Nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable tipo convencional con capacidad de 500 litros por segundo para la ciudad de Santo Domingo de los Colorados*” por el valor de USD 37.821,60 sin IVA y un plazo de ejecución de 8 meses. En caso de diferencias, acordaron someterse a mediación y arbitraje.²

2. Cuatro años más tarde, el 18 de julio de 2011, Edmundo Abel Naranjo Ramos demandó³ a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Santo Domingo (“EPMAPA-SD”)⁴ ante el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Santo Domingo de los Tsáchilas (“el Centro”).⁵ En la demanda, reclamó el pago de las planillas No. 7 y 8, respectivamente emitidas el 10 de septiembre de 2008 y 20 de mayo de 2009,⁶ que ascendían al valor de USD 31.375, más el reajuste de precios desde la fecha de presentación de las planillas, intereses legales, daños y perjuicios causados.

3. El 29 de noviembre de 2011, el Centro convocó a audiencia de mediación para el 9 de diciembre 2011 y luego, se señaló para el 19 de diciembre de 2011 por pedido de las partes. En la referida audiencia no hubo acuerdo. Por tal motivo, el Centro designó al árbitro Washington Paredes Rugel, mediante sorteo de 15 de febrero de 2012.

4. Mediante laudo de 21 de enero de 2013, el árbitro del Centro aceptó la demanda presentada y ordenó el pago de las planillas No. 7 y 8. Sin embargo, declaró infundada la petición del reajuste de precios por considerar que los hechos correspondientes no fueron probados en la tramitación del procedimiento arbitral.

¹Ecuador, Ley de creación de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 205 del 6 de noviembre de 2007.

² Cláusula décima segunda del contrato: “*divergencias y controversias. - [...] las partes convinieron en que: “Si se suscitaren [...] controversias en el desarrollo de la obra y la ejecución del contrato, estas trataran de llegar a un acuerdo que solucione el problema. De no obtenerse el acuerdo del caso al asunto controvertido las partes podrán someterlo, libre y voluntariamente, a los procesos de mediación y arbitraje, de conformidad [...] con la Ley de Arbitraje y Mediación. Cláusula vigésima segunda, jurisdicción y competencia: [...] las partes someterán sus diferencias al conocimiento de un Árbitro o un Mediador de Santo Domingo, y sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio”.*”

³ El número que se le asignó al proceso arbitral fue el 003-2011-CENARME-SD. En la demanda consta que el actor solicitó se notifique con la demanda al Procurador General del Estado, lo que fue atendido por el director del Centro mediante documentos de 29 de julio de 2011 y 8 de septiembre de 2011.

⁴ Al tiempo de presentación de la demanda arbitral la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas (EMAPA-SD) se transformó en Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Santo Domingo (EPMAPA-SD).

⁵ Actualmente, el Centro ya no existe registrado en el Consejo de la Judicatura como administrador de los servicios de mediación y arbitraje.

⁶ De la demanda arbitral se desprende que las planillas No. 7 y 8 fueron emitidas dentro del período de prórroga y ampliación del plazo del contrato principal. Más, la referida prórroga y ampliación del contrato no consta en el expediente constitucional.

5. El 19 de febrero del 2013, la EPMAPA-SD solicitó la aclaración del laudo.⁷ Este pedido fue negado por el árbitro del Centro mediante auto de 19 de marzo 2013, notificado el mismo día.⁸

6. El 22 de marzo de 2013, la EPMAPA-SD solicitó ampliación del laudo.⁹ Dicho pedido también fue negado por el árbitro del Centro mediante auto de 23 de abril de 2013, notificado el mismo día.¹⁰

7. El 19 de junio de 2013, la EPMAPA-SD solicitó por segunda ocasión la ampliación del laudo arbitral.¹¹ Al respecto, el 23 de junio de 2013, el árbitro del Centro indicó que la petición ya había sido despachada el 23 de abril de 2013 y que no existía “*motivo para que [se] insista*”.

8. El 8 de julio de 2013, meses después de la negativa de aclaración de 19 de febrero de 2013, y negativa de ampliación de 22 de marzo de 2013, la gerente general de EPMAPA-SD presentó acción de nulidad en contra del laudo arbitral de 21 de enero de 2013, referido en el párrafo 4.

9. En providencia de 9 de julio de 2013, el árbitro del Centro indicó que “[...] *la acción de nulidad es presentada fuera del término señalado en la ley, por lo que no se la tendrá como interpuesta y no se la acepta a trámite*”.

10. Mediante escritos de 12 y 17 de julio de 2013, la gerente general de EPMAPA-SD solicitó e insistió en la revocatoria de la providencia de 9 de julio de 2013. El 22 de julio de 2013, el árbitro del Centro negó la revocatoria solicitada y archivó la causa.¹²

1.2. La acción de protección y la consecuente remisión del expediente arbitral al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas

11. La EPMAPA-SD presentó acción de protección contra el Centro y el árbitro Washington Paredes Rugel, alegando la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica porque el árbitro del Centro calificó su acción de nulidad de laudo arbitral como extemporánea y la tuvo por no presentada.

12. El 11 de diciembre de 2013, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas decidió: “1). *Declarar vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial expedita (...) 3). Dejar sin efecto lo actuado a partir del decreto 09 de julio de 2013, esto es foja 146 del laudo arbitral No. 003-2011 CENARME-STDs (...). 4). Disponer que Washington Paredes Rugel, árbitro del CENARME-STDs, remita el expediente al presidente de la Corte Superior de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas*”.

⁷ Foja 127 del segundo cuerpo (2C) de la Corte Provincial de Justicia (CPJ).

⁸ Foja 130 del 2C de la CPJ. En la providencia, el árbitro del Centro indica: “a) [...] *no ha[ya] nada que aclarar; b) [...] reformar el laudo está expresamente prohibido por el 281 del Código de Procedimiento Civil y 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, [...] no procede el pedido de aclaración, y se lo niega*”.

⁹ Foja 131 del 2C de la CPJ.

¹⁰ Foja 135 del 2C de la CPJ. En la providencia, el árbitro del Centro indica: “a) [...] *la petición de ampliación no procede por cuanto todos los puntos que trabó la litis han sido resueltos [...]; la aclaración fue negada, por lo tanto, se rechaza la solicitud de ampliación*”.

¹¹ Foja 137 del del 2C de la CPJ.

¹² Foja 151 del 2C de la CPJ.

13. El 2 de enero de 2014, el árbitro del Centro remitió el proceso a la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, justificando hacerlo en cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la acción de protección No. 23201-2013-12284.¹³

1.3. La acción de nulidad de laudo arbitral

14. El 8 de enero de 2014, la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas dispuso que, previo a avocar conocimiento del “*recurso de nulidad*”, la actora aporte la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 23201-2013-12284.¹⁴

15. El 16 de enero de 2014, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas avocó conocimiento de la acción de nulidad, la admitió a trámite y dispuso que pasen autos para resolver.¹⁵

16. Mediante sentencia de 27 de enero de 2014, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas declaró la nulidad del expediente arbitral No. 003-2011-CENARME-SD por considerar que existió violación en el trámite por “*ilegal designación del árbitro único*”.¹⁶

17. El 3 de febrero de 2014, el secretario de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas sentó la razón de ejecutoria de la sentencia de 27 de enero de 2014.

18. El 14 de febrero de 2014, el ingeniero Edmundo Abel Naranjo Ramos presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 27 de enero de 2014.

1.4. Trámite ante la Corte Constitucional

19. El 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Edmundo Abel Naranjo Ramos. La Sala no se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas.

20. El día 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales: Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

21. Mediante memorando N°. 1335-CCE-SG-SUS-2019 de 25 de julio de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional comunicó que, de conformidad con el sorteo realizado el 9

¹³ Foja 155 del 2C de la CPJ.

¹⁴ Foja 157 del 2C de la CPJ.

¹⁵ Foja 160 del 2C de la CPJ.

¹⁶ Esta sentencia fue notificada el 27 de enero de 2014 al señor Ing. Edmundo Abel Naranjo Ramos en la casilla judicial N°. 253 y correo electrónico: lopezgarciaabogados@andinanet.net perteneciente a Dr. William López Arévalo.

de julio de 2019, correspondió el conocimiento de esta causa al despacho constitucional del Dr. Agustín Grijalva Jiménez.

22. El 20 de enero de 2020, el juez constitucional ponente avocó conocimiento de esta causa para sustanciación y dispuso correr traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo. En atención a lo ordenado, el presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas contestó al traslado el 31 de enero de 2020.

2. Competencia

23. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la acción extraordinaria de protección conforme con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Por parte del accionante

24. En su demanda, el accionante alegó la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: (i) la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución); (ii) debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (artículo 76, numeral 7, letras a), b) y c) de la Constitución); y, (iii) el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).

25. En cuanto a la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías antedichas, el accionante sostuvo, de forma general: *“NI SIQUIERA SE DIO A LA DEMANDA EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY ESTABLECE, SINO QUE SIN NINGÚN TIPO DE SUSTANCIACIÓN SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNO”*.

26. En esta línea, el accionante también indicó: *“[...] Lo más grave es que ni siquiera se cita a los demandados y se dicta la resolución dejándonos en la absoluta indefensión, ya que nunca se nos dio la oportunidad de oponernos a la demanda y de plantear nuestras excepciones, sino que el juzgador dando como verdad única y absoluta la argumentación expuesta por la demandante resuelve la causa sin al menos habernos citado, es decir, violando nuestro derecho a la defensa [...]”*.

27. Finalmente, respecto al derecho a la seguridad jurídica, manifestó: *“[...]era deber del señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no solamente observar el procedimiento prescrito para la acción de nulidad de laudo arbitral, sino al menos, elementalmente ordenar que se cite a los demandados para que se haga uso de su derecho a la defensa, LO QUE NO SUCEDIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, consecuentemente se trata de un proceso y resolución viciada y carente de eficacia jurídica”*.

28. Por lo expuesto en su demanda, el accionante solicitó que esta Corte: (i) deje sin efecto la sentencia impugnada; (ii) ordene medidas cautelares para remediar el daño grave, inminente e irreparable que se le ha causado¹⁷; y, (iii) acepte a trámite su “*recurso de casación*”.

3.2. Por parte del juez accionado

29. En su informe de descargo, el presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas indicó que cumplió con observar las formalidades del proceso, que garantizó el derecho a la seguridad jurídica y que atendió la naturaleza del arbitraje administrado, así como lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7 literal k) y 190 de la Constitución; 4, 17 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y, 69 del Código de Procedimiento Civil.

30. El juez accionado, señaló que declaró la nulidad del laudo arbitral porque verificó una afectación al debido proceso¹⁸; y, que conoció la causa luego de que el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo dejó sin efecto lo actuado en el proceso arbitral a partir del 9 de julio de 2013.

4. Análisis del caso

4.1. Sobre el origen de la acción de nulidad del laudo arbitral y la indebida interacción de la justicia constitucional y arbitral

31. Previo a analizar la violación de derechos alegados en la demanda, esta Corte considera necesario efectuar ciertas precisiones sobre las irregularidades sucedidas en este caso en relación a la interacción entre la justicia constitucional y el sistema arbitral.

32. El proceso de acción de nulidad de laudo, originario de este caso, inició por orden de un juez en el marco de una acción de protección. En la sentencia constitucional, el juez de la acción de protección dejó sin efecto la providencia arbitral y dispuso al árbitro que remita el expediente arbitral al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas para que este resuelva la acción de nulidad presentada por la EPMAPA-SD. Esto, pese que el árbitro había dictado una providencia negando la remisión del expediente por considerar que la acción de nulidad del laudo arbitral se presentó de forma extemporánea y, por tanto, debía tenerse por no interpuesta.¹⁹

¹⁷ En el expediente constitucional no consta un pronunciamiento sobre esta petición de medidas cautelares. Al respecto, la decisión de esta Corte se encuentra en el numeral 5.6 del acápite “5. Decisión” *infra*.

¹⁸ Indicó: “[...] por el recurso de apelación interpuesto por el accionado, en consecuencia, no se ha tramitado en la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas ninguna demanda si no un recurso de apelación en el que se resolvió declarar la nulidad por afectación al derecho al debido proceso, garantizado en el 76 de la Constitución”. El presidente subrogante de la Corte Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en el informe, señaló que resolvió un “recurso de apelación” contra el laudo, y en el proceso se refirió a un “recurso de nulidad” contra el laudo (párrafo 14 *supra*), a pesar de que se trata de una acción de nulidad de laudo.

¹⁹ Foja 158 vuelta del 2C de la CPJ. Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, sentencia del 11 de diciembre de 2013, causa N°. 23201-2013-12284; y, foja 1 vuelta 2C de la CPJ. Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sentencia del 27 de enero de 2014, causa N°. 23100-2014-0001b: “Esta acción de nulidad llega a conocimiento de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por disposición del Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, (...) que acepta la Acción de Protección propuesta por la Ingeniera Diana Maribel Figueroa Castro en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal del Agua y

33. En este contexto procesal, cabe mencionar que la acción de protección es una garantía jurisdiccional concebida para garantizar los derechos constitucionales frente a los actos u omisiones provenientes, entre otros, de autoridades no judiciales.²⁰

34. Asimismo, es preciso enfatizar que las decisiones emanadas por los árbitros o tribunales dentro de los procesos arbitrales son de carácter jurisdiccional,²¹ de ahí que la Corte -en reiteradas ocasiones- ha reconocido el control constitucional de laudos arbitrales a través de la acción extraordinaria de protección.²²

35. Bajo este entendido, esta Corte no puede dejar de mencionar que no cabe desnaturalizar la acción de protección pretendiendo utilizarla para atacar decisiones emanadas por los árbitros o tribunales de arbitraje, dado que ello configura una trasgresión al ordenamiento jurídico que expresamente prevé que la acción de protección es inadmisibile cuando se presenta en contra de decisiones de carácter jurisdiccional.²³ De lo contrario, la justicia constitucional se interrelaciona indebidamente con el sistema arbitral, como ha sucedido en este caso, trastocando el principio de intervención judicial mínima que garantiza la eficacia del arbitraje.²⁴

36. Finalmente, corresponde indicar que esta acción extraordinaria de protección fue presentada contra la sentencia derivada de la acción de nulidad del laudo arbitral y no de la acción de protección que la antecedió. Por lo cual, la competencia de esta Corte se circunscribe exclusivamente al análisis de vulneración de derechos generada de forma directa e inmediata por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en la sentencia de 27 de enero de 2014. Sin embargo, esta Corte, siendo el máximo órgano de justicia constitucional, ha visto necesario realizar el análisis de esta sección, a efectos de enfatizar la importancia de respetar la naturaleza de las garantías jurisdiccionales y la eficacia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como el arbitraje.

4.2. Sobre las violaciones de derechos alegadas en la acción extraordinaria de protección

37. En este caso, el accionante alega la violación de tres derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. Sin embargo, el sustento de la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es el mismo (párrafos 25 y 26 *supra*). Por lo cual, el análisis de esta Corte se limitará a las garantías específicas del debido proceso señaladas por el accionante y al derecho a la seguridad jurídica. Además, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte precisa revisar si el juez ofreció una explicación sobre la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho de este caso, por medio de la motivación.

4.2.1. Respecto a la presunta vulneración del debido proceso en las garantías de la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

Alcantarillado de Santo Domingo y por la que deja sin efecto lo actuado a partir del decreto de fecha 9 de julio del 2013 las 11h05”.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, p. 5 y siguientes.

²¹ Artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

²² Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia No. 169-12-SEP-CC, 26 de abril de 2012.

²³ Número 6, artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 34.

38. Las garantías del debido proceso establecidas en las letras a), b) y c), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, tutelan que los sujetos procesales no sean dejados en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento, que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa de tal manera que tengan la oportunidad de presentar argumentos, así como de contradecir a la contraparte.

39. Entonces, para verificar la violación de las referidas garantías del debido proceso, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión por una acción u omisión imputable a la autoridad judicial accionada. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión del juez, el sujeto procesal no haya tenido la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.²⁵

40. En este caso, el accionante atribuye la violación de su derecho al debido proceso a la falta de citación con la acción de nulidad del laudo arbitral. Según el accionante, esta omisión del juez accionado le impidió presentar su oposición a la demanda antes de que se resuelva la causa, dejándolo en indefensión.

41. De este modo, primero, se verificará si efectivamente el juez accionado estaba obligado a citar al accionante dentro de la acción de nulidad del laudo arbitral; y en el evento de constatarlo, se procederá a revisar si omitir dicha citación es violatorio del derecho al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b) y c), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

42. Sobre el primer punto de análisis, se observa que la acción de nulidad del laudo arbitral tiene un trámite especial previsto en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en el que no se especifica cuál es el legitimado pasivo de la acción a efectos de ser citado con la demanda.²⁶

43. A pesar de la indeterminación en la norma legal en cuanto a la legitimación pasiva, debe entenderse que la declaratoria de nulidad de un laudo arbitral puede afectar directamente a la contraparte del arbitraje, a quien ya se le confirió certeza sobre determinada controversia por la autoridad de cosa juzgada del laudo arbitral.²⁷ Por lo cual, la parte procesal del arbitraje que no presentó la acción de nulidad del laudo arbitral es la llamada a contradecir la pretensión de nulidad, en tanto dicha decisión tiene la potencialidad de alterar su situación jurídica.

44. En este punto, cabe precisar que la titularidad de la legitimación pasiva en la acción de nulidad del laudo arbitral se limita a las partes del arbitraje y no se extiende a los árbitros o a la

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1471-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 31; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2198-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 32; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 389-16-SEP-CC, 14 de diciembre de 2016, p. 9.

²⁶ En el año 2017, posterior a la tramitación y resolución de la acción de nulidad del laudo arbitral correspondiente a este caso, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución No. 08-2017 estableció las reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral. En esta, se incluyó la obligación de poner la acción en conocimiento de la contraparte para que la conteste dentro del término de cinco días y que, además, se convoque a las partes a audiencia para la práctica de pruebas anunciadas al proponer la nulidad o al contestarla.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 42; artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

institución administradora del arbitraje.²⁸ Estos últimos tienen la aspiración lícita de que su labor como autoridad jurisdiccional y administrativa sea reconocida, esto es, que el laudo arbitral sea declarado válido y despliegue sus naturales efectos, pero su posición no es equiparable a la de una parte procesal cuyos derechos e intereses legítimos se encuentran en juego.²⁹

45. En este sentido, es necesario resaltar que la declaratoria de nulidad es una sanción contra el laudo arbitral como acto procesal y no contra las personas de los árbitros o la institución administradora del arbitraje.³⁰ En consecuencia, la decisión de dicha acción sólo tiene la potencialidad de afectar al laudo que incumbe a las partes del arbitraje, y no tiene la aptitud de generar consecuencias directas para los árbitros o la institución administradora del arbitraje. Por tanto, estos últimos no están llamados a contradecir la pretensión de nulidad de una de las partes del arbitraje y como tal, no requieren ser citados con la demanda de la acción de nulidad.

46. *Contrario sensu*, la contraparte del arbitraje que no ejercitó la acción de nulidad debe ser citada para que tenga la oportunidad de oponerse a la demanda como legitimada pasiva de la acción.

47. En el presente caso, se observa que el accionante era el legitimado pasivo de la acción de nulidad del laudo arbitral por haber sido la parte actora y vencedora del arbitraje. En virtud de lo cual, correspondía ser citado con la demanda de acción de nulidad del laudo arbitral. Sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que el juez accionado no dispuso su citación, sino tan sólo su notificación con el auto de 16 de enero de 2014, en el que avocó conocimiento y admitió a trámite la acción.³¹

48. Tras haber constatado que el juez accionado estaba obligado a citar al accionante dentro de la acción de nulidad del laudo arbitral y que no lo hizo, corresponde revisar si dicha omisión es violatoria del derecho al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b) y c), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

49. En el caso que nos ocupa, con auto de 16 de enero de 2014, se avocó conocimiento de la acción de nulidad de laudo arbitral y se la admitió a trámite, también se dispuso que pasen autos para resolver. Debido a la notificación del referido auto, el accionante tuvo conocimiento de la existencia de la acción de nulidad. No obstante, no se observa que el juez haya puesto en

²⁸ Sobre la falta de legitimación pasiva de los árbitros en la acción de nulidad del laudo, cabe resaltar el análisis de la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha en las sentencias dictadas dentro de los casos No. 17100-2014-0009 y No. 17100-2014-0068.

²⁹ Véase: Tribunal Constitucional de España, auto No. 326/1993, recurso de amparo No. 2.027/1992, 28 de octubre de 1993; Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, resolución No. 21/2018, recurso No. 58/2017, 24 de abril de 2018; Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, resolución No. 40/2019, recurso No. 22/2019, 29 de octubre de 2019.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 45. Esta Corte ha limitado la competencia de los jueces que resuelven la acción de nulidad del laudo únicamente a las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, lo que no incluye sanciones a los árbitros o la institución arbitral (como costas). Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 27 y 29; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 43 y 44.

³¹ Foja 160 del 2C de la CPJ. En la razón de notificación de la providencia de 16 de enero de 2014, el Secretario (e) sentó que notificó a la gerente general de EPMAPA en la casilla 178 y correo electrónico yedisan1933@hotmail.com de Yessenia Sánchez Tandazo; y a Edmundo Abel Naranjo Ramos en la casilla judicial No. 253 y correo electrónico: lopezgarciaabogados@andinanet.net perteneciente a Dr. William López Arévalo; a Washington Paredes Rugel en el correo electrónico consultoriojuridicaespecializada@live.com.

conocimiento del accionante el contenido de la demanda para que pueda contradecirla, ni que le haya concedido un término para pronunciarse sobre la demanda antes de resolver la causa.

50. En consecuencia, la sola notificación con el auto de 16 de enero de 2014 no fue suficiente para que, en ausencia de citación, el accionante tenga la oportunidad de defenderse. Por lo cual, esta Corte concluye que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas afectó el derecho a la defensa del accionante al no tratarlo como parte en la acción de nulidad del laudo arbitral para defender sus derechos e intereses legítimos, configurándose una violación a su derecho al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b) y c), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

4.2.2 Respetto a la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juez competente

51. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la CRE.

52. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente observadas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos.³²

53. Sin embargo, la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores no es un asunto que le compete examinar a la Corte Constitucional dentro de esta garantía jurisdiccional, pues la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales es una labor reservada a los jueces de instancia.³³

54. Entonces, para verificar una violación del derecho a la seguridad jurídica, no basta que la autoridad judicial haya inobservado el ordenamiento jurídico. Es necesario que dicha inobservancia tenga como resultado la afectación de preceptos constitucionales, de tal manera que la inaplicación de una norma se torne en constitucionalmente relevante.³⁴

³² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20 y 21; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 26.

³³ En etapa de admisión, una demanda de acción extraordinaria de protección resulta inadmisibile bajo la causal establecida en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. En etapa de sustanciación, la Corte Constitucional ha indicado que carece de competencia para pronunciarse sobre la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley porque no es un tribunal de alzada. Al respecto, véanse: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 193-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 47; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1851-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párrs. 28 y 29; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1901-13-EP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 26; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 33.

De lo anterior, se exceptúan los casos en los que la Corte Constitucional decide efectuar un control de méritos, tras haber verificado diversos requisitos. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1469-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 35; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22.

55. Por lo que, a efectos de determinar si se configuró una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en este caso, primero se analizará si efectivamente existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. En el evento de corroborarlo, se examinará si esto transgredió normas de la Constitución.

56. En el caso que nos ocupa, se advierte que el juez accionado no actuó de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que regula el trámite especial de la acción de nulidad de laudo arbitral. En esta norma, se determina la obligación de no aceptar a trámite dicha acción cuando ha sido presentada de forma extemporánea, esto es, fuera del término de diez días contados desde la fecha de ejecutoria del laudo.

57. De la revisión del expediente, se ha constatado que la EPMAPA-SD presentó la acción de nulidad del laudo arbitral el 8 de julio de 2013, meses después de ejecutoriado el laudo arbitral de 21 de enero de 2013. Es decir, la EPMAPA-SD impugnó el laudo fuera del término legal, cuando adquirió firmeza y calidad de cosa juzgada, cuya decisión era irreversible, siendo únicamente susceptible de revisión o aclaración, pues la Ley de Arbitraje y Mediación no ha previsto ningún recurso horizontal ni extraordinario que permita volver a tratar lo decidido.³⁵ Una vez transcurrido el término legal para la presentación de la acción de nulidad del laudo arbitral, se consolida definitivamente la situación jurídica establecida en dicho laudo. Por esta razón, cuando la judicatura inobservó referido término y conoció la acción de nulidad, atentó de forma ilegítima en contra de la estabilidad; y, por tanto, contra la certeza que aporta el derecho a la seguridad jurídica.

58. Esta cualidad de firmeza que adquirió el laudo arbitral es la que impide que las autoridades de justicia ordinaria tengan competencia para anularlo ni por mandato legal, menos aún por mandato jurisdiccional proveniente de la desnaturalización de la acción de protección. Aspecto que debió ser advertido por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

59. Esta inobservancia del juez accionado es de trascendencia constitucional y no un asunto de mera legalidad, pues comporta una afectación a la garantía constitucional a ser juzgado por un juez competente,³⁶ ya que no se verificó la condición habilitante para que en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas tramite la acción de nulidad del laudo arbitral, implicando además una afectación a la previsibilidad de las normas que regulan este tipo de procedimientos, como elemento fundamental de la seguridad jurídica.

60. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los presidentes de las cortes provinciales están habilitados para efectuar el control judicial del arbitraje sólo cuando se verifica la condición de

³⁵ Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 30 prevé que *“Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecute, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes (...) Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley”*.

³⁶ La garantía a ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE y el principio 5 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura. Este derecho además ha sido consagrado por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). También véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1598-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 16; y, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párrs. 26 y 27.

que la acción de nulidad del laudo arbitral haya sido presentada dentro del término legal. Es decir, su competencia para analizar las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación y anular el laudo, nace con la presentación oportuna de la acción de nulidad del laudo arbitral. De otra manera, los jueces carecen de competencia para examinar las causales de nulidad y sin dicho examen, están impedidos de anular la decisión de los árbitros.

61. Al respecto, esta Corte ya ha establecido que el control judicial del arbitraje debe efectuarse dentro de las limitaciones previstas en la Constitución y la ley, pues la efectividad del sistema arbitral depende de un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje.³⁷ Así, los jueces tienen como primera limitación no poder entrar a la revisión de las causales de nulidad del laudo arbitral ante una acción extemporánea; y, como segunda limitación, no poder anular un laudo arbitral sin antes haber analizado y verificado el cumplimiento de una de las causales legales.

62. En esta línea, se advierte que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas no tenía competencia para efectuar el control judicial del arbitraje como consecuencia de la presentación extemporánea de la acción de nulidad del laudo arbitral, así como por la cualidad de firmeza que el paso del tiempo atribuyó al laudo arbitral de 21 de enero de 2013. Por lo cual, este transgredió la garantía de contar con un juez competente cuando declaró la nulidad del laudo arbitral en lugar de rechazar a trámite la acción.

63. Visto que el juez accionado inobservó el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y que dicha inobservancia conllevó la afectación de la garantía constitucional al juez competente, esta Corte concluye que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas también vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

4.2.3 Respeto a la presunta violación del debido proceso en la garantía de la motivación jurídica

64. Respecto a la motivación jurídica, la letra l) del artículo 76.7 de la Constitución establece: *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. En términos positivos, para que una decisión jurisdiccional se considere motivada, los jueces deben al menos: (i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, (ii) enunciar los hechos del caso y (iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.³⁸

65. En el presente caso, el considerando que antecede a la decisión de la sentencia de 23 de enero de 2014 emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, impugnada mediante la presente acción, consta:

“(…) con sustento en lo que se dispone en el artículo 1.014 del Código de Procedimiento Civil, ya que existe violación en el trámite que, por la ilegal designación del árbitro único, afecta la solemnidad sustancial común a todos los juicios prevista en el Art. 346 números 2 y 7 ibidem, a petición de parte, declaro la NULIDAD del expediente que contiene el trámite arbitral signado con el No. 003-2011 CENARME-STD, a costa del

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 33 – 35.

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1837-12-EP/20, 29 de enero 2020, párr. 16.

Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Santo Domingo y del árbitro único que dictó el laudo arbitral. (...)”. (sic).

66. De la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que el juez accionado fundamenta la declaratoria de nulidad del laudo arbitral en los artículos “1014 del Código del Procedimiento Civil y 346 numeral 2 y 7 *ibidem*” sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso. Por lo cual, esta Corte concluye que la sentencia de 27 de enero de 2014 no cumple uno de los parámetros mínimos de la motivación jurídica, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía establecida en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

67. Cabe mencionar que el fundamento proporcionado por el juez accionado para nulificar el laudo arbitral contraría la taxatividad de las causales³⁹ previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues los presidentes de las cortes provinciales no están habilitados para declarar nulidades procesales que no están previstas en la ley de arbitraje; y, por tanto, las causales de nulidad de los procesos ordinarios no resultan aplicables a los arbitrajes.

5. Síntesis y consolidación de criterios jurisprudenciales

68. A propósito de este caso, esta Corte procede hacer un recuento de los principales criterios vertidos en esta sentencia como orientaciones para la debida comprensión de la justicia constitucional, el sistema arbitral y la sustanciación de acciones de nulidad de laudo arbitral con el objeto de asegurar el respeto al debido proceso en la garantía prevista en el artículo 76.3 y 76.7 de la Constitución, así como la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución.

69. Los jueces y operadores jurídicos, en general, deben considerar que tanto la ley como los pronunciamientos de este Organismo han dejado claro que los laudos y decisiones arbitrales son actos jurisdiccionales y, en dicha medida, no es procedente impugnarlos ni dejarlos sin efecto a través de acciones de protección.

70. Las controversias sometidas a arbitraje son de competencia exclusiva de los árbitros y tribunales arbitrales mientras que la resolución de las acciones de nulidad de laudo arbitral corresponde en única instancia al Presidente de la Corte Provincial respectiva para la verificación de las causales de nulidad expresadas taxativamente en la ley de la materia.

71. La acción de nulidad conforme el ordenamiento jurídico⁴⁰ debe ser presentada ante el árbitro o tribunal arbitral para que éste pueda calificar su oportunidad. En caso de ser oportuna, remitirá el proceso al Presidente del Corte Provincial respectivo. *Contrario sensu*, los árbitros deberán declarar la extemporaneidad de la acción y tenerla como no interpuesta⁴¹, pues debe procurarse una oportuna y consecuente ejecución del laudo arbitral conforme a la ley⁴² una vez que ha fenecido el término para interponer la única acción legal que se puede interponer contra este con potencialidad de suspender sus efectos.⁴³

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 28-32.

⁴⁰ Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

⁴¹ *Ibidem*. Véase además Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 155-12-SEP-CC, 17 de abril 2012.

⁴² Art. 31 *ibidem*.

⁴³ Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, prevé la posibilidad de rendir caución para suspender la ejecución del laudo arbitral. Se aclara que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que conforme a la Constitución y sentencias de esta Organismo (Véase por ejemplo las sentencias No. 323-13-EP/19; 31-14-EP/19) puede interponerse también, en ciertas circunstancias, contra el laudo arbitral pero su interposición no suspende la

72. En esta línea y para los mismos efectos, los Presidentes de las Cortes Provinciales deben procurar asegurar su competencia previa a la sustanciación de las acciones de nulidad de laudo arbitral, pudiendo sustanciar únicamente aquellas que hubieren sido interpuestas oportunamente además de cumplir otros requerimientos de ley.⁴⁴ En caso de que se advierta que una acción de nulidad extemporánea haya sido remitida a la Corte Provincial, es deber de los Presidentes de las Cortes Provinciales inhibirse de conocerla y remitir el proceso al respectivo Centro o tribunal arbitral.

73. En la sustanciación de las acciones de nulidad de laudo arbitral, los Presidentes de las Cortes deberán tener un especial cuidado en la citación a los legitimados pasivos y en las notificaciones a las partes en el decurso del proceso, para que estos puedan ejercer a cabalidad su derecho a la defensa y demás derechos relacionado al debido proceso. Como ha sido desarrollado en esta sentencia, el legitimado pasivo que debe ser citado con la acción de nulidad de laudo arbitral es la parte o partes procesales del arbitraje que no presentaron la acción de nulidad del laudo arbitral⁴⁵ y no los árbitros ni los Centros de Arbitraje.

74. Los árbitros, jueces y en general, Presidentes de las Cortes Provinciales, como órganos jurisdiccionales tienen el deber irrestricto de procurar y garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cada uno en el marco de sus competencias; por lo que se exhorta al cumplimiento de los criterios vertidos en la presente sentencia y a evitar indebida interacción entre la justicia constitucional o justicia ordinaria al sistema arbitral cuya mala práctica conlleva a desnaturalizar las acciones constitucionales o legales.

75. Finalmente, indicar que la Sala de Admisión conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, que admitió a trámite el presente caso, en el auto de 23 de diciembre de 2014, no se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el accionante. Al respecto, debido al momento procesal actual, ya no cabe realizar un pronunciamiento, más aun, cuando el inciso final del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que las medidas cautelares no proceden cuando se interponga en contra de la acción extraordinaria de protección

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Edmundo Abel Naranjo Ramos.

ejecución de la decisión impugnada conforme al artículo 62 de la LOGJCC ni tampoco es posible dictar medidas cautelares para dichos efectos conforme al artículo 27 ibídem.

⁴⁴ En Resolución 8-2017 de la Corte Nacional de Justicia sobre la sustanciación de acciones de nulidad de laudo arbitral, se establece que los Presidentes de las Cortes Provinciales deben calificar las acciones de nulidad de laudo arbitral. En efecto deben procurar que las acciones sean completas y cumplan con los requerimientos de ley, pero la oportunidad de su interposición debe ser verificada de forma previa por los árbitros conforme al artículo 31 de LAM. En caso de que se advierta que una acción de nulidad extemporánea haya sido remitida a la Corte Provincial, es deber de los Presidentes de las Cortes Provinciales inhibirse de conocerla y remitir el proceso al respectivo Centro o tribunal arbitral.

⁴⁵ En Resolución 8-2017 de la Corte Nacional de Justicia sobre la sustanciación de acciones de nulidad de laudo arbitral, se establece que los Presidentes de las Cortes Provinciales deben citar a la contraparte. Esta contraparte, conforme a la presente sentencia, son las partes procesales del arbitraje que no presentaron la acción de nulidad de laudo arbitral.

2. **Declarar** la violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b), c), k) y l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 27 de enero de 2014, emitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, en consecuencia, **dejar en firme** el laudo arbitral de 21 de enero de 2013, emitido por el árbitro del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Construcción de Santo Domingo de los Tsáchilas. Sin perjuicio de las acciones a las que hubiere lugar, se llama la atención:
 - 3.1 Al señor Marco Jirón Coronel, juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, que ordenó al árbitro a remitir el proceso arbitral al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por haberse pronunciado sobre un acto jurisdiccional dentro de una acción de protección.
 - 3.2 Al Presidente en funciones de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en el año 2014, Dr. Galo Luzuriaga Guerrero, por haber inobservado e irrespetado la normativa aplicable al caso.
4. Devolver el expediente a la Corte de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.08.30 11:52:27
-05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en sesión ordinaria de miércoles 19 de agosto de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

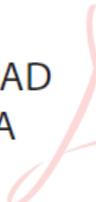
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0308-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el treinta de agosto de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.-

Lo certifico.-

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 28-15-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 22 de julio de 2020

CASO No. 28-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 28-15-EP/20

Tema: La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de casación dentro de un proceso laboral, tras no identificar vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, de motivación y de recurrir el fallo; así como a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 17 de mayo de 2010, Jorge Eduardo Gerka Troya presentó una demanda laboral en contra de la Asociación de Fondos Previsionales de los Trabajadores de Petroproducción (en adelante, “ASOPREP”) y solidariamente en contra de la empresa pública de hidrocarburos Petroecuador, por el pago del décimo tercer y cuarto sueldos¹.
2. El 17 de febrero de 2012, la jueza temporal del Juzgado Tercero del Trabajo de Pichincha, en sentencia, rechazó la demanda presentada en virtud de la excepción de incompetencia planteada². Inconforme con esta decisión, Jorge Eduardo Gerka Troya presentó un recurso de apelación³.
3. En sentencia de 23 de abril de 2012, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió desechar el recurso de apelación planteado y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado⁴. Ante esta decisión, Jorge Eduardo Gerka Troya presentó un recurso de aclaración y ampliación⁵, el cual fue negado el 3 de mayo de 2012⁶.
4. El 9 de mayo de 2012, Jorge Eduardo Gerka Troya presentó recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de abril de 2012⁷, el cual fue admitido a trámite el 14 de abril de 2014⁸.

¹ Fs. 1 y 2. Expediente del Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha. El proceso se sustanció ante el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha y fue signado con el número 17353-2010-0308 (anterior 308-1-100). Cabe aclarar que el accionante en el proceso laboral se refirió en su demanda a “sueldos” y que la entidad accionante alegó esto como base para afirmar que la autoridad jurisdiccional accionada se pronunció sobre una pretensión distinta. Esta alegación se analiza en el análisis constitucional de la presente sentencia.

² *Id.* Fs. 419 y 420.

³ *Id.* Foja 421.

⁴ Fs. 5 y 6. Expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

⁵ *Id.* Foja 7.

⁶ *Id.* Foja 10.

⁷ Fs. 11-16. Expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

⁸ Foja 3. Expediente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. El proceso ante la Corte Nacional de Justicia fue signado con el No. 17731-2012-1177.

5. El 31 de octubre de 2014, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**la Sala**”) resolvió en sentencia de mayoría casar la sentencia impugnada ante la falta de aplicación de los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “**CPC**”). En consecuencia, la Sala dispuso el pago a favor de Jorge Eduardo Gerka Troya de la decimotercera y decimocuarta pensión jubilar desde el mes de julio del 2006⁹.
6. El 7 de noviembre de 2014, EP Petroecuador solicitó recurso de ampliación de la sentencia de 31 de octubre de 2014¹⁰, el cual fue rechazado el 15 de noviembre de 2014¹¹.
7. El 1 de diciembre de 2014, EP Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2014¹². Por su parte, la Asociación del Fondo Complementario Previsional Cerrado ASOPREP-FCPC presentó otra acción extraordinaria de protección el 17 de diciembre de 2014 en contra de la misma sentencia de 31 de octubre de 2014¹³.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 5 de febrero de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruíz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada el 1 de diciembre de 2014 por EP Petroecuador, sin embargo, no se pronunció sobre aquella presentada el 17 de diciembre de 2014 por ASOPREP.
9. El 4 de marzo de 2015, el caso fue sorteado a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien no realizó ninguna actuación procesal al respecto.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
11. El 6 de enero de 2020, la jueza sustanciadora envió un memorando a la Presidencia de la Corte Constitucional a fin de informar al Pleno del Organismo sobre la irregularidad suscitada en la fase de admisión de esta causa. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 22 de enero de 2020, aprobó la remisión a Secretaría General de la acción extraordinaria de protección presentada el 17 de diciembre de 2014 para que sea conocida por la Sala de Admisión correspondiente.
12. El 21 de mayo de 2020, la Sala de Admisión resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el Fondo Complementario Previsional Cerrado ASOPREP-FCPC dentro de este caso.
13. El 28 de mayo de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el término de diez días los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitan su informe de descargo debidamente detallado y argumentado.

⁹ *Id.* Fs. 14-17.

¹⁰ *Id.* Fs. 31 y 32.

¹¹ *Id.* Foja 35.

¹² *Id.* Fs. 42-49.

¹³ *Id.* Fs. 63-69.

2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

15. En la presente causa únicamente ha sido admitida a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por EP Petroecuador (en adelante “**Petroecuador**” o “**la entidad accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2014 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por lo que solamente corresponde pronunciarse sobre esta acción.
16. La entidad accionante alega que se ha vulnerado su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (Art. 75), su derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (Art. 76. 7 letra k), de recurrir de las resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos (Art. 76.7 letra m) y de motivación (Art. 76.7 letra l). También cita el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las garantías judiciales y hace mención a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para referirse a los mismos puntos.
17. La entidad accionante cuestiona que el señor Gerka Troya la haya demandado puesto que el vínculo laboral terminó en el año 2006 y niega que haya existido vínculo laboral con ASOPREP, persona jurídica de derecho privado, “[...] *por tanto la relación que se vislumbra entre el accionante y ASOPREP a no dudarlo es de carácter civil y no laboral, por lo que los señores Jueces de Trabajo, carecen de competencia, para conocer y resolver la presente causa* (énfasis en el original)”. En relación con esto, la entidad accionante cita el Estatuto de ASOPREP e indica que esta asociación tiene como finalidad establecer los beneficios de jubilación, cesantía y vivienda sustentados en la reserva matemática actuarial inicial, aportes patronales y personales de sus afiliados. A su vez, indica que las pensiones por vejez o invalidez se pagarán cada año, en doce mensualidades iguales y vencidas en forma vitalicia.
18. Adicionalmente, Petroecuador indica que en función de la cláusula 52 del sexto contrato colectivo de Petroproducción, las partes acordaron que ASOPREP realizaría el pago de la jubilación patronal especial que sustituye a la jubilación patronal contenida en el artículo 216 del Código de Trabajo. A su vez, indica que “[...] *Con el pago que ha efectuado [...] de las reservas matemáticas así como de los aportes mensuales [...] da por cumplida su obligación legal de otorgar la Jubilación Patronal; por tanto, corresponde a ASOPREP asumir la responsabilidad de forma exclusiva...*” (énfasis en el original). En definitiva, concluye que, “*cualquier requerimiento de pago por concepto de jubilación patronal, no corresponde plantearla a EP PETROECUADOR, puesto que no tiene ninguna responsabilidad, ni aún a título de solidaridad* [y que se exceptuó con la incompetencia del juzgador en razón de la materia] *por cuanto para exigir el pago de sueldo el actor debía tener y probar que tenía una relación laboral actual, bilateral y directa con alguna de las demandadas [...]*” (énfasis en el original).

19. La entidad accionante cita los artículos 6 y 568 del Código de Trabajo¹⁴, así como el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil para sustentar su alegación de incompetencia en razón de la materia y al hacer referencia a la sentencia de la jueza de primer nivel, señala que “**está [sic] sentencia que es legal y esta [sic] apegada a derecho** (énfasis en el original)”. Con base en el pronunciamiento de la jueza de primera instancia respecto de que se confunde la pretensión de pago de la décima tercera y cuarta remuneración con la décimo tercera y cuarta pensión jubilar, indica que Jorge Eduardo Gerka Troya está “*confundido en su pretensión al solicitar el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo a la ASOPREP [...]*”.
20. La entidad accionante alega que, “*los conjuces de mayoría realizan un análisis equivocado de la demanda, en la cual se nota que no revisaron el requerimiento inicial del actor [...]. De ahí que la sentencia emitida por [sic] La Corte Nacional de Justicia en Voto de mayoría no tiene concordancia con lo requerido por el Actor [...]*”. En el mismo orden de ideas, la entidad accionante indica respecto de los jueces accionados que “[...] *de haber leído el literal b de la sentencia de primera instancia hubiesen comprendido que el requerimiento del actor [sic] recurrida no está dentro de la competencia de los jueces del trabajo [...]*”. Asimismo, la entidad accionante asevera que la sentencia impugnada contraviene el CPC¹⁵, ya que ha decidido sobre puntos fuera de la *litis* y porque correspondía al actor probar sus alegaciones.
21. Finalmente, la entidad accionante considera que se vulneraron sus derechos contenidos en el párrafo 16 *ut supra*, “[...] *por cuanto no hemos sido juzgados por jueces independientes, imparciales y sobre todo competentes, puesto [sic] no diferencian la [sic] connotaciones jurídicas entre sueldos y pensiones jubilares [...]*”. Adicionalmente, la entidad accionante indica que, “*sentencias como estas generan inseguridad jurídica, puesto que, como en este caso, afectan los dineros del estado que es dinero de todos los ecuatorianos y al actor que le hace acreedor de un derecho que no le corresponde [...]*”.
22. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se declare que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 113, 114, 115, 116, 117 y 272 del CPC, el artículo 572 del Código Civil y el artículo 568 del Código del Trabajo, así como los artículos 75 y 76 de la Constitución. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que una nueva Sala de la Corte Nacional, designada por sorteo, conozca y resuelva el recurso de casación.

¹⁴ Art. 6 Código del Trabajo.- *Leyes supletorias.- En todo lo que no estuviere expresamente prescrito en este Código, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.*

Art. 568 Código de Trabajo.- *Jurisdicción y competencia de los jueces del trabajo.- Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.*

Art. 1 Código de Procedimiento Civil.- *La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.*

¹⁵ Art. 273 CPC.- *La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.*

A su vez, la entidad accionante cita los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del CPC relativos a materia probatoria.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

23. A pesar de haber sido notificada en legal y debida forma, la autoridad judicial accionada no presentó su informe de descargo debidamente motivado.

4. Análisis constitucional

24. El artículo 94 de la Constitución dispone que: “[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]”. En el mismo sentido, la LOGJCC en su artículo 58 prescribe: “[l]a acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
25. De lo expuesto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada en relación a los hechos o el derecho ordinario.
26. Esta Corte observa que la pretensión de la entidad accionante consiste, en parte, en que se declare la vulneración de varias normas infraconstitucionales como el CPC, el Código de Trabajo y el Código Civil. A su vez, como se desprende de la sección 3.1. *ut supra*, la fundamentación de la entidad accionante se concentra en cuestionar la aplicación de varios artículos de los códigos antes indicados. Como se mencionó en los párrafos previos, esta Corte no es competente para pronunciarse sobre la apreciación correcta o incorrecta del derecho ordinario ya que no es suficiente alegar la errónea aplicación o inobservancia de normas sino que tal inobservancia debe acarrear la vulneración de derechos constitucionales, y en función de aquello, no se analizan estas alegaciones.
27. Por lo expuesto, se procede al análisis de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

4.1. Derecho al debido proceso

28. La entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de defensa respecto de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (Art. 76. 7 letra k), de recurrir de las resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos (Art. 76.7 letra m) y de motivación (Art. 76.7 letra l).
29. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el debido proceso, el cual contempla el derecho a la defensa, que incluye las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

4.1.1. Garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente

30. Como se ha señalado anteriormente, la entidad accionante reclama la violación a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente consagrada en el Art. 76. 7 letra k de la Constitución. Esta Corte observa que la alegación de la entidad accionante se centra en la controversia laboral de instancia, particularmente en que no existió relación laboral entre la persona jurídica demandada ASOPREP, ni con la EP Petroecuador y Jorge Eduardo Gerka Troya, con lo cual los jueces de lo laboral no tendrían competencia para analizar el caso.
31. En la sentencia 1967-14-EP/20, la Corte estableció lo que implica una argumentación completa en el marco de la acción extraordinaria de protección¹⁶. A pesar de que la demanda no cumple con los parámetros citados, puesto que se centra en la controversia laboral de instancia, conforme lo indicado en el párrafo anterior, esta Corte analizará la alegación de la entidad accionante para determinar si existió una violación de un derecho fundamental¹⁷.
32. El derecho a ser juzgado por un juez competente, es un asunto de configuración legislativa que se dirime principalmente en sede ordinaria, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, con lo cual su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquirirá relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria¹⁸.
33. Esta Corte ha considerado que para que se pueda analizar, vía acción extraordinaria de protección, presuntas vulneraciones a la garantía a ser juzgado por un juez competente, se *“requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio”*. Al respecto, se observa que la entidad accionante efectivamente alegó e interpuso la excepción de incompetencia en razón de la materia ante los jueces de lo laboral, porque consideró que la competencia debía

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18. En la sentencia citada, se estableció que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: “18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”.

¹⁷ *Id.*, párr. 21.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1898-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23 y Sentencia 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

radicarse ante los jueces de lo civil, considerando que ASOPREP es una persona jurídica de derecho privado.

34. No obstante, esta Corte verifica que los jueces determinaron su competencia laboral ante la pretensión relativa a la jubilación patronal contenida en el artículo 216 del Código de Trabajo (anterior 219 *ibidem*). Adicionalmente, se verificó que se demandó solidariamente al ex empleador Petroecuador y a ASOPREP, persona jurídica que fue creada para pagar este beneficio laboral. Asimismo, la sentencia ordenó a Petroecuador pagar la jubilación patronal como titular de la obligación al ser el ex empleador del señor Jorge Eduardo Gerka Troya. La Sala accionada fundamentó su competencia en la Constitución, el Código de Trabajo y el Código Orgánico de la Función Judicial. En ese sentido, la competencia del juez fue una cuestión alegada por una de las partes como excepción y fue resuelta por la sentencia conforme a las normas que habilitaban a conocer y resolver una demanda laboral o similares. Por todo lo expuesto, no se encuentra vulneración al derecho al debido proceso en la garantía contenida en el artículo 76.7 letra k de la Constitución.

4.1.2. Garantía de motivación

35. Con relación al debido proceso en la garantía de motivación contenida en el Art. 76.7 letra l de la Constitución, este Organismo ha indicado que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho¹⁹.
36. Esta Corte observa que la decisión impugnada de mayoría contiene una sección de antecedentes y posteriormente los jueces accionados fundan su competencia en los artículos 184.1 de la Constitución, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. Luego, la decisión contiene consideraciones generales sobre el recurso casación. La sentencia continúa con el análisis del caso en relación con las impugnaciones presentadas con base en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación e indica que de ser procedente analizará las causales tercera y primera del mismo artículo de la Ley de Casación. Así, la Sala empieza su análisis de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, sobre la cual concluye que el recurrente en ninguna parte del escrito de casación establece cuál de los requisitos exigidos por la ley no contiene la sentencia impugnada y, en consecuencia, indica que el cargo no prospera, pues le está vedado subsanar la omisión del recurrente.
37. Posteriormente, la decisión impugnada analiza la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación con relación a la falta de aplicación de los artículos 115 y 121 del CPC, sobre lo cual la Sala indica que el punto principal a dilucidar corresponde a si al actor en el proceso laboral le asiste o no el derecho a recibir las décimas tercera y cuarta pensiones jubilares. Para ello, los jueces accionados realizan un recuento de la relación laboral entre Jorge Eduardo Gerka Troya y Petroproducción y la forma en que recibió la jubilación especial patronal a través de ASOPREP. También se recogen citas del cuarto contrato colectivo único de trabajo de Petroproducción y del Estatuto de la Asociación Fondos Previsionales de los Trabajadores de la misma empresa, con lo cual la Sala concluye que los obligados a cumplir con la

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1728-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 28.

obligación de pagar las pensiones jubilares adicionales, “*es decir, la décima tercera y cuarta pensiones . [sic] que prevén los Art. 112 y 113 del Código del Trabajo para los jubilados, al no existir constancia de pago de los recaudos procesales, es a la Asociación de Fondos Previsional de los Trabajadores de Petroproducción. ASOPREP, y la EP Petroecuador [...]*”. A su vez indica que, “[...] *conforme se observa de la Resolución N° 06-asoprep-2006 (ffs. 203 a 205 del cuaderno de primera instancia), tanto Petroproducción en ese tiempo filial de la ahora EP Petroecuador, así como Asoprep, como hemos dejado sentado ut supra, son quienes otorgan al señor Jorge Eduardo Gerka Troya, la jubilación patronal especial [...]*”.

38. Frente al cuestionamiento realizado en la acción extraordinaria de protección con respecto a la relación laboral, la sentencia impugnada indica lo siguiente:

[...] bajo ninguna circunstancia se puede desconocer que Petroproducción (ahora EP PETROECUADOR), era la empleadora del actor de la causa, pues el hecho de que haya entregado los fondos para que ésta cumpla con la obligación legal de otorgar la jubilación patronal, conforme se estipula en la cláusula 52 del Cuarto Contrato Colectivo único de Trabajo de Petroproducción, no le resta la calidad de empleador respecto del actor de esta causa, pues se verifica de la abundante prueba documental, que el actor laboró para Petroproducción desde 1 de enero de 1981 hasta el 08 de junio del 2006. [sic] razón por la cual no puede obviar sus obligaciones patronales, tanto más que el derecho a la jubilación no es materia de controversia, pues éste ha sido reconocido al actor y se lo está cumpliendo conforme se desprende de la propia afirmación del actor, así como, de la certificación que obra a fj. 201 del cuaderno de primera instancia [...].

39. Luego, la decisión judicial aborda el derecho de jubilación indicando que se debe garantizar en su integralidad, esto es de acuerdo a la normativa laboral vigente, “[...] *evitando menoscabar el derecho que le asiste al jubilado, como ocurre en el presente caso, al no cancelársele las décimas tercera y cuarta pensiones jubilares adicionales, parte integrante del derecho a la jubilación patronal*”. En definitiva, la Sala considera que, “[...] *el cargo alegado prospera con fundamento en la causal tercera, por las razones que se dejan anotadas en líneas precedentes; siendo inoficioso el análisis de la causal primera*”. A su vez, la Sala ordena a las entidades demandadas pagar a Jorge Eduardo Gerka Troya las décimo tercera y cuarta pensiones jubilares e indica que se deberá tomar en cuenta para su cálculo, “[...] *el certificado de pensiones jubilares recibidas por el actor que corre de ffs. 201 (décima tercera pensión jubilar) y, las remuneraciones básicas unificadas vigentes desde el año 2006 (décima cuarta pensión jubilar) [...]*”. La Sala termina por indicar que, “[d]e conformidad con el Art. 614 del Código del Trabajo, se ordena el pago de intereses por ser de aquellos rubros que los generan, los cuales deberán ser calculados al momento de ejecutar la sentencia”.
40. Ahora bien, la entidad accionante también alega que la autoridad jurisdiccional accionada se pronunció sobre una pretensión distinta a la del accionante en el proceso laboral, principalmente porque el actor en el proceso laboral demandó el “*décimo tercer y décimo cuarto sueldos*” y la autoridad jurisdiccional presuntamente envió a pagar las décimo tercera y cuarta pensiones jubilares. La pretensión del accionante en el proceso laboral de origen se hizo con base en el artículo 113 del Código de Trabajo, el cual contiene y hace referencia al décimo tercer sueldo y al décimo cuarto sueldo en la jubilación patronal. La fundamentación para esta alegación se basa en la lógica de la sentencia de primera instancia que negó la demanda y en que al usar el actor en su demanda la palabra sueldos se refería a una relación laboral actual y no a la jubilación patronal. El artículo 169 de la Constitución reconoce que, “[...] *No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”, por lo que más allá de las palabras utilizadas por el accionante, la pretensión planteaba el pago de las pensiones jubilares a cargo de su ex empleador.

41. Con lo expuesto, se puede evidenciar que la Sala realiza una relación entre los elementos procesales junto con las normas pertinentes en las que se funda, enunciándolas y explicando cuál es la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso para dictar su decisión. Para esta Corte es claro que la sola negativa a la pretensión de la entidad accionante, mediante una decisión impugnada dentro de un proceso en el que se han respetado las garantías procesales, no comporta una violación a la garantía de motivación.
42. A juicio de esta Corte, existe una relación entre las premisas en la decisión judicial y la conclusión a la que se ha llegado a partir de aquellas, así como una enunciación de las normas y una explicación sobre la pertinencia de la aplicación de tales normas a los hechos del caso, por lo que la sentencia impugnada no viola el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

4.1.3. Garantía de recurrir el fallo

43. Finalmente, con relación a la garantía contenida en el artículo 76.7 letra m de la Constitución, esta Corte ha indicado que la garantía en cuestión tiene como una de sus finalidades evitar o enmendar el error en que pudiera incurrir el juzgador de instancia, mediante la revisión de lo actuado por una autoridad superior, como consecuencia de la activación de los recursos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico²⁰.
44. En tal virtud, esta garantía otorga a las personas la posibilidad de obtener por parte de los operadores de justicia superiores una resolución en la que se evalúen nuevamente las razones, elementos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para que la autoridad jurisdiccional de primer nivel haya adoptado determinada decisión y de ser el caso, rectificar la misma o en su defecto ratificarla²¹.
45. Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que la garantía constitucional a recurrir prevista en la Constitución de forma general, se materializa y desarrolla de manera específica en cada uno de los cuerpos normativos infra constitucionales. Es decir que es el legislador, dentro del ejercicio de sus competencias legislativas y en función del principio de libertad de configuración normativa, el encargado de regular el derecho a recurrir en cada materia y en cada caso.
46. En el presente caso, esta Corte verifica que la entidad accionante no presentó recursos respecto de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional de primer nivel así como por la emitida por la Corte Provincial de Pichincha puesto que, según lo reconoce la propia entidad accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, se encontraba de acuerdo y conforme con estos pronunciamientos ya que le favorecieron. De ahí que, como se detalla en los párrafos 20 y 21 *ut supra*, la entidad accionante ataca la decisión impugnada debido a que no se ajustó a las dos instancias previas.
47. Si bien la decisión impugnada es de última y definitiva instancia en sede ordinaria, esta Corte observa que, por un lado, la entidad accionante no ejerció recursos verticales contra la sentencia de primera y segunda instancia puesto que le fueron favorables, mas no debido a que haya existido impedimento alguno para que como parte procesal pueda interponer tales recursos, por lo que no se observa vulneraciones al derecho invocado en estas instancias. Por

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 34.

²¹ *Id.* Párr. 35.

otro lado, se observa que la sentencia de casación le fue desfavorable a la entidad accionante y que esta alega que se ha vulnerado su derecho a recurrir de dicha decisión. Toda vez que el recurso de casación se sustanció según las condiciones y requisitos bajo los cuales procede, esta Corte no observa que se haya vulnerado dicha garantía, pues la sentencia de casación no admite recursos verticales ya que fue dictada por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia como último órgano de decisión en la justicia ordinaria. Al respecto, la Corte recuerda que la garantía de recurrir no es absoluta y la existencia o no de recursos verticales depende de la configuración legislativa y de la estructura del sistema procesal, sin que pueda alegarse vulnerado el derecho a recurrir cuando no existe un recurso cuyo acceso pueda ser restringido. A juicio de esta Corte, el recurso de casación se sustanció según las condiciones y requisitos bajo los cuales procede, por lo cual tampoco se observa que se haya impedido de alguna manera a la entidad accionante el plantear los recursos u opciones procesales que le ofrece el ordenamiento jurídico. En consecuencia, esta Corte no observa vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de recurrir del fallo.

4.2. Derecho a la tutela judicial efectiva

48. Si bien la entidad accionante menciona este derecho en su demanda de acción extraordinaria de protección, no realiza mayor argumentación al respecto. A pesar de la ausencia de una base fáctica o mínima argumentación, la Corte procede a determinar si existen violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva en función de lo indicado en el párrafo 31 *ut supra*.
49. El artículo 75 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” A su vez, esta Corte ha analizado este derecho y en función de eso ha establecido que:

[...] el contenido de la tutela judicial efectiva [...] se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada²².

50. Con relación al primer presupuesto de la tutela judicial efectiva, la Corte observa que la entidad accionante accedió a la administración de justicia y en las distintas etapas del proceso laboral presentó sus argumentos y pruebas. No se desprende de los expedientes de instancia ante la Corte Provincial de Pichincha, ni ante la Corte Nacional de Justicia, que se haya negado de modo alguno el acceso de la entidad accionante a la administración de justicia.
51. Respecto del segundo presupuesto del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, la debida diligencia, la Corte considera que esta comporta no solo el deber de los administradores de justicia de tramitar las causas puestas a su conocimiento en un plazo razonable, sino también el respeto y protección de las garantías del debido proceso en su actividad jurisdiccional²³. Al respecto, la Corte observa que la Sala resolvió el recurso de casación conforme los preceptos normativos que consideró pertinentes, motivando su decisión en la normativa que estimó aplicable y explicando la pertinencia de la aplicación de las normas al caso concreto, lo cual

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párrs. 44 y 45.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0537-14-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 49.

se constató en párrafos anteriores. Por lo que, no se advierte que se haya inobservado la debida diligencia por parte de las autoridades judiciales accionadas en la sustanciación del proceso laboral de origen. Con relación al tercer elemento de la tutela judicial efectiva, no existen elementos para asumir que existan cuestionamientos respecto de la ejecución de la sentencia impugnada.

52. Cabe enfatizar que a través de la acción extraordinaria de protección, le corresponde a la Corte Constitucional analizar si se respetó el acceso a la justicia, se observó el deber de debida diligencia y, se ejecutó la decisión, en respeto del derecho a la tutela judicial efectiva. En definitiva, en el presente caso, la Corte no observa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

4.3. Derecho a la seguridad jurídica

53. La entidad accionante también cuestiona que la sentencia impugnada genera inseguridad jurídica debido a que se ven inmersos recursos públicos de todos los ecuatorianos, como se desprende del párrafo 21 *ut supra*. A juicio de esta Corte, la alegación no constituye un aspecto imputable al acto judicial objeto de la acción, siendo este señalamiento necesario para que exista una argumentación completa. Por lo que, a pesar de no existir argumentación completa, la Corte procede a analizar si existen vulneraciones a este derecho en función de lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20²⁴.
54. El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 82 de la Constitución y, “[...] *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Esta Corte ha indicado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Con ese objetivo, el ordenamiento jurídico necesariamente debe ser observado estrictamente por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad²⁵.
55. Si bien la entidad accionante alega que se afecta la seguridad jurídica de manera abstracta respecto de las personas ecuatorianas, de la revisión del proceso y de la decisión judicial impugnada, se verifica que la Sala accionada examinó la fundamentación del recurso de casación al amparo de las causales de casación planteadas de la entonces vigente Ley de Casación y resolvió casar la decisión recurrida fundamentando su decisión. Adicionalmente, la Sala en su sentencia aplicó las normas que estimó pertinentes, las cuales fueron previas, claras y públicas. Esta Corte no encuentra que la sentencia impugnada haya impedido que la entidad accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; en consecuencia, no se identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

5. Decisión

56. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 28-15-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

57. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.08.04 17:30:41
-05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 22 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.04
19:27:15 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0028-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de agosto de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.05
11:15:31 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 268-15-EP/20
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M, 08 de julio de 2020

CASO No. 268-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En la presente sentencia, la Corte analiza la presunta vulneración del derecho a la defensa en el marco de un proceso laboral, concluyendo que fue garantizado por las autoridades judiciales correspondientes.

I. Antecedentes procesales

1. Pedro Pablo Mejía Lastra presentó demanda laboral en contra de los señores Hugo René Luna y Hugo René Luna Peñafiel, en sus calidades de representante legal y gerente general de la empresa COLUMON S.A., respectivamente. Alegó que prestó sus servicios desde diciembre de 1993 hasta marzo de 2010 cuando fue despedido de manera intempestiva; por lo que, solicitó que se le paguen los valores correspondientes al décimo tercero y cuarto sueldos, vacaciones, despido intempestivo, cesantía por no afiliación al IESS, bonificación por desahucio, horas suplementarias y extraordinarias, intereses legales, costas y honorarios profesionales.
2. El 4 de febrero de 2011, el Juzgado Cuarto de Procedimiento Oral del Trabajo del Guayas (en adelante “**Juzgado del trabajo**”), dentro del juicio No. 09131-2011-0400, aceptó parcialmente la demanda, estableciendo que el periodo laborado transcurrió desde el 1 de enero de 2005 hasta el 15 de marzo de 2010, y no desde 1993 como alegó el demandante. Así también, ordenó a los demandados pagar por concepto de décima tercera y cuarta remuneración y vacaciones un total USD 3.535,00, menos el valor pagado en finiquito.
3. En contra de esta decisión el señor Pedro Pablo Mejía Lastra interpuso recurso de apelación. El 14 de marzo de 2012, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “**Sala de lo Laboral de la Corte Provincial**”) aceptó el recurso y ordenó a los demandados pagar a favor de Pedro Pablo Mejía Lastra un valor de USD 14.050,82 por concepto de indemnización por despido, bonificación por tiempo de servicios, décima tercera y cuarta remuneración y vacaciones.
4. Hugo René Luna y Hugo René Luna Peñafiel interpusieron recurso de casación. El 14 de abril de 2014, la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional Justicia (en adelante “**Sala de lo Laboral de la Corte Nacional**”) resolvió negar el recurso de casación; y, en consecuencia, no casar la sentencia.

5. El 30 septiembre de 2014¹ Hugo René Luna y Hugo René Luna Peñafiel (en adelante “**los accionantes**”), presentaron en conjunto, acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 14 de abril de 2014 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, el 14 de marzo de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial; y, el 4 de febrero de 2011 por el Juzgado de Trabajo.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 26 de marzo de 2015, admitió a trámite el caso y su sustanciación correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento el 21 de diciembre de 2015 y dispuso a los jueces remitir informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción en un término de 10 días.
7. Una vez posesionados los actuales miembros de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo efectuado el 9 de julio de 2019, correspondió su sustanciación a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento de la causa y corrió traslado a las partes mediante auto de 3 de junio de 2020.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

9. Los accionantes manifiestan que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa, contar con tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, y la obligación de testigos o peritos de comparecer ante la autoridad judicial y responder el interrogatorio (artículo 76 numeral 7 literales a), b) y j), a la igualdad (artículo 11 numeral de la CRE), y la infracción del artículo 226 de la Constitución referente a la obligación que tienen las autoridades del Estado de actuar en el marco de las competencias y facultades prescritas por la Constitución y la Ley.

¹ Consta en el expediente constitucional que mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2015, los señores Hugo René Luna y Hugo René Luna Peñafiel presentaron idéntico escrito de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

10. Como medidas de reparación solicitan que se deje sin efecto las sentencias dictadas el 4 de febrero de 2011, el 14 de marzo de 2012 y el 14 de abril de 2014.
11. Para el efecto, en su demanda realizan un extenso relato de los antecedentes procesales y la forma en que, a su criterio, debieron actuar los jueces en cada una de las etapas procesales. Así, manifiestan que los jueces valoraron de manera equivocada la prueba respecto a la fecha de inicio de la relación laboral y a la existencia del despido intempestivo, especialmente si se tiene en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia no fueron coincidentes en este punto. Por otra parte, señalaron que la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ni siquiera se pronunció sobre las pruebas aportadas.
12. En segundo lugar, los accionantes alegan que, en cada una de las instancias, los jueces inobservaron la normativa jurídica que establece cómo se debe valorar la prueba en materia laboral -artículos 69 y 113 del Código de Procedimiento Civil, 576 y 577 del Código de Trabajo, el “*decreto No. 342 emitido con fecha 27 de Enero del 2011, por la Corte Constitucional que declara la Inconstitucionalidad del Segundo Inciso del Art. 581 del Código del Trabajo*” y la Resolución No. 138 de 01 de marzo de 1999 de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, aducen que no se liquidaron los valores con fundamento en la normativa legal, pues habría una indebida aplicación de los artículos 4, 6 y 7 del Código del Trabajo y el artículo 326 de la Constitución.
13. En síntesis, los accionantes sostienen que la vulneración a sus derechos constitucionales deviene principalmente de “*considerar que el demandante ha trabajado de manera continua e ininterrumpida para el mismo empleador por espacio de diecisiete años cuando en la realidad procesal no ha justificado tal hecho, (sic) Como lo es también el caso que el trabajador aduce haber sido despedido de manera intempestiva, cuando en la realidad procesal tampoco ha justificado tal hecho, lo mismo sucede cuando en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia manifiesta que confirma el fallo de primera instancia y se procede a liquidar rubros sin basamento legal que no están determinados en la sentencia de Primera instancia*”.
14. Los accionantes, también manifestaron que no fueron notificados con la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, razón por la cual presentaron la acción extraordinaria de protección mucho tiempo después de la última decisión en el proceso.

3.2 Argumentos de la parte accionada

Jueces de la Corte Nacional de Justicia

15. Mediante escrito suscrito por los Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge M. Blum Carcelén y Gladys Terán Sierra, en su calidad de jueces de la Corte Nacional, presentado el 8 de enero de 2016, sostuvieron que los argumentos del accionante son de mera legalidad, hace referencia a las finalidades del recurso de casación. Respecto de los argumentos del

accionante sostuvo que “[...] la parte demanda al interponer el recurso de casación no llegó a efectuar la disposición jurídica completa con respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; a consecuencia de lo cual el Tribunal no casó la sentencia [...]”. Finalmente, manifestaron que no se vulneraron derechos constitucionales, debido a que la sentencia se expidió en el marco del respeto a las normas constitucionales y legales.

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

16. Mediante escrito fechado el 13 de enero de 2016, suscrito por el abogado Jorge W. Alejandro Lindao, en calidad de juez la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, describió la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección y manifestó que era todo lo que podía informar.
17. Igualmente, el Dr. Alejandro Arteaga García, en calidad de juez y presidente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito presentado el 12 de junio de 2020, se refirió a la inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección por pretender una nueva valoración de la prueba, no ser relevante constitucionalmente, y no comportar la violación de un derecho constitucional, sino, la mera inconformidad de los accionantes. Así mismo, indicó que la acción incumple los principios de oportunidad, especificidad y legalidad, pues la acción constitucional se debe presentar en contra de la última sentencia en el proceso, por lo que no caben impugnaciones plurales, como se pretende en la presente acción. Finalmente, sostuvo que los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía de recurrir fueron garantizados de conformidad con la Constitución de la República.

Unidad Judicial del Trabajo

18. La jueza Mariella Astrid Jara Mendoza, mediante escrito presentado el 12 de junio de 2020, describió los antecedentes procesales del caso e indicó que de la revisión del proceso no se desprende vulneración alguna a los derechos constitucionales indicados por los accionantes; pues, las partes procesales tuvieron la oportunidad de contradecir pruebas, presentar sus alegatos, así como de recurrir el fallo de primera instancia, situaciones que evidencian la garantía y respeto de las disposiciones constitucionales.

IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis constitucional

19. La Corte Constitucional ha determinado que la formulación del problema jurídico a resolver en cada caso surge de los cargos planteados por la parte accionante. En este sentido, corresponde a los accionantes realizar un ejercicio mínimo de argumentación, consistente en señalar cuál es el derecho fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que

vulnera derechos y justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado.²

20. De la lectura de la acción extraordinaria de protección se observa que los accionantes se refieren a diversos derechos constitucionales; no obstante, no esgrimen justificación alguna respecto a cómo se habría generado su vulneración. Sus argumentos están dirigidos únicamente a cuestionar la legalidad de las sentencias, la valoración de la prueba o mostrar su inconformidad con los resultados obtenidos, situaciones que exceden las competencias de esta Corte dentro de una acción extraordinaria de protección.
21. En tal virtud, esta Corte se pronunciará únicamente respecto del derecho constitucional a la defensa en la garantía de no ser privado de ella en ninguna etapa procesal, toda vez que es el único que se encuentra argumentado por los accionantes en relación a las sentencias dictadas de 4 de febrero de 2011, 14 de marzo de 2012 y 14 de abril de 2014.
22. El derecho a la defensa se encuentra contenido como una de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76, numeral 7 de la CRE. Pero, además este derecho contempla el cumplimiento de varias garantías que se relacionan entre sí y por medio de las cuales se materializa el efectivo cumplimiento del derecho a la defensa.
23. Esta Corte ha señalado que “(...) *El debido proceso garantiza principalmente que las partes en un proceso, en igualdad de condiciones, puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales. Este derecho se ve vulnerado cuando existe indefensión, esto es, cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados (...)*”.³
24. Los accionantes alegaron que su derecho a la defensa se vulneró debido a la equivocada valoración de la prueba, inobservancia e indebida aplicación de normas legales y la falta de notificación de la sentencia de segunda instancia y de la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
25. En lo que respecta a la valoración de la prueba, inobservancia e indebida aplicación de normas es necesario precisar que en virtud del artículo 437⁴ de la CRE, en concordancia con los artículos 6⁵ y 58 de la LOGJCC, el objeto de la acción extraordinaria de protección es

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1159-12-EP/19, de 17 de septiembre de 2019.

⁴ Constitución de la República, Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. (Énfasis añadido).

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 6.- Finalidad de las garantías.
- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos

verificar la existencia de violaciones a derechos constitucionales y de ser así proceder con la reparación integral de los daños. De manera que no constituye una vía a través de la cual la Corte Constitucional valore prueba, determine si la valoración fue correcta o incorrecta o si se ha aplicado de forma debida la normativa infra constitucional por los jueces de cada instancia judicial.

26. De la revisión del expediente se encuentra que los ahora accionantes tuvieron la oportunidad procesal pertinente para contradecir las pruebas, aportar elementos probatorios y presentar los argumentos que estimaron necesarios. Por lo que la determinación de la fecha de inicio de la relación laboral entre el señor Pedro Pablo Mejía Lastra y los accionantes, así como la configuración o no del despido intempestivo, fue materia resuelta durante el proceso ordinario y se evidencia que los accionantes participaron en igualdad de condiciones, ejerciendo su derecho a la defensa.
27. También se evidencia que interpusieron el recurso de casación precisamente con el objetivo de que se analice la inobservancia o indebida aplicación de normas. Este fue conocido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la que consideró que los recurrentes no desarrollaron un argumento que justificase la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. De modo, que no se evidencia una vulneración a su derecho a la defensa, sino únicamente la obtención de una decisión desfavorable a sus intereses.
28. Adicionalmente, en el marco del recurso de casación se realizó una audiencia a la que los accionantes comparecieron y en la cual pudieron presentar sus argumentos y rebatir aquellos de la otra parte, situación que evidencia el ejercicio del derecho a la defensa.
29. Por último, los accionantes afirman que uno de ellos no fue notificado con la sentencia de segunda instancia, lo cual habría afectado su derecho a la defensa. Esta situación también fue sometida a conocimiento de la Sala Laboral de la Corte Nacional por parte de los accionantes, la cual estableció que “[...] *no hay nulidad procesal si la infracción en la forma no tiene trascendencia sobre la garantía de defensa en juicio [...]*” por lo que “[...] *no se afectó el derecho de defensa del señor Ing. Hugo Luna Peñafiel, pues, como consta de autos, el demandado presentó recurso de ampliación (fs. 126) del fallo en discusión; así como también suscribió el recurso de casación objeto de este estudio [...]*”.
30. En este sentido, de la revisión del expediente se constata que a foja 126 los accionantes presentaron solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial, en la cual consta “*Que con fecha 26 de marzo de 2012, hemos sido notificados con vuestra resolución expedida el 14 de marzo del mismo año*”. Así mismo, interpusieron el recurso de casación en conjunto. De modo que es evidente que los accionantes fueron notificados y pudieron ejercer su derecho a la

reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Énfasis añadido).

defensa en todo momento, sin que tal ejercicio fuese obstaculizado por las autoridades judiciales correspondientes, quienes dieron respuesta a todos los planteamientos de los accionantes.

31. Finalmente, respecto de una falta de notificación de la sentencia de casación, se verifica que a fojas 191 a 200 consta el recurso interpuesto por los accionantes, en el mismo señala para notificaciones la “*casilla judicial No. 5803 y/o Correo Electrónico que dice: patriciahb_1957@hotmail.es[...]*”. Así mismo, a foja 3 del expediente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, consta la razón de notificación del auto de admisión del recurso, que textualmente indica: “*En esta fecha se notifica el auto que antecede (...) a la demandada COLUMON S.A. en casilla judicial No. 5803 y en el correo electrónico patriciahb_1957@hotmail.es de la Ab. Patricia Hernández*”.
32. Ahora bien, en cuanto a la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de fojas 5 a 9 vta., consta un escrito presentado por los recurrentes en el que, entre otros, ratifican el casillero judicial, esto es “*casilla judicial No. 5803*” y señalan un nuevo “*Correo Electrónico: patriciahb1957@hotmail.com*”. Así, sin que conste en el expediente ningún otro escrito presentado por los recurrentes, se evidencia a foja 57 vta., que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia se notificó de la siguiente manera: “*En esta fecha y a partir de las dieciséis horas se notifica la sentencia que antecede al actor MEJIA LASTRA PEDRO en la casilla No. 85 y en el correo electrónico petterbarce@hotmail.com de la Ab. Mitzy Avilés Díaz, a la demandada COLUMÓN S.A. en la casilla No. 5803 y en el correo electrónico patriciahb1957@hotmail.com. Certifico. Quito, 14 de abril de 2014*”.
33. Por las razones expuestas, esta Corte no encuentra vulneración al derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de ella en ninguna etapa procesal en las sentencias impugnadas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2020.07.22
16:13:05 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.22
16:46:38 -05'00'

CASO Nro. 0268-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de julio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.23
17:06:46 -05'00'

Sentencia No. 260-13-EP/20

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 01 de julio de 2020

CASO No. 260-13-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****Sentencia**

Tema: Se analiza si la sentencia dictada por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, de 02 de enero de 2013, vulnera los derechos a la motivación, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El señor Sergio René Buitrón, el 23 de marzo de 2012, en calidad de propietario de la Estación de Servicios “Reina del Cisne 3” presentó una acción de protección en contra del gerente general de la Empresa Estatal PETROECUADOR, Ministro Coordinador de Seguridad, Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos, Ministro de Defensa Nacional, Ministro del Interior, y Ministro de Recursos Naturales no Renovables, solicitando se disponga la suspensión de los efectos de la resolución N°. 20111033, de 24 de mayo de 2011¹, y el Acuerdo Interministerial N°. 257 de 9 marzo de 2011².
2. El Juzgado Multicompetente de Zamora Chinchipe con sede en Zumbi, el 05 de diciembre de 2012, proceso No.19111-2012-0457, rechazó la acción de protección por improcedente; de esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación. La Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, el 02 de enero de 2013, confirmó la sentencia de primer nivel subida en grado y dejó a salvo los derechos del accionante para que deduzca la acción pertinente.
3. El 28 de enero de 2013, el señor Sergio René Buitrón, en calidad de propietario de la Estación de Servicios “Reina del Cisne 3”, dedujo una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, de 02 de enero de 2013.
4. Mediante auto de 20 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.

¹ Emitida por el gerente general de PETROECUADOR EP, esta resolución declara de utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación, las estaciones de servicio ubicadas en las provincias de Loja, Sucumbíos y Zamora Chinchipe; entre ellas la estación “Reina del Cisne 3”, que es de su propiedad.

² Emitido por el Ministro Coordinador de Seguridad, Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos y Ministro de Defensa Nacional; que en lo principal dispone que el Ministerio a quien corresponda expida las resoluciones de intervención en las actividades hidrocarburíferas de todas las estaciones de servicio en las provincias fronterizas, y que disponga que PETROECUADOR determine las estaciones de servicio de combustibles, que se deba declarar de utilidad pública, entre otras disposiciones.

5. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 10 de septiembre de 2019 y dispuso que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
7. Con escritos presentados el 26 y 27 de septiembre de 2019, los doctores Juan Francisco Sinche, Marcos Coronel Vélez y Manuel José Aguirre, en calidad de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, así como el Dr. Carlos Armando Jácome Guzmán, en calidad de juez provincial de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe; respectivamente, dieron cumplimiento a lo dispuesto por la jueza sustanciadora.
8. Esta Corte Constitucional observa la falta de celeridad de los anteriores jueces de la Corte Constitucional, al haber admitido el caso mediante auto de 20 de marzo de 2013 y no haber resuelto la causa.

II. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

9. De la revisión de la demanda presentada, se observa que el accionante indica que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, así como su derecho a la propiedad privada y al trabajo. Dice también que la sentencia contraría lo dictado y contenido en la sentencia de jurisprudencia vinculante N°. 001-10-PJO CC dictada por la Corte Constitucional.
10. En lo principal indica el accionante que se aplicó erróneamente el Acuerdo Interministerial N°. 257 de 09 de marzo de 2011, cuyo núcleo principal era evitar el contrabando en las provincias fronterizas a ser intervenidas; como efecto y consecuencia de este se ha dictado por parte del gerente general de la Empresa PETROECUADOR, la resolución N°. 2011133 de 24 de mayo de 2011, mediante la cual se declara de utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación, las estaciones de servicio ubicadas en las provincias de Loja, Sucumbíos y Zamora Chinchipe. Entre las estaciones de servicio afectadas por esta resolución, se encuentra la de su propiedad denominada “Reina del Cisne 3”, ubicada en la ciudad de Zumbi, cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe.
11. Añade que la resolución dictada por el gerente general de la Empresa EP PETROECUADOR viola expresas disposiciones legales y constitucionales, y se

vulnera el derecho que le asiste consagrado en los artículos 319, 321 y 325 de la Constitución, que establece el reconocimiento de la forma de producción empresarial en la economía, asegurándose el derecho al buen vivir, a la propiedad privada y al trabajo digno y honrado.

12. Señala que al confirmar la sentencia de primer nivel se vulnera el derecho al trabajo, dándose un tratamiento discriminatorio frente a otras estaciones de servicio ubicadas a lo largo y ancho de todo el país que se encuentra en igual situación y el derecho a poder laborar mientras no se dedique a actividades reñidas por ley.
13. Finalmente indica que respecto de la acción de protección propuesta, tanto en primera como en segunda instancia negaron su acción, sin embargo, los jueces dieron prevalencia a normas inferiores contrariando lo establecido en el artículo 425 de la Constitución. Por lo que solicitó se declare la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada y se disponga las medidas de reparación integral respecto del daño causado.

De la parte accionada

14. A fojas 23-24 del expediente constitucional, se observa el escrito presentado por los doctores Juan Francisco Sinche, Marcos Coronel Vélez y Manuel José Aguirre, en calidad de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, en el cual indican que en sentencia de forma categórica expresaron que el recurrente en su acción constitucional solicitó que se suspenda los efectos del Acuerdo Interministerial N°. 257 de 09 de marzo de 2011, publicado en el R.O. 408 de 1 de abril de 2011 que dio origen a la Resolución N°. 2011133 de 24 de mayo de 2011 por la cual se declara de utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación, las estaciones de servicio ubicadas en las provincias de Loja, Sucumbíos y Zamora Chinchipe.
15. Manifiestan que en la sentencia impugnada se invocaron los numerales 2 y 4 del artículo 436 de la Constitución de la República, los mismos que atribuyen a la Corte Constitucional el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad de actos normativos y actos administrativos con efectos generales, principio que ratifica el artículo 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que significa que cuando la violación de estas normas se ha originado en alguno de tales actos, la acción pertinente es la inconstitucionalidad y no la acción de protección, indebidamente intentada por el accionante.
16. Añaden que tanto el Acuerdo Ministerial como la resolución objetadas, constituyen el ejercicio de las facultades del Estado prevista en el artículo 323 de la Constitución, pues son actos normativos de carácter general, y no se refieren a los derechos de los particulares.
17. Por lo que señala que no le correspondía a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que el accionante considera violentados con los actos administrativos indicados, pues la competencia está atribuida a la Corte Constitucional, la que – según el literal d) del artículo 75 de la Ley Orgánica de la materia – ejerce el control abstracto de la constitucionalidad de los actos normativos

y administrativos de carácter general, facultad que le está vedada a la Corte Provincial.

18. A fojas 27 del expediente constitucional, consta el informe presentado por el Dr. Carlos Armando Jácome Guzmán, en calidad de juez provincial de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, en el que indica que se encuentra en esa dependencia desde el 24 de octubre de 2017, por lo que no ha emitido ningún criterio sobre el tema debatido.

III. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

IV. Análisis constitucional

20. El objeto de la acción extraordinaria de protección es la tutela del debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial. Atendiendo a lo establecido por el constituyente y el legislador como objeto de la acción extraordinaria de protección, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional estrictamente para verificar si se vulneraron derechos constitucionales en el marco de un proceso jurisdiccional.

Problemas jurídicos planteados:

21. De la revisión integral de la demanda y de los escritos presentados por el accionante, esta Corte observa que varios de sus argumentos giran en torno a su inconformidad con la expropiación de la Estación de Servicio “Reina del Cisne 3” porque a su criterio, vulnera su derecho al trabajo, a la propiedad, entre otros.
22. Esta Corte ha reiterado que a través de la acción extraordinaria de protección no procede conocer el fondo de los procesos que le dieron origen ni pronunciarse sobre la corrección o incorrección de las decisiones judiciales, sino únicamente sobre las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales y de debido proceso generados por la acción u omisión de los jueces que emitieron las decisiones judiciales impugnadas. Un pronunciamiento sobre tales argumentos implicaría la emisión de una sentencia de mérito sobre la acción de protección presentada; lo cual sólo puede hacer esta Corte si se cumplen los requisitos expresados en el precedente, contenido en la sentencia No. 176-14-EP/19.
23. Es por ello que, previo a resolver este tema corresponde a esta Corte atender los cargos relacionados con la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica

por parte de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro de la sentencia de apelación emitida dentro de la acción de protección.

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 75 de la Constitución?

24. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República. La Corte Constitucional ha dicho que la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos cauces procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.³
25. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.⁴
26. Con relación al parámetro de acceso a la justicia, se ha verificado que, en el presente caso, se puede evidenciar que las partes procesales pudieron acceder a los órganos de administración de justicia dentro de la presente causa en las distintas etapas procesales, sin que se hayan presentado trabas insalvables para impedir tal objetivo. En aquel sentido, se dio cumplimiento al elemento de acceso a la justicia dentro del análisis del derecho a la tutela judicial efectiva.
27. Dentro del elemento de debida diligencia del derecho a la tutela judicial efectiva, los operadores de justicia deben actuar con la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento en estricta observancia a la normativa pertinente al tema objeto del litigio. En la especie, al tratarse de una acción de protección, corresponde al operador de justicia analizar si existe o no afectación a derechos constitucionales; y, en caso de encontrarla, declarar dicha vulneración y ordenar medidas de reparación adecuadas para retornar el derecho vulnerado.
28. En el presente caso, la sentencia impugnada proviene de una acción de protección, garantía jurisdiccional que se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República, complementada con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta forma, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando se verifique por parte del operador de justicia la existencia de vulneración de derechos constitucionales, es decir, los

³ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N°. 1943-12-EP/19

⁴ Sentencia ibídem

jueces constitucionales tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional.

29. En este orden de ideas y en atención al acontecer procesal esta Corte Constitucional evidencia que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, en su sentencia, se limitaron a citar el artículo 436 numerales 2 y 4 de la Constitución y 75, 1, d) y 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; conforme se puede verificar del texto que se transcribe⁵, para concluir que no le corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que el accionante considera violentados.
30. Por lo expuesto, se advierte una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el parámetro de la debida diligencia. Adicionalmente, se descarta el estudio de una eventual lesión al parámetro de ejecución de las decisiones judiciales, en la medida en que los argumentos del accionante no se han centrado en este punto concreto.

⁵ ...**PRIMERO:** La acción se ha tramitado con observancia de los preceptos constitucionales que la rigen, (...)- **SEGUNDO:** La acción de protección, prevista en el Art. 88 de la Carta Fundamental, procede efectivamente cuando existe vulneración de los derechos constitucionales (...)- **TERCERO:** El Art. 436 de la mencionada Constitución de la República, en sus numerales 2 y 4 determina que entre las atribuciones de la Corte Constitucional está la de conocer y resolver las acciones públicas de constitucionalidad, por el fondo y por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, y contra actos administrativos con efectos generales emitidos por autoridad pública, principio que lo ratifica el Art. 135 de la mencionada Ley Orgánica al expresar que procede la acción de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo o administrativo de carácter general que vulnere normas constitucionales, con lo que se significa que cuando la violación de estas normas se ha originado en alguno de tales actos la acción pertinente y procedente es la de inconstitucionalidad y no la acción de protección, indebidamente intentada por el accionante.- **CUARTO:** El Acuerdo Ministerial N° 257 de 22 de marzo de 2011 y la Resolución N° 2011133 de 24 de mayo del expresado año, que constituyen el ejercicio de una de las facultades de las instituciones del Estado prevista por el Art. 323 de la propia Constitución, son actos normativos de carácter general, y no se refieren a los derechos de los particulares sino dentro de su contexto, sin perjuicio de que, por mandato del Art. 137 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, cualquier persona que se considere directamente lesionada en sus derechos puede demandar la restitución de los mismos y la reparación integral que corresponda, deduciendo la acción de inconstitucional, que como tal es distinta de la que es materia de este expediente.- **QUINTO:** Por la naturaleza el planteamiento jurídico constante en los considerandos anteriores, **no le corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que el accionante considera violentados** y que son los de "igualdad, equidad, lealtad y responsabilidad", pues su competencia está desplazada por la de la Corte Constitucional, la que según el literal d) del Art. 75 de su propia Ley Orgánica debe ejercer el control abstracto de la constitucionalidad respecto de los actos normativos y administrativos con carácter general, facultad que le está vedada a esta Corte Provincial. (énfasis fuera de texto) Y, **SEXTO:** Los fundamentos del recurso de apelación están enervados con los razonamientos que anteceden, y deben ser sostenidos ante la Corte Constitucional, sin olvidar que por mandato del numeral 2 del Art. 85 de la Constitución de la República el interés general prevalece sobre el interés particular. Por lo expuesto, no siendo necesario elaborar otros planteamientos jurídicos y desestimándose la impugnación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se confirma la sentencia del primer nivel, subida en grado, sin costas ni honorarios que regular en ninguna de las instancias. Se deja a salvo el derecho de Sergio René Buitrón Sánchez para que deduzca la acción pertinente, tanto más que el presente fallo no tiene el carácter de cosa juzgada en lo esencial.

¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I)?

31. Según lo ha dicho la Corte Constitucional la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprosesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprosesal de la motivación⁶.
32. De la revisión integral de la sentencia, objeto de análisis, se observa que los argumentos esgrimidos en ella se basan en que no procedía la acción de protección sino la acción de inconstitucionalidad, y por tanto no le correspondía realizar ningún pronunciamiento adicional, por ser de exclusiva competencia de la Corte Constitucional ejercer el control abstracto de la constitucionalidad de actos normativos y administrativos con carácter general.
33. La Corte Constitucional ha señalado que una norma de carácter general, no es motivo de impugnación a través de una acción de protección⁷; no obstante, se observa que la argumentación de la Sala de apelación ha tratado de manera generalizada a los dos actos de autoridad pública impugnados, sin reparar en sus particularidades.
34. Si bien es cierto que dado el contenido abstracto del Acuerdo Interministerial N°. 257 de 9 marzo de 2011, este tiene carácter general; la resolución N°. 20111033, de 24 de mayo de 2011 emitida por el gerente general de PETROECUADOR EP merecía otra consideración.
35. Sin embargo de lo expuesto, es importante señalar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia más reciente, ha considerado que el centro de análisis de la acción de protección no es la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado, sino si este afecta o no derechos constitucionales, “...al considerar que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 280-13-EP/19.

⁷ **Sentencia No. 099-12-SEP-CC dentro del caso No. 0783-10-EP:** “En el caso concreto, la Corte, al analizar la motivación que consta en la sentencia impugnada, encuentra que los juzgadores, en el considerando cuatro, establecen con precisión que la resolución 231 del 5 de diciembre del 2008, emitida por el Consejo del IESS, es una norma de carácter general, siendo así, una norma general no es motivo de impugnación a través de una acción de protección”.

Sentencia No. 072-10-SEP-CC dentro del caso No. 0164-10-EP: “La previsión constitucional que atribuye a esta Corte el conocimiento de las impugnaciones de constitucionalidad de actos normativos de carácter general tiene sustento en el principio de igualdad que consagra la Carta Fundamental, pues la invalidación de un acto normativo tiene efectos generales, y a partir de ello nadie puede beneficiarse ni perjudicarse con la norma, lo contrario ocasionaría una situación de desigualdad que rechaza la Constitución. Es por ello que no es procedente que un juez ordinario, que en materia de garantías jurisdiccionales de derechos actúa como juez constitucional, pueda dejar sin efecto un acto normativo (...).”.

*derechos constitucionales”.*⁸

36. En este sentido, ha quedado evidenciado que no ha existido un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia, pues conforme se indicó en el análisis constitucional precedente, los jueces se limitaron a indicar que la acción de protección no era la vía correcta y que no le corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales alegados.⁹
37. Por las consideraciones expuestas, la decisión judicial materia de la presente acción extraordinaria de protección contiene una estructura que no permite evidenciar su motivación, pues no guarda la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto. En consecuencia, la sentencia dictada en segunda instancia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución?

38. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
39. Del texto constitucional descrito se observa que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁰
40. En este sentido, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de respetar las disposiciones constitucionales y de aplicar la normativa que corresponda a cada caso concreto, ya que de esta forma se evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional y se garantiza certeza jurídica a las partes procesales.
41. En el presente caso el accionante ha señalado en su demanda que la sentencia impugnada afectó sus derechos subjetivos al no haber sido aplicada la jurisprudencia vinculante 001-10-PJO-CC. Al respecto es necesario señalar que el accionante no ha presentado ningún argumento referente a esta supuesta vulneración por parte de los

⁸ Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 307-10-EP/19.

⁹ “...**QUINTO.**- *Por la naturaleza el planteamiento jurídico constante en los considerandos anteriores, no le corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que el accionante considera violentados y que son los de "igualdad, equidad, lealtad y responsabilidad", pues su competencia está desplazada por la de la Corte Constitucional...*”

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2152-12-EP/19 .

jueces al precedente dictado por la Corte Constitucional, pues no hace referencia de forma concreta al contenido del precedente ni a las reglas ahí descritas.

42. Al respecto, no se observa que la alegación del accionante esté dirigida a fundamentar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sino a reiterar su inconformidad con la expropiación y con el argumento expresado en la sentencia de que no era la vía adecuada.
43. Sin embargo, pese a no haber sido mencionado por el accionante en su demanda, esta Corte en aplicación del principio *iura novit curia*¹¹ considera importante realizar un pronunciamiento respecto de la incorrecta aplicación por parte de los jueces de la norma constitucional prevista en el artículo 436 numerales 2 y 4 y 75, 1, d) y 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tratar a los actos impugnados como si fueran de la misma naturaleza jurídica, si bien no queda duda del carácter abstracto y general del Acuerdo Interministerial; no así la resolución dictada por PETROECUADOR, que ha declarado la utilidad pública con fines de expropiación de varias estaciones de servicio (entre ellas la denominada “Reina del Cisne 3” del accionante). Este último acto no puede reputarse como abstracto ni general, ya que tiene un contenido concreto – la expropiación de estaciones de servicio singularizadas – y destinatarios claramente determinados – los dueños de dichas estaciones de servicio. En consecuencia, este último acto de autoridad pública es plurindividual, ya que genera efectos individuales a cada uno de los dueños de las estaciones de servicio expropiadas en el mismo.
44. En el caso *sub júdice*, la falta de un diligente estudio del caso concreto llevó a los juzgadores a tratar bajo idénticas consideraciones jurídicas a un acto de autoridad pública de carácter general con uno esencialmente particular; trayendo como consecuencia que se hayan aplicado disposiciones constitucionales y legales que no eran pertinentes al último de los actos públicos impugnados en la acción de protección. Advirtiéndose así una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Consideraciones adicionales

45. El accionante cuestiona el fondo de los actos impugnados en la acción de protección, pero no argumenta la existencia de vulneraciones que sean imputables a los operadores de justicia sino a las autoridades que dictaron las decisiones administrativas. Es evidente entonces, que a través de estas alegaciones el accionante pretende que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el mérito. Frente a ello, es necesario enfatizar que, como regla general, no es labor de la Corte Constitucional entrar a resolver la controversia, sino únicamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión objeto de la acción.
46. Solo de forma excepcional esta Corte puede ampliar su ámbito de actuación y analizar la integralidad del proceso o de los hechos que dieron origen al mismo

¹¹ Numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Corte Constitucional del Ecuador.

emitiendo una sentencia de mérito. No obstante, para ello, la sentencia No. 176-14-EP/19¹². estableció que se deben cumplir varios requisitos que incluyen: **(i)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; **(ii)** que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y **(iv)** que el caso comporte gravedad, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

47. Luego del análisis de la vulneración de derechos constitucionales en la decisión impugnada, se observa que en el presente caso, pese a que la decisión judicial proviene de una acción de protección, y ha sido configurado el primer y tercer requisito para realizar control de mérito; no se observa la concurrencia de los demás requisitos establecidos en el precedente, contenido en la sentencia No. 176-14-EP/19. Es decir no se observa que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; adicionalmente, el caso no comporta gravedad, novedad, ni relevancia nacional tampoco se advierte inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo, por lo que no procede que la Corte Constitucional efectúe un análisis de mérito.
48. Dado el tiempo transcurrido esta Corte considera importante mencionar la situación actual del asunto litigioso, luego de la emisión del fallo objeto de análisis. Así, de una revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano *eSATJE* se observa que con posterioridad a esta causa existió un proceso de expropiación en el que fue fijado el precio mediante sentencia; inclusive se observa que este precio ya fue cancelado por la entidad pública.
49. El juez de primera instancia fijó como precio la cantidad de \$477.881,90¹³. Elevado dicho expediente en consulta, recayó en la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, la que reformó la sentencia de primer nivel elevando el monto expropiatorio a la cantidad de \$ 522.398,78¹⁴. Posteriormente, se observa que el juzgado de primer nivel ha recibido el pago de distintas cantidades hechas por la EP PETROECUADOR, llegando incluso a cancelar en su totalidad el

¹² Esta Corte (...) excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto¹², novedad del caso¹², relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

¹³ El contenido de esta sentencia fue obtenido de la sentencia de segundo nivel en dicha causa, emitida el 18 de julio de 2014 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe.

¹⁴ Dicha sentencia ha sido objeto de una acción extraordinaria de protección propuesta por el personero de la EP PETROECUADOR ante la Corte Constitucional, la que está signada con el número 1587-14-EP y aún se encuentra en trámite.

precio indicado en sentencia, conforme a los autos de 4 de marzo de 2016¹⁵ y 12 de abril de 2016¹⁶.

50. Conforme lo expuesto, esta Corte observa que la situación jurídica del legitimado activo y pasivo – con relación al objeto de esta garantía jurisdiccional – se encuentra consolidada en razón del paso del tiempo y de las actuaciones realizadas por ellos en dicho lapso. Estas últimas han traído incluso como consecuencia créditos a favor del hoy accionante, que podrían verse afectados si se emitiera una medida reparatoria de carácter revocatorio del acto jurisdiccional impugnado en esta acción extraordinaria de protección.
51. Con base en lo expuesto esta Corte considera ineficaz reparar al accionante con la invalidez de la actuación judicial que impugna. Por tal razón, la emisión de la presente sentencia debe ser considerada como una forma de reparación.
52. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia; respecto de las medidas de reparación se ha pronunciado en que estas no consisten únicamente en la revocatoria del fallo impugnado, sino que deberá considerar las especiales circunstancias de cada caso. En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la emisión de una sentencia que declare vulneración de derechos constitucionales *“debe ser considerada (en sí misma) como una forma de reparación”*¹⁷.
53. Adicionalmente, las vulneraciones determinadas en el presente fallo constituyen una inadecuada administración de justicia constitucional, conforme el artículo 11.9 de la Constitución de la República, razón por la cual merecen una reparación patrimonial por el Estado. En tal virtud, se ordena una reparación económica a favor del accionante, la cual consistirá en el pago de los gastos incurridos en el litigio y defensa de la acción de protección originaria y de la presente acción extraordinaria de protección. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jurisdicción contencioso-administrativa territorialmente competente para la provincia de Zamora Chinchipe, fijará dicho

¹⁵ De acuerdo al eSATJE, el texto de dicho auto es el siguiente: *“El Dr. LUIS JOEL TORRES SUQUILANDA, en calidad de Abogado de la EP. PETROECUADOR y Procurador Judicial del señor Gerente General de la EP PETROECUADOR, presenta un escrito a esta Unidad Judicial, indicando en términos generales que: “En vista de la situación económica que atraviesa el demandado dentro de este juicio de expropiación, que ha hecho conocer a la EP. PETROECUADOR., y al existir sentencia de segunda instancia ejecutoriada, habiendo valores por cancelar por parte de la EP. PETROECUADOR, esto es en la cantidad de USD 318.032,65 dólares americanos, solicitamos que usted ordene tal pago esto de conformidad a lo que dispone el Art. 62 numeral 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”; la presente petición se corre traslado al señor Sergio René Buitrón Sánchez, quien contesta estar de acuerdo en que la Accionante EP. PETROECUADOR, cancele los valores mandados a pagar en sentencia; por lo expuesto y al estar de acuerdo las partes en que la deuda pendiente de pago es de USD 318.032,65 (Trescientos Mil Ciento Dieciocho dólares americanos con 65/100), esto no puede determinar la Unidad Judicial, por cuanto el proceso no se encuentra en físico, en consecuencia se dispone que el señor Gerente General de la EP PETROECUADOR, realice la transferencia del indicado valor a la cuenta de esta Unidad Judicial; para cuyo efecto remítase los documentos necesarios, a efecto de que se realice la transacción a través del Banco Nacional de Fomento, en donde se mantiene la cuenta judicial, por tratarse de una transferencia estatal.- Hágase saber”*.

¹⁶ De acuerdo al eSATJE, el texto de dicho auto es el siguiente: *“Vista la petición que antecede, y una vez que ha sido transferido el valor de USD 318,032.65, a la cuenta especial No 019010308004, que mantiene la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, en el Banco Nacional de Fomento sucursal Zamora, se dispone la entrega de dicho valor al señor Sergio René Buitrón Sánchez, el mismo que corresponde al pago total de la expropiación materia del presente juicio.- Elabórese el respectivo comprobante de retiro judicial”*.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° .576-13-EP/20

monto económico con base en la documentación presentada por las partes; expediente en el cual intervendrá el Consejo de la Judicatura como legitimado pasivo.

54. Finalmente, esta Corte considera necesario imponer medidas de no repetición. La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que – ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión – se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida reparatoria, a criterio de esta Corte, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República¹⁸

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se ordena:
 - a) Considerar que esta sentencia es en sí una forma de reparación.
 - b) Ordenar, que el Consejo de la Judicatura repare económicamente a favor del señor Sergio René Buitrón, en los términos indicados por este fallo; para lo cual, la jurisdicción contencioso-administrativa territorialmente competente para la provincia de Zamora Chinchipe fijará dicho monto económico con base en la documentación presentada por las partes. Para ello, el juez de primer nivel deberá remitir copias certificadas de todo el expediente al tribunal de lo contencioso administrativo competente, en el término de diez días contados a partir de la recepción del expediente.
 - c) Como garantía de no repetición, se ordena que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de este fallo a las juezas y jueces del país, a fin de que sea considerado en su ejercicio jurisdiccional. Para ello, se le concede el término de treinta días para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el cumplimiento de esta disposición, término que comenzará a discurrir a partir de la notificación de esta sentencia.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

4. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen. **Notifíquese y archívese.**

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2020.07.21
18:24:59 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 01 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.21
18:53:46 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0260-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiuno de julio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.23
09:19:35 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 2578-17-EP /20

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito D.M., 12 de agosto de 2020

CASO No. 2578-17-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****Sentencia**

Tema: La presente sentencia analiza la motivación y el derecho a la seguridad jurídica de una sentencia de acción de protección que resolvió que la separación de las filas policiales del accionante, pese a que este padece de una enfermedad compleja, no vulneró derechos constitucionales.

I. Antecedentes procesales

1. En oficio N°. 024514-Z8 de 22 de noviembre de 2013 el comandante de la Zona 8 de la Policía Nacional del Ecuador ordenó la investigación de la denuncia por supuesta mala conducta profesional presentada por Mariuxi Johana Vera Yáñez en contra del mayor Rigoberto Fabricio Cisneros López.
2. El 10 de abril de 2015, mediante Resolución N°. 2015-295-CsG-PN dictada por el Consejo de Generales de Policía, se declaró la mala conducta profesional de Rigoberto Fabricio Cisneros López, al verificarse que incurrió en las conductas descritas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Personal de Policía Nacional.¹ Dentro de la resolución se estableció que el sancionado “*ha permitido que se ejecuten, procedimientos que van en contra del ordenamiento jurídico, la moral y las buenas costumbres; posibilitando el hurto de*

¹ **Art. 53.-** *El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional.*

Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de esta Ley.

Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculcado incurrió o no en mala conducta profesional.

De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera.

Art. 54.- *Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado.*

Reputase como reincidencia la repetición de las faltas en la vida profesional atento al tiempo y a su gravedad.

productos del vehículo de propiedad de Vera Yáñez Roger Manuel, hermano de la señora Mariuxi Vera, así como la presunta extorsión en contra de la citada ciudadana a quien se le ha solicitado la entrega de 300 dólares a cambio de devolverle el vehículo²". Como sanción se le dio la baja de las filas de la institución policial. El señor Cisneros solicitó la reconsideración de la decisión. En su escrito de reconsideración incluyó certificación que indica que padece una enfermedad compleja.

3. El 19 de noviembre de 2015, mediante Resolución N°. 2015-970-CsG-PN, el Consejo de Generales ratificó en su integralidad el contenido de la primera decisión. El señor Cisneros solicitó la aclaración y ampliación de la resolución, siendo negada por improcedente el 18 de enero de 2016.
4. El 09 de noviembre de 2016, Rigoberto Fabricio Cisneros López (en adelante, “**el accionante**”), presentó acción de protección en contra de las decisiones antes mencionadas. En su argumentación, el accionante afirmó que dentro del proceso de separación de las filas policiales le vulneraron sus derechos constitucionales a la atención prioritaria; al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, y seguridad jurídica, determinados en los artículos 35, 50, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República. El proceso fue signado con el número 09284-2016-04343.
5. El 06 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guayaquil, rechazó la acción de protección. En su análisis constitucional determinó que el asunto demandado era de mera legalidad y por tanto competencia de otro ámbito distinto al constitucional. El accionante interpuso recurso de apelación.
6. El 31 de agosto de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, rechazó el recurso de apelación. En su sentencia la judicatura determinó que los derechos a la atención prioritaria de personas con enfermedades complejas, debido proceso y seguridad jurídica no fueron afectados por las decisiones que el accionante impugnó. Determinó también que el accionante no quedó en indefensión.
7. El 12 de septiembre de 2017, Rigoberto Fabricio Cisneros López presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2017.
8. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda. De conformidad con el sorteo efectuado el 13 de diciembre de 2017, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinargote quien avocó conocimiento de la causa el 03 de julio de 2018, solicitó informes a los jueces demandados y convocó a las partes procesales a audiencia, siendo celebrada el 19 de julio de 2018.

² Fs. 65 del expediente de primera instancia.

9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, por sorteo efectuado el 12 de noviembre de 2019, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Por las circunstancias del accionante, al tener una enfermedad compleja, se solicitó la modificación del orden cronológico para su resolución, lo cual fue aprobado el 29 de enero de 2020, por el Pleno del Organismo.
10. La jueza avocó conocimiento de la causa el 31 de enero de 2020 y solicitó informe a las partes procesales.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (a partir de ahora “CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

12. En su demanda el accionante afirmó que la sentencia habría vulnerado sus derechos constitucionales: **i)** a la atención prioritaria en materia de salud a personas con enfermedad de alta complejidad; **ii)** a la tutela judicial efectiva; **iii)** al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas; **iv)** la ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución y la ley; **v)** a la defensa; **vi)** a ser escuchado en igualdad de condiciones; **vii)** a presentar de forma verbal o por escrito los argumentos de los que se encuentre asistido; **viii)** a la motivación y, **ix)** el derecho a la seguridad jurídica.
13. Respecto del derecho a la atención especializada y gratuita contemplada en los artículos 32 y 50 de la CRE el accionante manifestó que los jueces *“no se pronuncian sobre mi enfermedad catastrófica del CANCER que padezco, pese haber demostrado documentadamente [...] no resolvieron a fin de resarcir este daño eminente a mis derechos contemplados en esta norma constitucional (Sic)”*.
14. Además, el accionante explicó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE) y a la defensa (art. 76.7 a) de la CRE) por la falta de notificación desde el inicio del trámite, hasta la notificación de la resolución N°. 2015-970-CsG-PN *“donde quedé en completo estado de indefensión, se demostró con documentos, que la misma Policía solicitó en su momento al señor Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional, donde demuestro que no fui notificado sino hasta el 06 de enero de 2016, conforme lo demuestro con la razón de notificación debidamente firmada por mi abogado patrocinador”* y que asimismo no participó en igualdad de condiciones porque no se le

tomó en cuenta dentro del proceso, lo que afectó su derecho contemplado en el artículo 76 numeral 7.

15. A continuación, sobre la ineficacia constitucional de las pruebas actuadas en el proceso administrativo, el accionante hace alusión a que las pruebas empleadas para la fundamentación de la Resolución N°. 2015-970-CsG-PN no son eficaces porque no hay versión ni denuncia y porque la entrevista a uno de los policías fue clandestina.
16. Para fundamentar la presunta vulneración a la garantía de motivación contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE el accionante manifestó que “[...]no se motiva sobre mi enfermedad de CÁNCER que padezco [...] No se motiva sobre la Resolución No. 2016-669-CsG-PN, de fecha 13 de junio del 2016, en la que se trata de tapar o justificar aduciendo que no se tenía conocimiento de la enfermedad de CÁNCER que padecía el accionante.- Motivación que debía hacerse en base a la documentación presentada dentro de la demanda que fue calificada y admitida a trámite por existir derechos constitucionales vulnerados, así lo consideró el señor Juez de primer nivel”.
17. Finalmente, sobre la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica el accionante se limitó a exponer el alcance del derecho.
18. En su pretensión el accionante solicita a la Corte Constitucional que se declare la vulneración de los derechos constitucionales expuestos; que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se deje sin efecto las resoluciones impugnadas, que la institución policial garantice el derecho a la salud por cuanto padece de cáncer a fin de recibir el tratamiento de quimioterapia y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Órgano judicial demandado

19. Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas no remitieron informe de descargo respecto del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección pese a haber sido debidamente notificados con el requerimiento mediante providencia de 31 de enero de 2020, suscrita por la jueza constitucional ponente.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis Constitucional

Sobre el debido proceso en la garantía de motivación

20. El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho a la defensa de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, que en su parte pertinente dice “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se*

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

21. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus decisiones las autoridades jurisdiccionales, que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho³.
22. Respecto de que los jueces no se pronunciaron sobre el derecho a la atención en materia de salud a personas con enfermedades de alta complejidad, esta Corte evidencia que la sentencia impugnada contiene un pronunciamiento concreto de estos derechos, mismo que fue estructurado de la siguiente forma: **i)** problemas jurídicos: la resolución del Consejo de Generales de la Policía Nacional que declaró la mala conducta profesional ¿vulneró su derecho a la salud contenido en el artículo 32 de la CRE?, ¿se garantizó el derecho del accionante al ser una persona en condición de doble vulnerabilidad? Y ¿se garantizaron los derechos al debido proceso? Y, **ii)** resolución de los problemas jurídicos.
23. En relación al primer problema resuelto por la Sala, se desarrolló el contenido constitucional del derecho en mención y una explicación de cómo fue garantizado en el caso concreto precisándose que: *“la entidad ha atendido los requerimientos del accionante para su bienestar asegurándole el derecho a la salud y hacer (Sic) atendido en un Centro de Salud especializado en el tratamiento del cáncer como lo es la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador (SOLCA), como se encuentra justificado de autos”.*
24. Con una similar estructura, los jueces se pronunciaron sobre la condición de vulnerabilidad del accionante al *“sufrir de la enfermedad del cáncer”* y tras desarrollar el contenido de los artículos 32 y 35, el primero referente a la salud y el segundo a la atención prioritaria, establecieron **i)** que en el presente caso, una persona *“con enfermedad catastrófica o de alta complejidad no puede ser separada de la institución en forma unilateral o arbitraria, es decir, sin ninguna causa o motivo que origine tal decisión, o, dicho en otras palabras pero de igual significación sin el respectivo procedimiento disciplinario”*; **ii) pero que de** que de autos se advierte que previo a la resolución de separación *“se realizaron investigaciones de las que participó el propio accionante como expresamente lo indica en su demanda”*; **iii)** que el accionante reconoce que la decisión se adoptó en base a un procedimiento del cual tuvo conocimiento y participó; por tanto, no se evidencia que la separación o baja de las filas policiales haya sido dispuesta en forma arbitraria o unilateral sino cumpliendo con las leyes de la policía y la Constitución; **iv)** por lo que, se evidencia que la Policía Nacional *“ha garantizado la protección de que goza el accionante como sujeto en condición de doble vulnerabilidad”*.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1728-12-EP/19, 02 de octubre de 2019.

25. En el mismo sentido, la Sala, explicó el alcance de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, estableciendo que durante el proceso sancionatorio en su contra no hubo vulneraciones a estos. En lo principal, fundamentaron que *“se advierte que el accionante conocía del proceso de investigación Sumaria No. 004-2015 pues así lo afirma en su demanda al indicar que rindió versión y presentó documentación relacionada a su enfermedad, luego, intervino y presentó la prueba de descargo que consideró pertinente”*.
26. De lo anterior se observa que la Sala Especializada enunció las normas constitucionales en las que se fundó para rechazar la acción de protección y explicó la pertinencia de estas normas frente a los hechos del caso. Además, se evidencia que la sentencia se articuló de forma congruente a las alegaciones de la parte, pues atendió a todos los cargos expuestos por el accionante. Finalmente, se desprende que los jueces resolvieron sobre las vulneraciones de derecho invocadas por el accionante y observaron la condición de vulnerabilidad del accionante.
27. Por consiguiente, la sentencia de 31 de agosto de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil ha respetado el derecho a la motivación.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

28. El accionante alega que, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de manera general sin especificar la actuación del órgano jurisdiccional que habría ocasionado tal vulneración⁴.
29. En general, del texto constitucional en su artículo 82,⁵ se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza y seguridad al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁶
30. En el caso concreto, una vez analizada la sentencia, se observa que los jueces han efectuado su análisis respecto de las alegaciones de las partes en contraste con la Constitución y los requisitos de procedencia de la acción de protección. Por lo que, para determinar que no se vulneraron derechos constitucionales, aplicaron las normas que estimaron pertinentes para la resolución de la causa, siendo estas la Constitución y la LOGJCC, normas previas, claras, públicas y aplicables al caso concreto.

⁴ De conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20 durante la fase de sustanciación corresponde a la Corte analizar la sentencia impugnada y determinar con un esfuerzo razonable si ha existido o no la vulneración alegada, por lo que esta Corte procederá a determinar si se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

⁵ “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia 0989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019.

31. En consecuencia, esta Corte concluye que se ha brindado a las partes la certeza de que se ha observado la Constitución y aplicado el ordenamiento jurídico vigente, sin atentar contra el derecho a la seguridad jurídica.

Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa, igualdad de armas y de atención prioritaria durante el proceso administrativo.

32. Las alegaciones sobre la presunta falta de notificación y la ineficacia de las pruebas dentro del proceso de separación de las filas policiales, así como las relacionadas con las supuestas vulneraciones a los derechos de la igualdad de armas dentro del procedimiento administrativo y a la falta de pronunciamiento de su condición médica por parte de las autoridades administrativas, escapan al ámbito material de la acción extraordinaria de protección, pues todas se refieren exclusivamente al proceso administrativo y no a la sentencia impugnada. El accionante cuestiona el fondo de las decisiones impugnadas, pero no argumenta la existencia de vulneraciones que sean imputables a los operadores de justicia sino a las autoridades policiales.
33. Es evidente entonces, que a través de estas alegaciones el accionante pretende que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el mérito de la controversia como si se tratase de una instancia adicional. Frente a ello, es necesario enfatizar que, como regla general, no es labor de la Corte Constitucional entrar a resolver la controversia, sino únicamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión objeto de la acción.
34. Solo de forma excepcional esta Corte puede ampliar su ámbito de actuación y analizar la integralidad del proceso o de los hechos que dieron origen al mismo emitiendo una sentencia de mérito.⁷ No obstante, para ello, la sentencia N° 176-14-EP/19 estableció que se deben cumplir varios requisitos que incluyen: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; (ii) que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (iv) que el caso comporte gravedad⁸.
35. En el presente caso estos requisitos no se han verificado, pues no se ha encontrado siquiera vulneración de derechos en la sentencia impugnada, ni evidencias de que la autoridad judicial no haya tutelado derechos constitucionales; por lo que no procede que la Corte Constitucional efectúe un análisis de mérito.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia N°. 1162-12-EP/19, 02 de octubre de 2019.

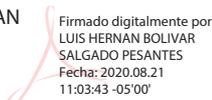
⁸ Corte Constitucional. Sentencia N°. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES



Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.08.21
11:03:43 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 12 de agosto de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



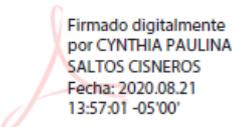
Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.21
11:24:13 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2578-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintiuno de agosto de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS



Firmado digitalmente
por CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS
Fecha: 2020.08.21
13:57:01 -05'00'

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Sentencia No. 236-13-EP/20

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 22 de julio de 2020

CASO No. 236-13-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****Sentencia**

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si las sentencias dictadas por el Juez Temporal de Garantías Penales, encargado del Juzgado Décimo Quinto de Guayas, y por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la acción de protección presentada por Luis Reinaldo Huacón de la Vera en contra de la Policía Nacional y otro, vulneraron los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de enero de 2011, el señor Luis Reinaldo Huacón de la Vera presentó acción de protección en contra de la Policía Nacional y el Tribunal de Disciplina del Comando Provincial Guayas No. 2 de la misma entidad. En su demanda, el actor señaló que los actos que vulneraron sus derechos fueron la resolución de 5 de septiembre de 2002, emitida por el Tribunal referido, que lo sancionó con treinta días de arresto¹, y la Orden General No. 232, contenida en el Oficio No. 12566-P1-CP2 de 15 de diciembre de 2008, en la que se lo colocó en “situación transitoria”. La causa fue signada con el No. 09265-2011-0094 y recayó en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas.

2. El 2 de febrero de 2011, el Juez Temporal de Garantías Penales, encargado del Juzgado Décimo Quinto de Guayas, dictó sentencia, en la cual declaró que el Tribunal de Disciplina violó el derecho al debido proceso, a no ser sancionado por un acto que no esté tipificado en la ley, a la práctica legal de las pruebas, a la presunción de inocencia y a recibir una resolución debidamente motivada; dejó sin efecto la sanción de treinta días de arresto y la orden que colocó al actor en situación transitoria; y, finalmente, ordenó que se reintegre inmediatamente al actor a las filas de la Policía Nacional. Contra esta sentencia, interpusieron recurso de apelación el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado del Ministerio del Interior, y el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

¹La sanción fue interpuesta por la falta disciplinaria prevista en el Art. 64, numeral 21, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (publicado en el Registro Oficial No. 35, del 28 de septiembre de 1998), vigente en ese momento. Dicho artículo, en el numeral indicado, establecía lo siguiente: “*Constituye faltas atentatorias o de tercer clase: (...) Los que dispusieren arbitrariamente de armas, equipos o más bienes entregados para el cumplimiento del servicio policial*”.

3. En sentencia de 26 de junio de 2012, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel. En esta instancia la acción fue signada con el No. 09122-2011-0116.
4. El 6 de agosto de 2012, el Tribunal *ad quem* resolvió negar por improcedente la solicitud de aclaración y ampliación formulada por la parte accionada. Este auto fue notificado el 14 de agosto de 2012.
5. El 10 de septiembre de 2012, el señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado del Ministerio del Interior, propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segundo nivel.
6. El 12 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El caso fue sorteado el 11 de abril de 2013, en sesión extraordinaria del Pleno de este Organismo, y su sustanciación correspondió a la entonces jueza Wendy Molina Andrade, quien no efectuó ninguna actuación tendiente a la resolución del caso.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa en sesión de 19 de marzo de 2019 y correspondió su sustanciación al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 19 de diciembre de 2019 y dispuso a los jueces que emitieron la decisión impugnada que presenten un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción; lo que fue cumplido el 15 de enero de 2020, a las 15h00.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

9. La entidad accionante solicita que se revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y se acepte su acción extraordinaria de protección.
10. Para sustentar su demanda, la entidad accionante señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica y alega que *“en base a los antecedentes antes expuestos, que la sentencia antes mencionada vulnera normas del debido proceso y derechos fundamentales, como la garantía básica que señala que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.
11. En cuanto a la seguridad jurídica indica que esta *“tiene que ver con la estabilidad de las normas, con el debate público abierto (...)”* y que *“[e]n el Ecuador, cuna de connotados transgresores del marco legal, son innumerables los casos en que se violan palmariamente, no sólo este presupuesto primigenio del Derecho Occidental, sino que se arrasa consuetudinariamente con todos los principios posibles del debido proceso y en esta nefasta tarea participan diversos operadores jurídicos”*.

B. De la parte accionada

12. El 15 de enero de 2020, el abogado Juan Paredes Fernández, Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dando cumplimiento a lo ordenado por este Organismo en el auto de 19 de diciembre de 2019, indicó que *“siendo el compareciente el único que queda como integrante de la ex Segunda Sala, me resulta imposible dar cumplimiento a lo solicitado por usted, dado que yo no fui quien dicto (sic) el fallo, y por ende no conozco los interiores del caso y las razones o circunstancias que motivaron a los jueces que dictaron la sentencia que es motivo de esta acción constitucional”*.

13. Finalmente, señala que la sentencia de segundo nivel fue dictada por los jueces Dr. Henry Morán Morán, Dr. Guillermo Freire León y Ab. Helen Mantilla Benítez.

III. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

15. Previo al análisis del caso, esta Corte Constitucional encuentra indispensable pronunciarse sobre la legitimación activa de las personas jurídicas públicas en esta garantía jurisdiccional. Con relación a este punto, en la Sentencia No. 0838-12-EP/19 este Organismo resolvió que *“las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal (...)”*.

16. De la revisión de la acción extraordinaria de protección, esta Corte identifica, pese a los escasos argumentos que desarrolla la entidad accionante -quien en buena parte de su demanda se limita a transcribir normas de la Constitución-, que la Policía Nacional afirma que existe una vulneración al debido proceso en su garantía de ser juzgado por el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la seguridad jurídica. En consecuencia, se trata de derechos de protección en su dimensión procesal, por lo que a este Organismo le corresponde analizar las violaciones antedichas.

17. Por otro lado, cabe mencionar que si bien en su pretensión la entidad accionante solicita se revoque la sentencia de segundo nivel, en varias partes de su demanda refiere que las decisiones que violaron sus derechos constitucionales son tanto la decisión de primer nivel como la emitida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

18. Ahora bien, pese a la referida falta de argumentos por parte de la entidad accionante en los que explique la forma en que las decisiones jurisdiccionales impugnadas violaron sus derechos, esta Corte verifica, en primer lugar, que se presentó una acción de protección en

contra de la Policía Nacional y otro, en la que se alegó que las decisiones señaladas en el párrafo 1 de esta sentencia, en lo esencial, vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, a que la sanción esté tipificada en la ley, a la presunción de inocencia, a que las pruebas se actúen de conformidad con la Constitución y la ley, a no ser sancionado por un juzgado de “excepción” parcial y dependiente, y a la seguridad jurídica.

19. De esta manera, tomando en cuenta que lo alegado en la demanda de acción de protección son vulneraciones de derechos constitucionales, en razón de la materia, el juez competente de primera instancia para conocer y resolver garantías jurisdiccionales, según el artículo 86 numeral 2 de la Constitución es *“la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”*²; competencia que también se encuentra prevista en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³ y, según este, la misma se radica por sorteo entre los distintos jueces de primer nivel.

20. Así, al haberse dictado el acto objeto de la acción de protección en Guayaquil, por el Tribunal de Disciplina del Comando Provincial Guayas No. 2, la competencia bien le correspondía a la jueza o juez de primer nivel de dicho cantón y, en segunda instancia, a la Corte Provincial de Justicia de Guayas, como sucedió en presente caso⁴.

21. Ambos órganos jurisdiccionales realizaron el análisis correspondiente de los hechos y las pruebas aportadas por las partes y, con base en lo anterior, determinaron y resolvieron que en el presente caso sí existió vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, al haber resuelto un asunto de competencia constitucional, los jueces de primera y segunda instancia actuaron dentro del marco de sus competencias y siguieron el trámite respectivo para dar tratamiento, mediante la acción de protección, a la alegada vulneración de derechos.

22. En consecuencia, esta Corte concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso, en su garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio del procedimiento.

23. Finalmente, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante tampoco ha justificado la forma en la que las actuaciones jurisdiccionales violaron este derecho. No obstante, esta Corte ya ha manifestado que *“[e]ste derecho brinda certidumbre del marco normativo al ciudadano, pues permite que las personas cuenten con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”*⁵.

24. En el caso, se observa que en las sentencias de primer y segundo nivel, los juzgadores, en lo esencial, concluyeron que el señor Luis Reinaldo Huacón de la Vera fue sancionado por un hecho que no estaba previsto como una falta disciplinaria prevista en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, lo que provocó la inobservancia de la garantía del debido

²Artículo 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador.

³Véase la Sentencia No. 1754-13-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador.

⁴Según los artículos 86, numeral 3 de la Constitución, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las sentencias de primera instancia dictadas dentro de una garantía jurisdiccional podrán ser apeladas ante la Corte Provincial.

⁵ Sentencia No. 992-11-EP/19.

proceso prevista en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución⁶; lo cual refleja que los juzgadores aplicaron la Constitución, brindando certeza a las partes respecto de la observancia del ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, no se encuentra vulneración al derecho a la seguridad jurídica, como lo alegó la entidad accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por la Policía Nacional.
2. Disponer la devolución del expediente a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas o al órgano que haga sus veces.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.08.04
17:33:35 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 22 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.04
19:55:42 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

CASO Nro. 0236-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de agosto de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.05
11:21:03 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 2105-15-EP/20
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

CASO No. 2105-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia de 22 de octubre de 2015, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar en un proceso ejecutivo, vulneró las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El señor Miguel Ruperto Murillo Ortiz presentó una demanda ejecutiva en contra de Manuel Antonio Guamán Macancela y Marianita de Jesús Minchala Inga, deudores: principal y garante, respectivamente, exigiendo el pago de USD\$ 12.500. El proceso fue sorteado y su conocimiento le correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, que, mediante sentencia de 24 de julio de 2015, declaró sin lugar la demanda.
2. Frente a esta situación, el actor interpuso recurso de apelación, mismo que, mediante sentencia de 22 de octubre de 2015, fue rechazado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, confirmando la sentencia de primera instancia.
3. El 20 de noviembre de 2015, Miguel Ruperto Murillo Ortiz presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2015, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar.
4. El 3 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
5. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 18 de junio de 2020 y solicitó a los jueces requeridos el informe de descargo.

II.- Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

6. En su demanda, el accionante alega la vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva.
7. Respecto de la motivación, el peticionario señala que éste “(...) *es un deber inexcusable para los órganos jurisdiccionales en donde fundan sus decisiones que se estiman legítimas (...)*”.
8. Por otro lado, en cuanto a la tutela judicial efectiva, el accionante señala que “(...) *la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión, sino de la razonabilidad de su conducta a partir de los principios básicos que rigen la administración de justicia (...)*”.
9. El requirente señala que estos derechos han sido desconocidos “(...) *de forma arbitraria lo que causa un grave perjuicio a [sus] derechos e intereses.*”
10. Sobre la base de lo señalado, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y la nulidad de la decisión impugnada.

B. De la parte accionada

11. El 2 de julio de 2020, José Urgilés Campos, Juez de la Corte Provincial de Justicia del Cañar remitió su informe de descargo en el que señaló que “(...) *la sentencia objetada fue dictada cuando estuvo vigente el Código de Procedimiento Civil. La carga de la prueba correspondía al actor, cuando hubiese sido negado por el demandado. La prueba en ese proceso fue analizada en forma minuciosa, clara, llegándose a la conclusión que consta de la resolución, que fue confirmatoria de la sentencia de primera instancia.*”
12. La autoridad judicial señala que la decisión impugnada estableció claramente que el título acompañado en el proceso de instancia era ejecutivo, sin embargo, señala que la obligación constante en el título no era ejecutiva conforme lo determinado en el artículo 415 del derogado Código de Procedimiento Civil.¹

¹ **Código de Procedimiento Civil, derogado:**

“Art. 415.- Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas.

13. Por otro lado, la autoridad requerida manifestó que en el proceso de instancia existieron dudas respecto de la existencia de la obligación, pues, conforme se desprende de la confesión del ejecutante, no quedó claro “(...) *DE DONDE NA[ció] LA CANTIDAD FIJADA EN LA CAMBIAL COMO LA OBLIGACIÓN A PAGARSE.*” Por esta razón, el juez accionado señaló que la obligación no era líquida, ni determinada, lo que fue debidamente sustentado en la decisión objetada.
14. Para finalizar, la autoridad judicial señaló que el accionante argumenta una vulneración del “(...) *derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (...) sin que determine la razón, el porqué de este reclamo, en tanto el derecho al acceso a la justicia lo ha tenido (...), pero aquello no significa que lo que pida se le conceda.*”

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

16. En el caso que nos ocupa, el accionante ha indicado que los derechos vulnerados serían las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva. Cabe señalar que el peticionario se limita a señalar el contenido de los derechos alegados como vulnerados, sin realizar imputación alguna en contra de la sentencia señalada como impugnada. Sin embargo, conforme a lo determinado en sentencia N° 1967-14-EP/19, esta Corte realizará un esfuerzo razonable y analizará si la sentencia de 22 de octubre de 2015, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, vulneró los derechos alegados por el accionante conforme a la jurisprudencia emitida por este Órgano Constitucional.

a. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

17. El artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución señala:

Quando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.”

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

18. Conforme lo ha señalado esta Corte,² la garantía de motivación exige que las autoridades, en sus resoluciones, enuncien las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación detallada de su pertinencia a los elementos de hecho de cada caso sometido a conocimiento de los juzgadores. En este sentido, la motivación permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión.
19. De la revisión de la sentencia impugnada se observa que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar conocieron el recurso de apelación presentado por el accionante y resolvieron sus pretensiones.
20. Se evidencia que la decisión impugnada, en el considerando CUARTO, efectuó un análisis del caso y señaló que el demandado del juicio ejecutivo demostró: *“a).- Que se le citó a confesión judicial, a MIGUEL RUPERTO MURILLO ORTIZ, y al absolver la posiciones que han formulado los demandados, no existen respuestas concretas, respecto, a la suma de dinero, que ha entregado en préstamo (...); b).- (...) el actor reconoce la legitimidad de las letras de cambio que acompañan los demadandos, devueltas por aquel, entendiéndose como “novación de la obligación” (...); c).- El actor en su confesión judicial reconoce, que por concepto de capital e intereses le han pagado la suma de treinta y cinco mil dólares.”* (Sic)
21. Los jueces de la Sala Multicompetente señalaron que *“(...) exist[ieron] contradicciones respecto de la existencia de la obligación, que consta en la letra de cambio sustento de [la acción ejecutiva] que está[ba]n directamente relacionadas a lo entregado como capital[,] que se transforma en la obligación[,] y a lo recibido por concepto de dicha deuda.”*
22. Por otro lado, en el considerando SEXTO, los jueces requeridos señalaron que el trámite de la vía ejecutiva de la demanda no dependía de la voluntad de los litigantes, sino de la calidad de ejecutivo del título y de la naturaleza ejecutiva de la obligación. En este sentido, la autoridad judicial señaló que *“No es discutible que la letra de cambio anexada a fojas I del cuaderno (...) sea un título ejecutivo; pero tiene razón el juzgador [de primera instancia] en cuanto niega que la obligación pactada sea ejecutiva[, pues] no es clara, pura, determinada, ni se ha cumplido la condición [establecida en el título]”,* conforme lo determinaban los artículos 456, del Código de Comercio y 415, y 413, del derogado Código de Procedimiento Civil.

² Corte Constitucional, sentencia N° 2159-11-EP/19.

23. Para finalizar, la autoridad judicial requerida señaló que *“En la especie, se ha generado una duda respecto de la existencia de la obligación, ya que la confesión judicial del ejecutante, no es concreta en lo (...) relativo a la liquidez de la letra de cambio, ya que se habla de una serie de préstamos, pero no se concreta, de donde nace la cantidad fijada en la cambial como obligación a pagarse.”* Por estas consideraciones, los jueces que dictaron la decisión impugnada concluyeron que la obligación constante en la letra de cambio no era líquida, ni determinada, razón por la cual resolvieron rechazar el recurso de apelación presentado por el accionante.
24. De esta manera, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma enunció las normas y principios en que fundamentó su decisión, exponiendo la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos, como lo determina la Norma Suprema. Así, los argumentos alegados en el recurso de apelación fueron analizados y desvirtuados por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, por lo que esta Corte considera que existe coherencia entre los antecedentes fácticos, las disposiciones y jurisprudencia aplicadas al caso, y la conclusión a la que llegan los jueces en la decisión objetada.
25. En función de lo indicado, se concluye que la sentencia de 22 de octubre de 2015, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución.

b. Derecho a la tutela judicial efectiva.

26. El artículo 75 de la Norma Suprema, señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

27. Conforme lo ha señalado esta Corte:

“(...) el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el derecho de acción, que implica el acceso a los órganos judiciales; el segundo elemento dividido en dos presupuestos i) la diligencia en la tramitación de la causa; y, ii) la obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas; y tercero, el rol de los operadores de justicia una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.”³

³ Corte Constitucional, sentencia N° 935-13-EP/19.

28. Respecto del primer elemento, se verifica que el accionante acudió ante la autoridad jurisdiccional y demandó en juicio ejecutivo a Manuel Antonio Guamán Macancela y a Marianita de Jesús Minchala Inga. De igual manera, se constata que el accionante, tanto en primera como en segunda instancia, estuvo en posibilidad de presentar sus alegaciones, contradecir los argumentos y las pruebas de descargo y pudo litigar en igualdad de condiciones, recibiendo de los jueces requeridos una decisión motivada y con el señalamiento expreso de las razones por las cuales se rechazó su recurso de apelación.
29. Respecto del segundo elemento, se evidencia que las pretensiones del accionante fueron desechadas conforme a la sentencia dictada el 24 de julio de 2015, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues. Frente a esta decisión, el accionante presentó su recurso de apelación que fue oportuna y debidamente atendido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar que, de forma motivada en los términos señalados en los párrafos 18 a 25 de esta decisión, desechó el recurso de apelación.
30. Esta no Corte no se pronunciará respecto del tercer elemento de la tutela judicial efectiva, pues la ejecución de la sentencia no ha sido cuestionada por el accionante.
31. En conclusión, se verifica que no se inobservaron los elementos de la tutela judicial efectiva, por lo que no se evidencia la vulneración de este derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Miguel Ruperto Murillo Ortiz.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.08.28 18:53:49 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 12 de agosto de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CASO Nro. 2105-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte y ocho de agosto de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Sentencia No. 2174-13-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 15 de julio de 2020

CASO No. 2174-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2174-13-EP/20

Tema: La Corte Constitucional determina que el auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en el cual se niega la devolución de una motocicleta sobre la base de normativa referente al comiso penal, es objeto de acción extraordinaria de protección al existir gravamen irreparable. En esta sentencia se declara la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, propiedad y seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes Procesales

1. El 26 de enero de 2012 se emitió una boleta de encarcelamiento en contra de Jennifer Ardila Moreno, Jhonatan Ardila Moreno y Juan Carlos Herrera Santa por el delito de robo calificado. El 27 de enero de 2012, en la fase de investigación, se retuvo a la motocicleta de placa No. HN171C como evidencia penal. Mediante audiencia de 29 de febrero de 2012 se vinculó al proceso a Andrés Antonio Macías Andrade y Jorge Andrés Pinzón Macías.
2. El 7 de agosto de 2012, el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha señaló que Andrés Antonio Macías Andrade y Jorge Andrés Pinzón Macías se encontraban prófugos, por lo que para ellos se suspendió la iniciación de la etapa de juicio hasta que sean detenidos o se presenten voluntariamente. Mediante escrito de 26 de octubre de 2012, Andrés Antonio Macías Andrade compareció al proceso.
3. En la audiencia de juicio de 28 de diciembre de 2012 se aceptó el acuerdo reparatorio propuesto por Jhonatan Ardila Moreno y Juan Carlos Herrera Santa que consistió en el pago de USD 2.000 a la acusadora particular, se archivó el proceso y se dispuso la inmediata libertad de los dos acusados.
4. Mediante sentencia de 28 de diciembre de 2012, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha declaró a Jennifer Ardila Moreno culpable del delito de robo, imponiéndole una pena de cinco meses y quince días de prisión correccional.
5. Mediante escritos de 6 de marzo de 2013 y 22 de mayo de 2013, Willinton Javier Bastidas Zambrano, en calidad de tercero, manifestó que la motocicleta de placa No. HN171C, que era

de propiedad de Andrés Antonio Macías Andrade, fue retenida como evidencia en el proceso y, en virtud de que él había comprado dicha motocicleta, solicitó la devolución de la misma.

6. El 27 de mayo de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha informó que en el acuerdo reparatorio se dispuso el archivo definitivo de la causa y no se ordenó la devolución de ningún bien, por lo que negó la solicitud de Willinton Javier Bastidas Zambrano.
7. El 27 de agosto de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha confirmó el estado de inocencia de Andrés Antonio Macías Andrade.
8. El 18 de octubre de 2013, Willinton Javier Bastidas Zambrano presentó un nuevo escrito señalando que, actualmente, la motocicleta de placa No. HN171C es de su propiedad y, debido a que se declaró la inocencia de Andrés Antonio Macías Andrade, solicitó la devolución de dicha motocicleta.
9. El 31 de octubre de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha negó por improcedente lo solicitado por Willinton Javier Bastidas Zambrano bajo el fundamento de que en la sentencia de 27 de agosto de 2013 no se dispuso la devolución y en la resolución del acuerdo reparatorio se dispuso el archivo definitivo de la causa.
10. El 28 de noviembre de 2013, Willinton Javier Bastidas Zambrano (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 20 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
12. Mediante escritos presentados el 03 de septiembre y 18 de diciembre de 2014, Willinton Javier Bastidas Zambrano solicitó que se dicte sentencia.
13. El 23 de julio de 2018, la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la causa.
14. El 26 de julio de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito presentó un escrito detallando la posición de los jueces que conformaron el Tribunal que dictó el auto de 31 de octubre de 2013.
15. El 30 de julio de 2018, Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, señaló casilla constitucional.
16. El 31 de julio de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito presentó un escrito en el que adjuntó copias del correo electrónico remitido por el juez Esneider Ramiro Gómez Romero, quien era parte del Tribunal que dictó el auto de 31 de octubre de 2013. En dicho correo, Esneider Ramiro Gómez Romero señaló que ya no pertenece al Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y que no le corresponde conocer nada relativo a las actuaciones de dicho Tribunal.

17. El 07 de agosto de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito adjuntó un informe emitido por el juez Luis Fuentes López.
18. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 02 de septiembre de 2019, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y requirió información al accionante y a instituciones públicas respecto a la motocicleta de placa No. HN171C, con el fin de sustanciar la causa.
19. En virtud de la información requerida en la providencia de 02 de septiembre de 2019, el 18 de septiembre de 2019, el director general del Consejo de la Judicatura presentó información respecto al procedimiento de devolución de bienes retenidos como evidencia dentro de procesos penales.
20. Mediante escritos de 20 y 27 de septiembre de 2019, el director nacional de la Policía Judicial e Investigaciones informó que en la actualidad la motocicleta de placa No. HN171C no tiene “[...] ninguna restricción activa hasta la fecha 21/09/2019”.
21. El 24 de octubre de 2019, el accionante presentó un escrito señalando que la motocicleta de placa No. HN171C nunca fue devuelta.
22. En virtud de la información remitida por las instituciones públicas, mediante providencia de 28 de octubre de 2019, la jueza sustanciadora solicitó a Andrés Antonio Macías Andrade que remita información sobre la motocicleta referida. Al no recibir respuesta a la providencia, se continuó con la sustanciación de la causa.

2. Competencia

23. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

24. El accionante manifiesta que dentro del proceso penal No. 17247-2012-0096 consta como evidencia una motocicleta retenida de placa No. HN171C,

[...] la misma que al momento del robo era de propiedad del procesado señor ANDRES ANTONIO MACIAS ANDRADE [...]. Posteriormente en fecha 05 de Febrero del 2005 la motocicleta antes referida fue vendida al señor suscrito WILLINTON JAVIER BASTIDAS ZAMBRANO, mediante contrato de compra venta celebrado en dicha fecha, y reconocido legalmente sus firmas y rubricas ante un Notario Público en fecha 06 de febrero del año 2013¹.

¹ Si bien el accionante alega esto, según consta a f. 299 del expediente penal, se verifica que el 05 de febrero de 2013 fue la fecha de suscripción del contrato y, en esa misma fecha, se reconocieron las firmas y rúbricas.

25. El accionante alega que el 22 de mayo de 2013 solicitó la devolución de dicha motocicleta y, luego de que se ratificara la inocencia del anterior dueño, el 18 de octubre de 2013, solicitó nuevamente la devolución de la motocicleta. Sin embargo, mediante auto de 31 de octubre de 2013 se negó el pedido sobre la base del artículo 65 del Código Penal², vigente en aquel entonces. El accionante afirma que el comiso de la motocicleta de placa No. HN171C no está enmarcado en dicho artículo ya que ahora es de su propiedad.
26. Según el accionante, el 03 de julio de 2013, José Victoriano Armijos Alvarado solicitó la devolución del vehículo de placa No. PBO3767 de su propiedad que también fue retenido como evidencia del proceso penal y, de forma expedita, el 17 de julio de 2013, el Tribunal de Garantías Penales ordenó la devolución de dicho vehículo.
27. Así, el accionante afirma que el auto de 31 de octubre de 2013 vulneró varios derechos. Primero, señala que el auto impugnado vulneró el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 66 de la Constitución ya que se negó la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C y, “[...] *no existe norma legal que prohíba la devolución*”.
28. Segundo, alega que el auto impugnado violó el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución, “*Ya que pese a existir una norma jurídica previamente establecida, como lo es la determinada en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, la misma no es aplicada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha en su auto*”.
29. Finalmente, el accionante indica que se vulneró el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 66 numeral 4 y 76 numeral 7 literal c) de la Constitución “[p]or cuanto dentro del mismo proceso, ante una petición similar a la del suscrito, el él mismo Tribunal, ordeno la devolución de un vehículo que se encontraba retenido como evidencia [sic]”.
30. En la acción presentada, el accionante señala que el auto impugnado, dictado el 31 de octubre de 2013, que negó por improcedente la devolución de la motocicleta, le ha causado un gravamen irreparable. Sobre la base del auto de admisión del caso No. 0351-10-EP, el accionante añade que el auto impugnado es definitivo. Además, el accionante alega que no existe otro recurso que haya podido plantearse en contra del auto impugnado.
31. Como pretensión, el accionante solicita que “[...] *se haga efectivas las garantías constitucionales del debido proceso. Se dignarán dar a esta acción el trámite establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional [sic]*”.
32. Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2019, el accionante manifestó que hasta la actualidad la motocicleta de placa No. HN171C no ha sido devuelta.

² Código Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971, artículo 65: *El comiso especial recae: sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma. El comiso especial será impuesto por delito, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la ley; pero, al tratarse de una contravención, no se impondrá sino en los casos expresamente determinados por la ley.*

3.2. Posición de la autoridad accionada

33. El 26 de julio de 2018, la secretaria del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito informó que el juez ponente se encuentra con licencia por vacaciones hasta el 6 de agosto de 2018 y, por cambio administrativo, los jueces Mirian Janeth Escobar Pérez y Esneider Ramiro Gómez Romero ya no forman parte del Tribunal.
34. Mediante escrito de 31 de julio de 2018, la secretaria del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito remitió el correo electrónico enviado por Esneider Ramiro Gómez Romero, juez del Ex Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. En dicho correo electrónico se establece:

[...] nosotros pertenecemos ahora al Tribunal de Garantías Penales con Sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito provincia Pichincha y por tanto no nos corresponde conocer absolutamente nada relacionado con dicho Séptimo Tribunal de Garantías Penales con Sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha.

35. El 07 de agosto de 2018, se remitió el informe enviado por Luis Fuentes López, juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. En su parte pertinente, el informe establece:

[se] desestimó el requerimiento formulado por WILLINTON JAVIER BASTIDAS ZAMBRANO, respecto de la devolución de una motocicleta, en razón de que en la sentencia dictada el veintisiete de agosto del dos mil trece, a las 15H46, no se ha ordenado ninguna devolución de bien alguno.

3.3. Información remitida por las instituciones públicas requeridas

36. El 18 de septiembre de 2019, el director general del Consejo de la Judicatura remitió información respecto al proceso de devolución de los bienes incautados para la investigación penal. La institución cita varias normas, entre ellas, la Resolución No. 123-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece el protocolo de devolución inmediata de vehículos recuperados que se encuentran en los centros de acopio de indicios y evidencia de la Policía Judicial.
37. El 20 y 27 de septiembre de 2019, el director nacional de la Policía Judicial e Investigaciones remitió el parte informativo No. 2208. En dicho parte se establece que la “[...] motocicleta de placas **HN171C**, **NO** se encuentra reportado como robado y tampoco tiene ninguna restricción activa hasta la fecha 21/09/2019 [sic]”. Además, se señala que “no pesa ninguna denuncia sobre el automotor antes descrito.” En el parte informativo se copian cuadros en donde se reflejan los datos de la motocicleta de placa No. HN171C, el historial de tránsito y la ausencia de denuncias sobre el automotor; sin embargo, en la información remitida no se especifica dónde se encuentra dicha motocicleta. Adicionalmente, el parte refleja que el propietario de la motocicleta de placa No. HN171C es Andrés Antonio Macías Andrade.

4. Hechos

38. Previo a realizar el análisis constitucional, en el presente caso la Corte Constitucional considera pertinente realizar un recuento de los hechos que constan en el expediente del proceso penal y constitucional.
39. El 25 de enero de 2012, Paola Rosero Quinteros fue víctima de robo cuando, luego de haber retirado dinero de una agencia bancaria, fue interceptada por sujetos que se trasladaban en dos motocicletas y tomaron su cartera con el dinero que había retirado. Los agentes de la policía lograron ubicar una de las motocicletas -de placa No. HL-341F- en el sector de Carcelén. Además, en dicho sector, la víctima reconoció a dos de los sujetos que participaron en el hecho delictivo; junto a ellos se encontraba un vehículo Chevrolet spark³.
40. En esa misma fecha se detuvo a los presuntos implicados y se incautaron varios objetos, entre ellos, la motocicleta de placa No. HL-341F, el vehículo Chevrolet spark de placa No. PBO-3767 (por encontrarse cerca de los presuntos implicados) y documentos como la matrícula de la motocicleta de placa No. HN171C que estaba en posesión de uno de los implicados (fs. 211-216 del expediente penal).
41. El 26 de enero de 2012, se emitió el parte informativo del allanamiento del inmueble ubicado en el sector Carcelén en el que habitaban dos procesados. En dicho parte consta que en el inmueble se encontraba la motocicleta de placa No. HN171C (f. 226 del expediente penal).
42. El 27 de enero de 2012, la motocicleta de placa No. HN171C fue retenida en los patios de retención vehicular de la Policía (fs. 585-586 del expediente penal).
43. El 10 de febrero de 2012 se emitió el informe pericial de reconocimiento de las evidencias. En este informe se detalla que la motocicleta de placa No. HN171C se encuentra a nombre de Andrés Antonio Macías Andrade (f. 242 y 526 del expediente penal).
44. El 29 de febrero de 2012, mediante audiencia, se vinculó a Andrés Antonio Macías Andrade al proceso penal (fs. 3-5 del expediente penal).
45. El 05 de noviembre de 2012, Andrés Antonio Macías Andrade señaló que, en diciembre de 2011, él vendió la motocicleta de placa No. HN171C a Jefferson Fabián Delgado Cruzatty quien, a su vez, vendió el automotor a una tercera persona: Luis Manuel Palacios Zambrano. Para justificar lo señalado, adjuntó cheques del pago de la compraventa de dicha motocicleta (fs. 934-988 del expediente penal).
46. El 28 de diciembre de 2012, a las 15h18, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales aceptó el acuerdo reparatorio propuesto por Jhonatan Ardila Moreno y Juan Carlos Herrera Santa, y archivó el proceso (fs. 285-286 del expediente penal). En esa misma fecha, a las 15h57, mediante sentencia, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha declaró a Jennifer Ardila Moreno culpable del delito de robo (fs. 287-289 del expediente penal).

³ Hechos descritos en la sentencia condenatoria dictada el 28 de diciembre de 2012, conforme consta a fojas 287 y 289 del expediente penal; y, en la sentencia ratificatoria de inocencia dictada el 27 de agosto de 2013, según consta a fojas 1061-1064 del expediente penal.

47. El 30 de enero de 2013, Jhonatan Ardila Moreno y Jennifer Ardila Moreno solicitaron la devolución de la motocicleta de placa No. HL-341F, cuyo propietario es Jhonatan Ardila Moreno, según la copia de la matrícula que se adjuntó (fs. 294-296 del expediente penal). Dicha solicitud fue negada mediante providencia de 04 de febrero de 2013 sobre la base del artículo 65 del Código Penal referente al comiso penal (f. 297 del expediente penal).
48. El 05 de febrero de 2013, Andrés Antonio Macías Andrade y Willinton Javier Bastidas Zambrano suscribieron un contrato de compraventa de la motocicleta de placa No. HN171C (f. 299 del expediente penal).
49. El 06 de marzo y 22 de mayo de 2013, Willinton Javier Bastidas Zambrano solicitó la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C, adjuntando el contrato de compraventa (fs. 299-304, 1008-1013 del expediente penal). El 27 de mayo de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha negó la devolución de dicha motocicleta (f. 305 del expediente penal).
50. El 11 de junio de 2013, José Victoriano Armijos Alvarado solicitó la devolución del vehículo de placa No. PBO3767 (que se encontraba cerca de las personas que fueron detenidas y procesadas), señalando que el vehículo no tuvo relación alguna con el proceso y que él solo alquiló el vehículo a terceras personas⁴. El 19 de junio de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha negó la solicitud (fs. 314-315 del expediente penal).
51. El 13 de julio de 2013, José Victoriano Armijos Alvarado reiteró su solicitud de devolución del vehículo de placa No. PBO3767 y adjuntó documentación que demostraba la propiedad del automotor (fs. 316-327 del expediente penal).
52. El 17 de julio de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dispuso la devolución del vehículo de placa No. PBO3767 debido a que se demostró la propiedad y se probó que el propietario de dicho vehículo no tenía implicación alguna en el proceso (f. 328 del expediente penal).
53. El 27 de agosto de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha confirmó el estado de inocencia de Andrés Antonio Macías Andrade al considerar que, si bien la motocicleta de placa No. HN171C fue utilizada para cometer el hecho ilícito, Andrés Antonio Macías Andrade vendió dicho automotor antes del cometimiento del delito sin que se hayan realizado los trámites para que se registre el cambio de dominio (fs. 1061-1064 del expediente penal).
54. El 18 de octubre de 2013, Willinton Javier Bastidas Zambrano solicitó nuevamente la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C en virtud de que en sentencia se ratificó la inocencia de Andrés Antonio Macías Andrade y no se declaró el comiso de dicha motocicleta (fs. 1070-1071 del expediente penal). Este pedido fue negado mediante auto de 31 de octubre de 2013 (f. 1072 del expediente penal).

⁴ En la sentencia condenatoria dictada el 28 de diciembre de 2012 en contra de Jennifer Ardila Moreno se establece que el vehículo de placa No. PBO3767 solo se encontraba cerca de dos de los procesados, pero no tuvo relación con el delito, conforme consta a f. 288 del expediente del proceso penal No. 0096-2012.

55. El 20 y 27 de septiembre de 2019, el director nacional de la Policía Judicial e Investigaciones remitió el parte informativo No. 2208 a la Corte Constitucional, dentro de la presente acción. En este parte se presentó información general de la motocicleta de placa No. HN171C y se detalló que el propietario de dicha motocicleta es Andrés Antonio Macías Andrade. Además, en la información remitida no se especifica dónde se encuentra actualmente este automotor⁵.

5. Análisis Constitucional

56. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”⁶.
57. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección.
58. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁷.

59. La presente acción impugna el auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Dicho auto en su literalidad establece:

VISTOS.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por WILLINTON JAVIER BASTIDAS ZAMBRANO, en atención al mismo se dispone: Por las consideraciones ya señaladas en providencia de fecha 27 de mayo de 2013, las 09h05, y con fundamento en el Art. 65 del Código Penal, niéguese nuevamente por improcedente lo solicitado por el referido peticionario, tanto más que en la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 27 de agosto de 2013, las 15h46, misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, no se ha dispuesto la devolución de ninguna motocicleta, y porque además en la resolución de acuerdo reparatorio se dispuso el archivo definitivo de la causa, consiguientemente las partes estén a lo ordenado precedentemente.

⁵ fs. 70-82 del expediente constitucional.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

60. Del expediente se observa que, dentro del proceso penal por delito de robo, previo a la emisión del auto impugnado, en relación con los cuatro procesados, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha emitió: (i) un acuerdo reparatorio respecto de dos procesados⁸; (ii) una sentencia condenatoria en contra de una procesada⁹; y, (iii) una sentencia ratificatoria de inocencia a favor de Andrés Antonio Macías Andrade¹⁰. Así, para las partes procesadas estas piezas fueron las que resolvieron sobre la materialidad de la causa y pusieron fin al proceso, respecto a la situación jurídica de cada uno.
61. El auto impugnado no resuelve sobre la materialidad de alguna de las pretensiones de fiscalía o de los procesados e, incluso, fue dictado con posterioridad al acuerdo reparatorio y a las dos sentencias mencionadas. Además, el auto no tiene la característica de impedir la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo. Por lo que, en principio, el auto dictado el 31 de octubre de 2013 dentro del proceso penal no tiene el carácter de definitivo para poder ser conocido a través de una acción extraordinaria de protección.
62. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de la acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia, la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”¹¹.
63. En ese sentido, como quedó señalado en el párrafo 30 *ut supra*, el accionante ha afirmado que “[...] el auto de fecha 31 de octubre del 2013 [...] causaría un gravamen irreparable, el cual no podrá subsanarse durante el curso ulterior del procedimiento, pues no existe otro recurso que se pueda plantear contra esta resolución, a pesar de las violaciones constitucionales y legales en las que se incurre, produce un daño que no podrá enmendarse”. De ahí que corresponde determinar si efectivamente existe tal gravamen que habilite a esta Corte pronunciarse respecto a dicho auto.
64. Para que se aplique la excepción de gravamen irreparable, al analizar el objeto de la acción extraordinaria de protección en la fase de admisibilidad, la Corte debe constatar *prima facie* que el auto impugnado tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones. Ahora bien, si la determinación preliminar sobre la existencia de gravamen irreparable no se realizó en el auto de admisibilidad, corresponde de oficio que la Corte la realice en la etapa de sustanciación ya que lo que se analizará es si el auto impugnado es efectivamente objeto de la acción extraordinaria de protección.
65. En la especie, el auto impugnado niega la petición de devolución de la motocicleta de placa No. HN171C afirmando que tal petición es improcedente porque en la sentencia dictada el 27 de

⁸ Resolución de aprobación del acuerdo reparatorio dictada el 28 de diciembre de 2012, conforme consta a fojas 285 y 286 del expediente del proceso penal No. 0096-2012.

⁹ Sentencia acusatoria dictada el 28 de diciembre de 2012, conforme consta a fojas 287 y 289 del expediente del proceso penal No. 0096-2012.

¹⁰ Sentencia ratificatoria de inocencia dictada el 27 de agosto de 2013, conforme consta a fojas 1061-1064 del expediente del proceso penal No. 0096-2012.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

agosto de 2013 no se dispuso la devolución. Al respecto, el accionante sostiene que se vulneró su derecho a la propiedad al no existir fundamento legal para retener injustificadamente su bien. Según el escrito de 24 de octubre de 2019, la motocicleta de placa No. HN171C no ha sido devuelta al accionante hasta la fecha. Esta Corte observa que las alegaciones del accionante, de confirmarse, podrían configurar vulneraciones de derechos.

66. Adicionalmente, el accionante señala que no existe otro recurso que haya podido plantearse en contra del auto impugnado. Al respecto, la Corte observa que frente a la solicitud de devolución, el auto impugnado señaló que tal solicitud no procede ya que “[...] *no se ha dispuesto la devolución de ninguna motocicleta, y porque además en la resolución de acuerdo reparatorio se dispuso el archivo definitivo de la causa*”. Del contenido del auto impugnado se infiere que no existen otras vías procesales para exigir la devolución del automotor. Además, los recursos de apelación, según el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del proceso, procedían solo en contra de autos de nulidad, de prescripción, de sobreseimiento, inhibición, prisión preventiva, así como de sentencias dictadas en procesos simplificados, abreviados y en las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia¹². A lo anterior se suma que el accionante no era parte procesal, por lo que las vías que él podría impulsar resultarían inoficiosas.
67. A la luz de lo señalado en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional determina que, *prima facie*, el auto impugnado tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable, por lo que el auto, a pesar de no ser definitivo, se enmarca dentro de las excepciones previstas por esta Corte y puede considerarse como objeto de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, procede que esta Corte analice si en efecto el auto impugnado vulneró derechos constitucionales.
68. El accionante alega la vulneración a tres derechos constitucionales. Primero, el accionante señala que se vulneró el derecho a la propiedad en virtud de que no se resolvió la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C, a pesar de que no estaba enmarcada en la figura de comiso penal. Segundo, el accionante afirma que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que no se aplicó el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal referente a la devolución de bienes. Finalmente, el accionante alega que se vulneró el derecho a la igualdad puesto que dentro del proceso penal se devolvió el vehículo de placa No. PBO3767, que también fue retenido como evidencia del proceso penal, pero no se devolvió la motocicleta de placa No. HN171C.
69. Sobre la base de los hechos alegados, más allá de los derechos invocados por el accionante, esta Corte nota que los cargos planteados se subsumen en un supuesto incumplimiento de la garantía de motivación por parte de los jueces accionados, por lo que, en virtud del principio *iura novit curia*, esta Corte estima necesario revisar el fundamento del auto impugnado, analizando si el auto dictado el 31 de octubre de 2013 garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación [5.1.]. A continuación, la Corte determinará si se produjo la alegada vulneración a los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica [5.2.]. Finalmente, la Corte se pronunciará sobre la alegada vulneración del derecho a la igualdad [5.3].

¹² Código de Procedimiento Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 13 de enero de 2020, art. 343.

5.1. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución

70. El auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha establece:

[...] Por las consideraciones ya señaladas en providencia de fecha 27 de mayo de 2013, las 09h05, y con fundamento en el Art. 65 del Código Penal, niéguese nuevamente por improcedente lo solicitado por el referido peticionario, tanto más que en la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 27 de agosto de 2013, las 15h46, misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, no se ha dispuesto la devolución de ninguna motocicleta, y porque además en la resolución de acuerdo reparatorio se dispuso el archivo definitivo de la causa, consiguientemente las partes estén a lo ordenado precedentemente.

71. En el auto impugnado se observa que: (i) para negar la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C se aplica el artículo 65 del Código Penal, el cual regulaba la figura del comiso; (ii) se menciona de forma expresa que en la sentencia de 27 de agosto de 2013 no se dispuso la devolución; y, (iii) se establece que la causa ya fue archivada con el acuerdo reparatorio. Adicionalmente, el auto hace referencia a la providencia de 27 de mayo de 2013, misma que establece:

Por cuanto este Tribunal en la presente causa acepto el acuerdo reparatorio presentado por las partes procesales y al haberse verificado el cumplimiento del mismo, esto es la indemnización hecha a la víctima, se dispuso el archivo definitivo de la causa, consiguientemente en la referida sentencia y resolución de acuerdo reparatorio dictada por este Tribunal misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, no se ha dispuesto la devolución de ningún bien, por tanto con fundamento en el Art. 65 del Código Penal y conforme ya se indico en providencia de fecha 4 de febrero de 2013, las 11h18, niegase por improcedente lo solicitado por el referido peticionario, debiendo las partes estar a lo ordenado precedentemente [sic].

72. La providencia citada niega la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C por las mismas razones señaladas en el auto de 31 de octubre de 2013, y hace referencia a la providencia de 04 de febrero de 2013 que estableció:

Incorpórese al proceso el anexo y escrito presentados por JENIFER ARDILA MORENO y JHONATAN ARDILA MORENO, en atención a los mismos se considera lo siguiente: Los referidos peticionarios, quienes fueron procesados dentro de la presente causa, basando su petición en el Art. 107 y 109 del Código Procesal Penal solicitan la devolución de una motocicleta que figura en el parte policial respectivo como parte de las evidencias del delito por el cual estaban siendo procesados y por el cual mediante sentencia de fecha 28 de diciembre del 2012, las 15H57, la sentenciada JENIFER ARDILA MORENO fue condenada a la pena de cinco meses y quince días de prisión correccional, disponiendo además a la policía judicial proceden a la inmediata deportación de la referida sentenciada por ser de nacionalidad Colombiana, sentencia que encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, mientras que con respecto a JOHANATAN ARDILA MORENO mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2012, las 15H18, mismo que se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, este Tribunal acepto el acuerdo reparatorio presentado por las partes procesales y al haberse verificado el cumplimiento del mismo, esto es la indemnización hecha a la víctima, se dispuso el archivo definitivo de la causa.- Al respecto cabe indicar que el acuerdo reparatorio se celebra con el fin de convenir la reparación de las consecuencias causadas por

el delito, es decir reparar por parte del autor de la infracción el daño producido al ofendido mediante indemnización.- Por tanto, con este antecedente y por cuanto en la referida sentencia y resolución de acuerdo reparatorio dictada por este Tribunal no se ha dispuesto la devolución de ningún bien, con fundamento en el Art. 65 del Código Penal, negase por improcedente lo solicitado por los referidos peticionarios, debiendo las partes estar a lo ordenado precedentemente [sic].

73. La última providencia a la que se hace referencia no tiene relación alguna con el pedido del accionante. Esta niega la petición de dos de los procesados que solicitaron la devolución de la motocicleta de placa No. HL341F, automotor distinto al que el accionante solicitó, y cuyo propietario según la copia de la matrícula¹³ es Jonatan Ardila Moreno, procesado en la causa penal.
74. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución establece que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”. Siendo así, para determinar si el auto impugnado cumple con la garantía de motivación, se debe analizar dos puntos.
75. Primero, la única norma jurídica que el juez enuncia en el auto impugnado es el artículo 65 del Código Penal que se refiere al comiso penal. El comiso es una pena por el cometimiento del hecho ilícito¹⁴ que “[...] se impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penamente reprimida”¹⁵. Siendo así, esta pena necesariamente debe ser declarada en sentencia condenatoria¹⁶.
76. Del expediente se observa que ni en el acuerdo reparatorio de 28 de diciembre de 2012, ni en la sentencia condenatoria dictada esa misma fecha¹⁷, ni en la sentencia absolutoria de 27 de agosto de 2013, hubo una declaración del comiso penal de la motocicleta de placa No. HN171C. Es decir que nunca se declaró el comiso penal en sentencia condenatoria, menos aún las sentencias hicieron algún análisis sobre el destino que tendría dicho automotor. De hecho, Andrés Antonio Macías Andrade, que fue vinculado al proceso por ser considerado propietario de la motocicleta de placa No. HN171C, obtuvo una sentencia ratificatoria de inocencia. De esta manera, el auto impugnado se fundamentó en la norma jurídica que regula el comiso penal, sin que exista la declaración de dicho comiso en sentencia condenatoria. Frente a esto, el auto impugnado no explica la razón por la que se aplica la norma del comiso sin que este haya sido declarado. Por lo que se verifica que la omisión de explicar la pertinencia de la aplicación de esta norma a los hechos materia de la resolución, generó una vulneración a la garantía de motivación.

¹³ Copia de la matrícula vehicular de la motocicleta HL341F, conforme consta a f. 294 del expediente del proceso penal No. 0096-2012.

¹⁴ Código Penal. Artículo 51. Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971. Asimismo, Código Orgánico Integral Penal. Artículo 69. Suplemento Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0004-19-OP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 11.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 179-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017 (caso No. 0124-14-EP), pág. 8. Esta sentencia además agrega que si no existe una sentencia condenatoria “dichos bienes deberán ser restituidos al propietario en el supuesto que exista absolución de los hechos imputados”.

¹⁷ Si bien en el acuerdo reparatorio y en la sentencia condenatoria de 28 de diciembre de 2012 se analiza la situación de otros tres procesados, se puede considerar que el tribunal penal podría haber emitido algún pronunciamiento sobre el destino de la motocicleta de placa No. HN171C en virtud de que este se encontraba en posesión de dichos procesados.

77. Segundo, el auto impugnado se dictó en respuesta a la solicitud realizada por el accionante el 18 de octubre de 2013¹⁸ en la que alega que en sentencia no se ordenó “[...] *ni la devolución ni el comiso definitivo*”. Así, sobre la base del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal¹⁹ y los derechos a la propiedad, motivación y seguridad jurídica, el accionante solicitó la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa, lo que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, esta Corte debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] **guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto**” [énfasis añadido]²⁰.
78. En el presente caso, se observa que el auto impugnado no responde a ninguno de los argumentos del accionante ya que no analiza si se declaró o no el comiso, si cabe la aplicación del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, ni responde al alegato sobre vulneraciones a derechos. Al no responder ninguno de los argumentos vertidos por el solicitante, se verifica que no existió congruencia argumentativa, como requisito de la garantía de motivación.
79. En virtud de lo expuesto, se observa que el auto impugnado no explicó la pertinencia de la aplicación de la norma de comiso penal a los hechos materia de la resolución, incumpliendo la garantía de motivación. Además, el auto impugnado no guarda relación con los argumentos expuestos por el accionante. Por lo señalado, esta Corte observa que el auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha no garantizó el derecho a la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

5.2. Derechos a la seguridad jurídica y propiedad, garantizados en los artículos 82 y 66 numeral 26 de la Constitución, respectivamente

80. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El derecho a la seguridad jurídica implica “brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”²¹. Ahora bien, esta Corte ha señalado que, sobre este derecho, “[...] no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una

¹⁸ Escrito de 18 de octubre de 2013, conforme consta a f. 1069-1071 del expediente del proceso penal No. 0096-2012.

¹⁹ El artículo 109 del Código de Procedimiento Penal establecía: “Los objetos pertenecientes al acusador, al ofendido o a un tercero, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, inmediatamente después de reconocidos y descritos, pero a condición de que se los vuelva a presentar cuando el Fiscal, el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal”.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 005-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21.

*inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales*²².

81. El accionante afirma que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haberse negado la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C, “[y]a que pese a existir una norma jurídica previamente establecida, como lo es la determinada en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, la misma no es aplicada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha en su auto”. Al respecto, procede determinar si la autoridad judicial inobservó el ordenamiento jurídico acarreando como resultado una afectación de derechos constitucionales.
82. Como se señaló en la sección 5.1. *ut supra*, el ordenamiento jurídico²³ reconoce que el comiso es una pena por el cometimiento del hecho ilícito, por lo que, si se niega la devolución de un bien aplicando la normativa referente al comiso, se debe verificar que esta pena haya sido declarada en sentencia condenatoria, lo que no ocurrió en el presente caso. En la especie, la motocicleta de placa No. HN171C fue incautada para la investigación del hecho ilícito²⁴. No obstante, la autoridad judicial no puede incautar los bienes de la investigación penal de forma indefinida, ya que esto podría generar un enriquecimiento injusto por parte del Estado. Por el contrario, el juez tiene la obligación de establecer cuál será el destino de dichos bienes ya sea declarando el comiso en sentencia condenatoria o devolviendo los bienes a sus propietarios, conforme los requisitos legales y según corresponda en cada caso²⁵. En el presente caso, la autoridad judicial resolvió negar la devolución de un vehículo aplicando la figura del comiso

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

²³ Código Penal. Artículo 51. Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971. Asimismo, Código Orgánico Integral Penal. Artículo 69. Suplemento Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.

²⁴ La motocicleta de placa No. HN171C fue retenida el 27 de enero de 2012 como evidencia penal, luego de que esta fue encontrada en el allanamiento realizado el 26 de enero de 2012 del inmueble ubicado en el sector Carcelén en el que habitaban dos procesados. (f. 226, 585-586 del expediente penal). Con posterioridad a dichas piezas procesales, no se evidencia que exista alguna providencia que determine el destino que tendría la motocicleta.

²⁵ Código de Procedimiento Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 13 de enero de 2020.

Art. 93.- Incautación.- Si el Fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles autores, solicitará al juez competente autorización para incautarlos, así como la orden de allanamiento, si fuere del caso.

Si se trata de documentos, el Fiscal procederá como lo dispone el Capítulo IV de este título, en cuanto fuere aplicable.

Art. 109.- Entrega de objetos.- Los objetos pertenecientes al acusador, al ofendido o a un tercero, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, inmediatamente después de reconocidos y descritos, pero a condición de que se los vuelva a presentar cuando el Fiscal, el juez o el tribunal lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal.

Art. 200 Inspección e Incautación.- Practicado el allanamiento, el Fiscal inspeccionará en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción y entregará a la Policía Judicial lo que mandare a recoger a consecuencia del allanamiento, previo inventario y descripción detallada

Art. 312.- Condena.- La sentencia condenatoria deberá mencionar cómo se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; determinará con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone. También debe determinar, cuando corresponda, la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa.

Se debe decidir sobre las costas, la entrega de objetos incautados, el decomiso y la destrucción de objetos, según lo previsto en la ley.

penal, sin que en sentencia condenatoria este haya sido declarado, generando una situación de incertidumbre sobre la propiedad de un bien e inobservando el ordenamiento jurídico. Ahora bien, para determinar si la inobservancia por parte de la autoridad judicial de la normativa jurídica relativa al comiso penal y a los bienes incautados acarreó como resultado una afectación de preceptos constitucionales capaz de constituir una violación al derecho a la seguridad jurídica, corresponde que esta Corte determine si tal inobservancia produjo una violación del derecho a la propiedad.

83. La Constitución reconoce en el artículo 66 numeral 26, como parte de los derechos de libertad, el derecho a la propiedad “[...] *en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas*”. Este derecho comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, por lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley²⁶. En el mismo sentido, los artículos 321 y 323 de la Constitución garantizan el derecho a la propiedad en todas sus formas, prohibiendo la confiscación. La privación del derecho a la propiedad solo procederá cuando se declare la utilidad pública o el interés social de un bien, previa justa valoración e indemnización, de conformidad con la ley y garantizando el debido proceso.

84. La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la propiedad:

*[...] podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes [...]*²⁷.

85. Así, ciertas vulneraciones al derecho a la propiedad sí pueden ser analizadas en el ámbito constitucional. Sin embargo, dentro de una acción extraordinaria de protección, este análisis sólo cabría, como cualquier otro derecho constitucional, si se determina que el juez de forma directa e inmediata por acción u omisión violó el derecho a la propiedad dentro de un proceso ordinario.

86. Al respecto, conforme se analizó al inicio de esta sección, el auto impugnado negó la devolución del vehículo sobre la base de una norma jurídica referente al comiso penal, sin que este haya sido declarado en sentencia condenatoria.

87. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 179-17-SEP-CC, señaló que si se resuelve no devolver el vehículo al propietario del bien y no existe una sentencia condenatoria que declare el comiso penal, se estaría generando una práctica confiscatoria por parte del juez, vulnerando el derecho a la propiedad²⁸. En el presente caso, no existió una sentencia condenatoria que

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014 (caso No. 1773-11-EP), pág. 27.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso No. 0585-09-EP), pág. 6.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 179-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017 (caso No. 0124-14-EP), pág. 11.

declare el comiso penal de la motocicleta de placa No. HN171C y en el auto impugnado tampoco se incluyó otra base legal que motive la negativa de la devolución de dicha motocicleta.

88. En el informe de descargo presentado el 07 de agosto de 2018, Luis Fuentes López, juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, señaló que el pedido del accionante fue negado “*en razón de que en la sentencia dictada el veintisiete de agosto del dos mil trece, a las 15H46, no se ha ordenado ninguna devolución de bien alguno*”. Sin embargo, la autoridad judicial tenía la obligación de señalar en sentencia cuál sería la situación de la motocicleta de placa No. HN171C, lo cual no sucedió. Esta Corte evidencia que la autoridad judicial pretende justificar su actuación sobre la base de esta omisión. No obstante, conforme se ha manifestado, si no se declaró el comiso penal en sentencia condenatoria, la consecuencia es que el automotor incautado sea devuelto a quien corresponda según las particularidades legales, mas no que se retenga el bien indefinidamente.
89. A la luz de lo anterior, en este caso se observa que el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha omitió garantizar el derecho a la propiedad. Toda vez que la inobservancia del ordenamiento jurídico respecto a las normas de incautación y comiso penal en el auto impugnado dictado el 31 de octubre de 2013 acarreó una vulneración del derecho a la propiedad, esta Corte considera que el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha también vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
90. Ahora bien, conforme se detalla en la sección 4 *ut supra*, la motocicleta de placa No. HN171C fue vendida antes del proceso penal y durante el proceso penal. Según la defensa de Andrés Antonio Macías Andrade en el proceso penal, (i) él vendió dicha motocicleta en diciembre de 2011 a Jefferson Fabián Delgado Cruzatty y este, a su vez, la vendió a Luis Manuel Palacios Zambrano, pero se desconoce la razón por la que no se hizo el traspaso de dominio; y, (ii) el 05 de febrero de 2013, Andrés Antonio Macías Andrade vendió nuevamente la motocicleta de placa No. HN171C a Willinton Javier Bastidas Zambrano. En la sentencia de 27 de agosto de 2013 se concluyó que Andrés Antonio Macías Andrade vendió la motocicleta de placa No. HN171C años atrás al cometimiento del hecho ilícito. Sin embargo, según el parte informativo de 21 de septiembre de 2019, Andrés Antonio Macías Andrade todavía permanece como propietario de la motocicleta de placa No. HN171C. A pesar de que no existen elementos claros sobre la propiedad del automotor, esta Corte observa que el accionante, sobre la base del contrato de compraventa, es el único que se ha considerado afectado y desde el 6 de marzo de 2013 ha reclamado la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C tanto dentro del proceso penal como de este proceso constitucional, por lo que dilatar su devolución hasta que la justicia ordinaria determine quién es el legítimo propietario sería contrario al principio constitucional de economía procesal y sólo contribuirá a generar un mayor deterioro de la motocicleta. Lo anterior, sin perjuicio de que se demuestre ante la justicia ordinaria si hubo transferencia de dominio a un tercero.

5.3. Derecho a la igualdad

91. El accionante afirma que se vulneró el derecho a la igualdad ya que, dentro del proceso penal se devolvió el vehículo de placa No. PBO3767, pero en el auto impugnado se resolvió que la motocicleta de placa No. HN171C no sería devuelta. Así, según el accionante, este derecho se vulnera “[p]or cuanto dentro del mismo proceso, ante una petición similar a la del suscrito, el

él mismo Tribunal, ordeno la devolución de un vehículo que se encontraba retenido como evidencia [sic]”.

92. El artículo 66 numeral 4 de la Constitución señala: “[s]e reconoce y garantizará a las personas el: [...] [d]erecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. En el ámbito procesal, el artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución establece que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.
93. El derecho a la igualdad implica otorgar un trato igual a personas en situaciones o condiciones similares, y dar un trato distinto a personas que se encuentran en distintas circunstancias. Así, no todo trato desigual constituye vulneración al derecho a la igualdad o al derecho a la no discriminación. Sobre la base del derecho a la igualdad no se puede suponer que todos los casos que aparentan ser iguales deben ser resueltos de la misma manera. Ello en virtud de que las resoluciones dependen de los elementos de cada petición y de la apreciación que sobre los hechos realizan las autoridades judiciales²⁹. Así uno de los elementos para configurar un trato discriminatorio o desigual es que exista comparabilidad; es decir, que existan “dos sujetos de derechos que están en iguales o semejantes condiciones”³⁰. Dentro de un proceso judicial, el derecho a la igualdad implica que la autoridad judicial escuche y atienda los requerimientos de las partes e intervinientes en igualdad de condiciones.
94. De la revisión del expediente se desprende que el accionante, para demostrar su propiedad, adjuntó el contrato de compraventa suscrito luego de que el proceso penal iniciara (05 de febrero de 2013). No obstante, se observa que la motocicleta de placa No. HN171C no se encuentra a nombre del accionante ya que, según el parte informativo de 21 de septiembre de 2019, Andrés Antonio Macías Andrade permanece como propietario de la motocicleta de placa No. HN171C³¹. Adicionalmente, la sentencia dictada el 27 de agosto de 2013 estableció que dicha motocicleta fue utilizada por los procesados para cometer el hecho ilícito y que esta se encontraba en posesión de los procesados (fs. 1061-1064 del expediente penal). Mediante auto de 31 de octubre de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha negó la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C.
95. En el caso del vehículo de placa No. PBO3767, José Victoriano Armijos Alvarado presentó documentación para demostrar la propiedad: copia de la matrícula, copia del contrato de alquiler del vehículo, copia certificada del RUC del establecimiento que arrienda automotores, entre otros (fs. 316-327 del expediente penal). Además, el compareciente señaló que no existían evidencias de que el vehículo haya sido utilizado o haya estado en posesión de alguno de los procesados. Por ello, en el auto de 17 de julio de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha señaló:

Por cuanto de los documentos que adjunta el peticionario al proceso, se depende de manera objetiva que el compareciente es legítimo propietario del vehículo [...] [de] placa No. PBO3767, y que además el referido automotor así como el compareciente no tienen ninguna

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0999-12-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 35 y 38.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-18-CN/19 de 12 de junio de 2019, párr. 82.

³¹ Parte informativo No. 2208, remitido por el director nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, conforme consta en el expediente constitucional a fs. 75-79.

implicación en el proceso, por tanto se ordena la devolución del automotor [...] (f. 328 del expediente penal).

96. Siendo así, esta Corte verifica que ambas situaciones fueron diferentes: (i) el vehículo de placa No. PBO3767 siempre estuvo a nombre José Victoriano Armijos Alvarado (antes y durante el proceso penal), mientras que en el caso que nos ocupa hubo varias compraventas, y la motocicleta de placa No. HN171C permanece, hasta la actualidad, a nombre de Andrés Antonio Macías; (ii) para la devolución del vehículo de placa No. PBO3767 se presentó documentación con el fin probar la propiedad, mientras que en el caso de la motocicleta de placa No. HN171C se presentó un contrato de compraventa suscrito durante el desarrollo del proceso penal; (iii) el vehículo de placa No. PBO3767 no estaba en posesión de uno de los procesados ni fue utilizado para cometer el hecho ilícito, mientras que la motocicleta de placa No. HN171C fue utilizada para la realización del hecho ilícito y se encontraba en posesión de uno de los procesados que reconoció la culpabilidad del delito y de otro procesado quien tuvo una sentencia condenatoria³².
97. Al verificar que ambas situaciones fueron distintas, no existe comparabilidad entre los sujetos, por lo que esta Corte observa que tanto la solicitud del accionante como de José Victoriano Armijos Alvarado fueron atendidas según las particularidades de cada solicitud. Así, se verifica que el auto impugnado no vulneró el derecho a la igualdad establecido en los artículos 66 numeral 4 y 76 numeral 7 literal c) de la Constitución.

6. Decisión

98. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Declarar que el auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha vulneró los derechos a la motivación, propiedad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal l), 66 numeral 26 y 82 de la Constitución, respectivamente.
 2. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Willinton Javier Bastidas Zambrano.
 3. Como medida de reparación, dejar sin efecto el auto dictado el 31 de octubre de 2013 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y disponer a la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones que proceda a devolver la motocicleta de placa No. HN171C al accionante, sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario.
 4. Devolver el expediente al actual Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (antes Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha).

³² Según el parte informativo de 26 de enero de 2012, en el que se detalla el allanamiento del bien ubicado en el sector Carcelén, la motocicleta de placa No. HN171C se encontraba en el inmueble en donde habitaban Jennifer Ardila Moreno y Jhonatan Ardila Moreno (f. 226 del expediente penal).

5. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2020.07.31
11:26:59 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 15 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.31
12:46:34 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2174-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes treinta y uno de julio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.03
09:50:36 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 2170-18-EP/20

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 29 de julio de 2020

CASO No. 2170-18-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****Sentencia**

Tema: Esta sentencia analiza si la decisión emitida el 25 de junio de 2018 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en sus garantías de: **i.** Obtención y actuación de la prueba conforme con la Constitución y la ley; **ii.** Ser juzgado por un juez competente; y, **iii.** Motivación; asimismo, se analiza si las sentencias emitidas el 14 de septiembre de 2017 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, 29 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de la prueba conforme con la Constitución y la ley.

I. Antecedentes Procesales

1. El 29 de noviembre de 2016, dentro del proceso No. 17294-2015-02617, el Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha¹ (en adelante el Tribunal de Juicio), por voto de mayoría dictó sentencia y declaró la existencia del delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)² y la responsabilidad de los siguientes procesados:
 - 1) Fausto Alejandro Tamayo Cevallos y Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, en calidad de autores mediatos del delito tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 369 del COIP, imponiéndoles la pena privativa de libertad de trece años tres meses;
 - 2) Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Aníbal Eduardo Parra Fernández, Christian Carlos Pineda Toledo, Freddy Stalin Revelo Bermeo, Danny Alexis Herrera Mamarandi, Marco Daniel Reascos Benalcázar, Magno Fili Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes y Carlos Alberto Hidalgo Meza, en calidad de coautores del delito tipificado y sancionado en el inciso segundo del artículo 369 del COIP, imponiéndoles la pena privativa de libertad de nueve años tres meses;

¹El procesado Fausto Alejandro Tamayo Cevallos ostentaba el grado de General de la Policía Nacional y al momento que ocurrieron los hechos era Comandante General de la Policía; por lo tanto de conformidad con el artículo 208, numeral 2, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, él y los demás sentenciados fueron procesados con fuero de Corte Provincial de Justicia.

²El artículo 369 del COIP, establece:

“Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

- 3) Juan Carlos Triviño Baños, Jorge Patricio Sangucho Campaña y Rodolfo Rolando Quelal Calderón, en calidad de coautores del delito tipificado y sancionado en el inciso segundo del artículo 369 del COIP, imponiéndoles la pena privativa de libertad de diez meses por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; y,
 - 4) María Teresa Bedoya Luna, en calidad de coautora del delito tipificado y sancionado en el segundo inciso del artículo 369 del COIP, imponiéndole la pena modificada de cinco años.
2. Ante esta situación, Aníbal Eduardo Parra Fernández, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, María Teresa Bedoya Luna, Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, Carlos Alberto Hidalgo Meza, Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Fili Michilena Michilena y Juan Carlos Triviño Baños presentaron recursos de apelación.
3. El 14 de septiembre de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante Tribunal de Apelación):
 - 1) Aceptó los recursos de apelación planteados por Aníbal Eduardo Parra Fernández, Carlos Alberto Hidalgo Mesa y María Teresa Bedoya Luna, revocó la sentencia recurrida y ratificó su estado de inocencia;
 - 2) Aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Fausto Alejandro Tamayo Cevallos y Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, los declaró cómplices y modificó la pena privativa de libertad a 28 y 20 meses, respectivamente;
 - 3) Desechó el recurso interpuesto por Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, modificando la pena a nueve años de privación de libertad;
 - 4) Desechó el recurso de apelación planteado por Daniel Patricio Gutiérrez Romero, modificando la pena a siete años de privación de libertad;
 - 5) Desechó los recursos de apelación de Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Fili Michilena Michilena, considerándolos colaboradores, modificando la pena a cinco años de privación de libertad; y,
 - 6) Desechó el recurso de apelación propuesto por Juan Calos Triviño Baño.
4. Inconformes con la decisión, los procesados Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, Juan Carlos Triviño Baños, Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena, y la doctora Ruth Palacios Brito, Fiscal Provincial de Pichincha encargada, plantearon recursos de casación.
5. En auto de 16 de abril de 2018, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió los recursos de casación planteados por la Fiscalía y el procesado Daniel Patricio Gutiérrez Romero e inadmitió los planteados por Fausto Tamayo Cevallos, Alexis Cifuentes Bedoya, Carlos Altamirano Gavilanes, Juan Triviño Baños, Danny Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena.
6. En sentencia de 25 de junio de 2018, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante el Tribunal de Casación), resolvió:
 - 1) Aceptar el recurso de casación propuesto por Fiscalía General del Estado, respecto al ciudadano Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, declarándolo coautor del delito de Delincuencia Organizada, se reformó la sentencia dictada por el tribunal de

- apelación y se impuso al procesado la pena privativa de libertad de 13 años 4 meses;
- 2) Casar de oficio la sentencia materia de la impugnación, respecto al procesado Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, declarándolo coautor del delito de Delincuencia Organizada, tipificado en el artículo 369 inciso primero del COIP;
 - 3) Casar de oficio la sentencia respecto al acusado Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, a quien se lo declaró coautor del delito de delincuencia organizada; sin embargo, por cuanto la impugnación efectuada por Fiscalía General del Estado no fue respecto al grado de participación del indicado procesado, y en atención al principio *non reformatio in pejus*, no se modificó el grado de participación, manteniéndose la calidad de cómplice;
 - 4) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por Daniel Patricio Gutiérrez Romero; y,
 - 5) Aceptar el recurso de casación planteado por Fiscalía General del Estado respecto a los acusados Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Danny Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena, por lo que, se les impuso a:
 - i. Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya la pena privativa de libertad de 13 años 4 meses;
 - ii. Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Danny Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena la pena privativa de libertad de 9 años 4 meses; y,
 - iii. Vinicio Altamirano Gavilanes, en atención al artículo 43 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, la pena privativa de libertad de 4 años 8 meses.
7. Los procesados Fausto Alejandro Tamayo Cevallos y Daniel Patricio Gutiérrez Romero solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia de casación, recursos que fueron rechazados en auto de 1 de agosto de 2018.
 8. Al habérseles aumentado el tiempo de pena privativa de libertad impuesta en la resolución de los recursos de casación, Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes y Fausto Alejandro Tamayo Cevallos presentaron acciones extraordinarias de protección en contra la sentencia emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 25 de junio de 2018.
 9. De igual forma, Daniel Patricio Gutiérrez Romero presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas el 29 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de septiembre de 2017 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el 25 de junio por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo el sorteo de la presente causa de 19 de marzo de 2019 y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
 11. En autos de 20 de junio y 3 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección.

12. El 13 de febrero de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización para la resolución del presente caso, debido a que involucra a una persona que pertenece a un grupo de atención de prioritaria, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
13. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa el 11 de marzo de 2020 y dispuso que los juzgadores impugnados presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos en los que se fundamentan las demandas de acción extraordinaria de protección.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción presentada conjuntamente por Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena.

14. Los accionantes enuncian como derechos violentados los previstos en los artículos 75, 76 numerales 4 y 7 literales a), c), h), k) y l) y 82 de la Constitución de la República.
15. Al respecto, señalan que *“para empeorar la situación jurídica de los accionantes, los jueces demandados, valoraron prueba, lo que les es prohibido realizar en el recurso de casación”*; en su demanda especifican que la prueba que a su decir valoró el Tribunal de Casación son *“los testimonios [...] de Ernesto Montenegro y cabo Rodolfo Quelal Calderón; así como los pases policiales”*.
16. Posteriormente, refieren que:

“En el caso que nos ocupa, se introdujo prueba testimonial ilícita, como los testimonios anticipados de varios coacusados, que fueron receptados, sin la presencia de todos los coacusados, violando los principios de inmediación y contradicción, de igualdad y de exclusión de la prueba, toda vez que esta fue receptada por la cooperación eficaz a la que se sometieron, con el objetivo de ser utilizada dentro del procedimiento abreviado al que se sometieron los acusados que rindieron testimonios anticipados con lo que nos colocó en situación de indefensión.”

17. Además, indican que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, ya que los jueces:

“[...]se limitan a transcribir lo resuelto por los jueces de instancia, así como lo manifestado por la fiscalía y el recurrente admitido su recurso de casación, transcriben conceptos, sin realizar el análisis lógico jurídico, por lo que la sentencia que atacamos no se encuentra motivada, ya que solo transcribir lo manifestado por los sujetos procesales, es fundamental, pero no motivar una sentencia, siendo la motivación, un requisito esencial para que el fallo tenga validez y surta efectos jurídicos[...].”

18. Sobre la base de los antecedentes señalados, solicitan que la Corte Constitucional resuelva: *“La violación de los derechos constitucionales al debido proceso, la motivación; la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, expuestos; y se disponga además; -La reparación integral...”*.

B. Fundamentos y pretensión de la acción presentada por Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes

19. El accionante, considera que en la sentencia expedida el 25 de junio de 2018 por el Tribunal de Casación se valoraron los testimonios de los coacusados, a pesar de que “[e]n ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados y el testimonio es un medio de defensa”, lo que a decir del accionante, vulnera lo establecido en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución. Asimismo, el accionante alega que:

“Ahora bien, resulta imposible pensar que puede existir justicia, si no existe una resolución motivada como en el presente caso. Que significa motivar una resolución brindar motivos o razones legales. Argumentar es inferir o deducir de un conjunto de enunciados denominados premisas, para argumentar es preciso respetar la lógica. La lógica es el estudio de los métodos y principios utilizados con el fin de distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos; por lo tanto no es una explicación de cómo pensamos, sino un acto de cómo debemos pensar para hacerlo correctamente. Por tanto el concepto de FUMUS BONI o apariencia de buen derecho, es absolutamente mal interpretado, y en más de una ocasión desconocido por los Juzgadores.”

20. Por los argumentos señalados, el accionante solicita:

“Que por violar los derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia expedida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial de la Corte Nacional de Justicia, el día lunes 25 de junio del 2018, las 11h12, dentro del juicio penal No. 17294-2015-02617, en lo referente al compareciente CARLOS VINICIO AL TAMIRANO GAVILANES.

Que se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y, evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales.

Por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que he sido objeto solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional, se dignen aceptar la Acción de Protección [sic.] en todas sus partes, la misma que se encuentra encasillada conforme lo dispone el Art. 94 de la Constitución de la República, en armonía con los Arts. 58, 59, 60, y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

C. Fundamentos y pretensión de la acción presentada por Fausto Alejandro Tamayo Cevallos.

21. El accionante menciona que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República.
22. En la demanda afirma que los jueces nacionales han realizado una “...nueva valoración de la prueba...” aspecto que derivó en “...una condena más severa e injusta en mi contra, pese a la prohibición constitucional y legal al respecto. En efecto, según aparece de la sentencia del Tribunal de Casación, de una pena privativa de la libertad de 28 meses se pasa a una condena de 13 años y cuatro meses”.

23. En relación a la garantía de motivación, el accionante menciona:

“En otro análisis, la conexión entre la motivación y la independencia interna está en cada instancia y recurso; por tanto, extralimitarse más allá de las barreras impuestas en este sentido implica invadir el ámbito de competencia de los jueces de instancia, de manera ilegítima. Lo dicho se ve reforzado cuando la norma señala expresamente que el recurso de casación no debe fundarse en una nueva valoración de la prueba, ya que, fallar de esa forma, insisto es contra legem, en un intento por modificar las decisiones del juez inferior, lo cual torna irrazonable la motivación que se haga con dicho objetivo.

[...]

Ahora bien, respecto del criterio de la lógica, deseo puntualizar que se advierte una incoherencia por parte de los jueces de la Sala. Con el objeto de reforzar mi razonamiento me permito indicar que varios autores hacen referencia a que la casación es una ‘cuestión fáctica’, o como ‘un juicio de mérito’, ‘en el cual se examina una cuestión de hecho’. A pesar de los criterios citados, parecería desprenderse una justificación para la valoración de pruebas, cuando se señala que los hechos que se deberían valorar por parte de los jueces de casación no son los puestos a consideración a los jueces de instancia, sino los hechos acaecidos durante el proceso. Ello lleva a concluir que no existe coherencia entre el criterio doctrinario citado como fundamento y lo decidido por la Sala, lo cual denota un error en la motivación de la sentencia. No obstante, aún si los criterios doctrinarios apoyasen una eventual valoración de la prueba, éstos serían impertinentes para su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La norma es clara en prohibir la valoración de la prueba en casación y su constitucionalidad no ha sido puesta en duda”.

24. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, en la demanda se advierte que “[a]l leer la sentencia que impugno aparecen afirmaciones que pueden llevar a la confusión, quizá debido a una apreciación equivocada sobre la aplicación de los diferentes tipos y situaciones jurídicas”.
25. El accionante, finalmente, explica que considera vulnerado su derecho a la seguridad jurídica porque:

“La negación de mis derechos, incluso sin tomar en consideración la nueva realidad jurídica que vivimos en el Ecuador, atenta contra el ordenamiento jurídico nacional e internacional, más aún si tomamos en cuenta los criterios del máximo órgano de control constitucional que argumenta en la mayoría de los fallos respecto de que la seguridad jurídica implica la pre existencia [sic.] de las normas y de los mecanismos judiciales establecidos.”

D. Fundamentos y pretensión de la acción presentada por Daniel Patricio Gutiérrez Romero.

26. El accionante alega como vulnerados sus derechos establecidos en los artículos 76 numerales 4 y 7 literales c) y l) y 82 de la Constitución de la República.
27. Todo el argumento de la demanda presentada por el accionante se dirige a que “*existe una interpretación manipulada del artículo 454 número 6 del Código Orgánico Integral Penal*” porque los partes informativos no pueden sustituir al testimonio; no obstante, a decir del accionante el Tribunal de Juzgamiento consideró como válida la actuación de 1317 partes informativos como prueba documental lo que, a su decir, tiene como consecuencia la

transgresión de los derechos que alega como vulnerados en las decisiones impugnadas. Manifiesta lo siguiente:

“[L]os 1317 pases informativos fueron actuados de forma inconstitucional y en contra de ley expresa. En lugar de actuarse a través del testimonio de las personas que los suscribieron fueron incorporados como prueba documental, que constituye dentro del proceso penal, el único mecanismo de prueba de la supuesta materialidad del delito por el que se me acusa[...]

[...]

En el presente caso la incorporación y actuación de los partes informativos como prueba documental ocurrió desde primera instancia [...]

En el caso concreto, tanto en las sentencias de primera y segunda instancia como la de casación [...] inobservan la garantía de motivación [...] en virtud de que imponen una interpretación manipulada del artículo 464 número 6 del Código Orgánico Integral Penal, para permitir la incorporación y actuación de los partes informativos.

[...]

En conclusión, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque en las decisiones judiciales señaladas se ha violado el derecho al debido proceso en su dimensión de constitucionalidad de la prueba y porque se ha dejado de aplicar la normativa pertinente expresada, señalada en el artículo 454.6 del COIP sobre la actuación de partes informativos en juicio

[...]

Además, en el presente caso se puede observar el incumplimiento de los precedentes constitucionales. Los órganos jurisdiccionales tienen que observar que la jurisprudencia constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento [...] En el presente caso tenemos precedentes inobservados como la sentencia No. 022-10-SEP-CC, que habla sobre la inconstitucionalidad de la actuación de la prueba; Sentencia No. 224-12-SEP-CC, que habla sobre la condición de igualdad en el ejercicio del derecho a la defensa; Sentencia No. 010-14-SEP-CC que habla sobre los parámetros de motivación; Sentencia No. 297-5-SEP-CC que se refiere a la vulneración a la seguridad jurídica por incumplimiento del debido proceso”.

28. Para finalizar con sus argumentos, Daniel Patricio Gutiérrez Romero señala los momentos del proceso penal en los que advirtió de la vulneración alegada:

“La inobservancia de la garantía de constitucionalidad de la prueba y, por ende, la vulneración del derecho al debido proceso, fue alegada durante la audiencia de juzgamiento en primera instancia [...] verbalmente durante la sustentación del recurso de apelación en audiencia de fecha 18 de julio de 2017[...] de forma escrita, a través del recurso de casación [...]”

E. Argumentos de la parte accionada

29. Del proceso se desprende que en el informe de descargo presentado por la jueza Dilza Muñoz, miembro del Tribunal de juicio, quien emitió voto salvado expone que:

“[E]l parte policial prohibido para ser ingresado como prueba documental, efectivamente contiene la noticia de algún incidente de naturaleza penal, que un

miembro policial hace conocer a la Fiscalía, para que este organismo estime o no el inicio de investigaciones para arribar a la existencia de un presunto hecho delictivo y la presunta intervención de sospechosos en él en el caso presente, el PARTE DE PASES, es otro tipo de documento, y consiste en el documento en el que el digitador consigna los datos del miembro policial que solicita un pase y que ha sido sumillado para que se inicie el trámite en la Oficina de Pases, sumillas que constan consignadas por varias autoridades. Este documento constituye recién el informe elaborado por el digitador de conformidad con las disposiciones que el Jefe de Unidad le dispone, informe que pasará a conocimiento del Director General de Personal, quien una vez de acuerdo con ese informe, le remite a la COMISIÓN DE PASES, conformada por varias autoridades policiales (NO CONSTA COMO MIEMBRO DE ESA COMISIÓN DE PASES EL COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA), pues él lo que hace es recibir los pedidos y trasladarlos al Personal. Sólo la Comisión de Pases, presidida por el Viceministro del Interior de esa fecha, tiene la potestad de analizar y disponer o no un pase policial. Dentro de la prueba introducida por Fiscalía no existe ningún elemento probatorio respecto a las actuaciones de la Dirección Provincial y tampoco sobre las decisiones que haya tomado la COMISIÓN DE PASES sobre alguno de estos 1317 informes para pases. Por lo tanto, por sí solo ese informe del digitador sobre 1317 pedidos de pases, no constituye prueba de cuántos de esos se efectuaron, se ejecutaron, fueron autorizados y cuáles pagaron para su cambio.

[...]

Entonces, la deducción de la prueba aportada, le dio al voto salvado de la suscrita el convencimiento de que el General Fausto Tamayo no conformó la cabeza de la organización delincriminal conjuntamente con el Teniente Alexis Cifuentes. Lo que si [sic.] está probado es que el entonces Teniente de Policía, ALEXIS CIFUENTES TAMAYO BEDOYA, aprovechando que sin mayor esfuerzo tenía acceso a importante información en la Secretaría Privada de la Presidencia, utilizó ese privilegio para, con la colaboración de su amigo y compañero Teniente Ernesto Montenegro Gaona hacerle creer al indicado General de su injerencia para que sea considerado para ocupar la Comandancia General de Policía, y claro eso ocurrió porque la Presidencia ya lo tenía ubicado como primera opción al parecer.”

30. En igual forma, la jueza Maritza Romero Estévez, miembro del Tribunal de juicio en el informe de descargo presentado el 19 de mayo de 2020, explicó que:

“Del texto citado se debe tomar en cuenta cuál fue la actuación del accionante a través de la defensa técnica dentro de la etapa de Evaluación y Preparatoria de juicio, al momento de excluir prueba documental de Fiscalía. Según la verdad procesal, la prueba documental anunciada por fiscalía en el momento procesal paso el filtro de no exclusión; y, ya en la etapa de juicio las partes ejerciendo ese legítimo derecho a la defensa, según verdad procesal 1. Se presentó la prueba que fuera anunciada en el momento procesal oportuno y que no fuera excluida, 2. Libre la parte acusada hizo el anuncio de varios testigos que voluntariamente decidieron prescindir. Finalmente, respecto a lo que el accionante indica que el Tribunal en la audiencia de juicio vulneró [sic.] su derecho a la defensa al aceptar que se incorpore partes informativos contra norma expresa conforme lo dice el art 454 numeral 6 del COIP, en primer lugar conforme lo determina el art. 604 numeral 6 letra c, esos documentos pasaron el filtro de la exclusión, y presentó la fiscalía dentro del contexto de un delito de delincuencia organizada, conformada por miembros policiales dedicados a cobrar por un pase policial, el cual se generaba con un parte que era enviado a la Dirección General de

Personal y que paso a ser parte de los archivos documentales de esa unidad policial; por ello es que, de forma unánime el Tribunal juzgador acepto [sic.] estos documentos, criterio que fue ratificado por el tribunal de apelación y Tampoco fue motivo de casación en la Corte Nacional, tanto en cuanto existe norma expresa cuya constitucionalidad no ha sido alegada y se encuentra establecida en el art 499 numerales 2 y 4, del COIP[...]

Durante la audiencia de juzgamiento se respetaron los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observaron los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio. Conforme lo establece el Art. 563 numeral 9 del COIP al ser facultad del Tribunal controlar la disciplina en la audiencia, se establecieron medidas de restricción estableciéndose el tiempo de intervención de los sujetos procesales, de acuerdo con la naturaleza de este caso y respeto al derecho de igualdad de las partes, se indicó a los medios de comunicación que conforme el Art. 563 numeral 2do. del COIP, no es permitido la filmación del juicio, se les recordó a los presentes el deber de permanecer en silencio, apagar los teléfonos celulares, guardar reserva de lo que ven, escuchan o perciben en esta audiencia. En ningún momento durante la audiencia se cuestionó la competencia del Tribunal ni a los jueces que lo integramos. La etapa de juicio se tramitó con observancia a las formalidades legales propias de esta clase de juicios, sin omisión ni trasgresión a solemnidad sustancial que pueda causar su nulidad.”

31. Conforme consta del expediente, hasta la presente fecha, el requerimiento de presentar informes motivados no fue atendido por las demás autoridades judiciales que expidieron las decisiones impugnadas.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

32. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

33. Conforme quedó expresado, los accionantes alegan la vulneración de varios derechos constitucionales. Respecto de estos, en varios casos se limitan a enunciar ciertos derechos o garantías, pero no señalan ningún tipo de argumentación; mientras que sobre otros, esgrimen fundamentos similares en las distintas acciones. Por este motivo, para efectos de analizar los cargos de los comparecientes, se sistematizarán sus alegaciones del modo que sigue:

- 1) Vulneración al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, en tanto no se respetó: “*la pre existencia [sic.] de las normas y de los mecanismos judiciales establecidos*”³.

³ Argumento presentado por Fausto Alejandro Tamayo Cevallos.

- 2) Vulneración al debido proceso en su garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k), porque: *“para empeorar la situación jurídica de los accionantes, los jueces demandados, valoraron prueba”*⁴, aspecto respecto del cual, los accionantes advierten que los jueces de casación carecen de competencia; asimismo, argumentan que *“mediante una simulada y hasta forzada nueva valoración de la prueba y permitir una condena más severa e injusta en mi contra, pese a la prohibición constitucional y legal al respecto”*⁵.
- 3) Vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, determinada en el artículo 76 numeral 7 literal l), porque: se *“transcriben conceptos, sin realizar el análisis lógico jurídico”*⁶; *“resulta imposible pensar que puede existir justicia, si no existe una resolución motivada como en el presente caso”*⁷; por *“extralimitarse más allá de las barreras impuestas en este sentido implica invadir el ámbito de competencia de los jueces de instancia, de manera ilegítima”*⁸; y, *“las sentencias de primera y segunda instancia como la de casación [...] inobservan la garantía de motivación [...] en virtud de que imponen una interpretación manipulada del artículo 464 número 6 del Código Orgánico Integral Penal”*⁹.
- 4) Vulneración al debido proceso en la garantía establecida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución¹⁰, en virtud de las siguientes alegaciones: existieron *“testimonios fueron receptados sin la presencia de varios de los coacusados”*¹¹; *“en ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados”*¹²; y, *“los 1317 pases informativos fueron actuados de forma inconstitucional y en contra de ley expresa. En lugar de actuarse a través del testimonio de las personas que los suscribieron fueron incorporados como prueba documental”*¹³. Vale señalar que el accionante Daniel Gutiérrez Romero impugna en su demanda, además de la sentencia de casación, las decisiones de primera y segunda instancia bajo esta argumentación.

34. En este sentido, la Corte Constitucional examinará si la sentencia expedida el 25 de junio de 2018 por el Tribunal de Casación vulnera los derechos señalados; y, finalmente, se analizarán las decisiones de primer y segundo nivel, emitidas por el Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Provincial y la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a la luz de los argumentos del accionante Daniel Gutiérrez Romero.

– Seguridad jurídica

35. Conforme al artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se *“(…) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* En este sentido, la seguridad

⁴ Argumento presentado por Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena.

⁵ Argumento presentado por Fausto Alejandro Tamayo Cevallos.

⁶ Argumento presentado por Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena.

⁷ Argumento presentado por Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes.

⁸ Argumento presentado por Fausto Alejandro Tamayo Cevallos.

⁹ Argumento presentado por Daniel Patricio Gutiérrez Romero.

¹⁰ *“4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”*

¹¹ Argumento presentado por Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena

¹² Argumento presentado por Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes.

¹³ Argumento presentado por Daniel Patricio Gutiérrez Romero.

jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

36. Respecto del artículo mencionado que conceptualiza el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional en la sentencia No. 2034-13-EP/19, determinó lo siguiente:

*“Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente **que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.** Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”* (Énfasis agregado)

37. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituyen en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.
38. En el caso que nos ocupa, el accionante Fausto Alejandro Tamayo Cevallos alega como vulnerado el derecho a la seguridad jurídica con el argumento de que el fallo impugnado no respetó *“la pre existencia [sic.] de las normas y de los mecanismos judiciales establecidos”* haciendo referencia al procedimiento del recurso de casación en materia penal, el mismo que a su juicio no habría sido observado por los juzgadores de casación.
39. Sobre este punto, cabe advertir que la Corte Nacional de Justicia, mediante sus sentencias¹⁴ ha reconocido que al ser la casación en materia penal el medio impugnatorio mediante el cual se asegura la sujeción de los juzgadores de instancia a la correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales, su naturaleza es extraordinaria, pues solo puede pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia a la luz de los hechos acreditados en la etapa procesal correspondiente, sin que el Tribunal de Casación se encuentre facultado a realizar una nueva apreciación de la prueba; es decir, su labor se constriñe a enmendar posibles errores de derecho contenidos en la sentencia emitida por un Tribunal de Apelación.
40. Esto ha sido confirmado por esta Corte Constitucional que, en sentencia No. 609-11-EP/19, que resolvió una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación en materia penal, señaló:

“24. Esto es, a través del recurso de casación los jueces carecen de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, ya que la valoración de las pruebas es potestad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia. Precisamente en este sentido se ha pronunciado esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC.”

41. En efecto, en sentencia No. 001-13-SEP-CC la Corte destacó que el objetivo principal de este medio de impugnación es:

¹⁴ Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Juicios No.: 17721-2015-0615, 12283-2015-01708, 17721-2015-1655, 15281-2019-00098 y 17721-2016-1628.

“...analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más (...) al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas (...) que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1...”

42. Bajo esta consideración, el recurso de casación se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal de carácter extraordinario; así, la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia impugnada y es inalterable; por lo tanto, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo prohibición expresa de la ley para una revisión los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de la prueba. Vale agregar, además, que la normativa que rige a la casación en esta materia se encuentra prevista en los artículos 656¹⁵ y 657¹⁶ del COIP.
43. Con base en estas limitaciones, el Tribunal de Casación tiene a su cargo analizar si la decisión recurrida se encuentra enmarcada en las disposiciones legales pertinentes y aplicables, sobre la base de los hechos fijados por los operadores de justicia competentes para apreciar la prueba. Desde esta perspectiva, los juzgadores de casación están facultados para revisar la aplicación e interpretación jurídica efectuada por el Tribunal *ad quem* respecto de la base fáctica acreditada procesal y oportunamente.
44. En otras palabras, al conocer y resolver un recurso de casación en materia penal, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia no pueden alterar el relato fáctico que consta en la decisión recurrida, pero sí deben examinar si la aplicación e interpretación de la normativa jurídica se corresponde con los hechos delimitados en la sentencia objeto del recurso.

¹⁵ “Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.” (Énfasis agregado)

¹⁶ “El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.
2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.
3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.
4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.
5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.
6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.
7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.
8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia.”

45. Para tal efecto, el Tribunal de Casación debe analizar el relato fáctico establecido en el fallo casado para concluir si respecto de él existe o no un vicio de legalidad en la aplicación del derecho por parte de los jueces de segundo nivel; en consecuencia, lo que le está vedado a dicho Tribunal es alterar dicho relato o acreditar hechos distintos con una nueva apreciación de la prueba, so pretexto de corregir un vicio de legalidad.
46. En este sentido, por ejemplo, si el Tribunal de Casación determina que de la base fáctica establecida por el órgano judicial inferior, se desprende un grado de participación diferente o la falta de aplicación de una agravante o atenuante, se encuentra entre sus facultades la aplicación de la norma correspondiente, ya que aquello no implica una alteración de hechos o valoración probatoria, sino una corrección de derecho.
47. Delimitada así la tarea de la Corte Nacional de Justicia en esta materia, de la lectura de la decisión impugnada, se desprende: **1)** en el considerando primero se cita la teoría del caso de Fiscalía, para luego enumerar los antecedentes procesales y, finalmente, citar la fundamentación del recurso de casación realizada por Fiscalía y Daniel Patricio Gutiérrez, y la respectiva contestación de los sujetos procesales; **2)** en el considerando segundo, el Tribunal de Casación ratifica su competencia para el conocimiento de la causa, explica que el trámite del recurso es el determinado en el COIP, declara la validez de todo lo actuado en el proceso penal, realiza algunas precisiones sobre el derecho a recurrir y el medio impugnatorio, y analiza la fundamentación realizada en audiencia por los recurrentes.
48. Específicamente en el número 2.6 del fallo impugnado, el Tribunal de Casación resume el primer cargo presentado por Fiscalía, en lo siguiente:

“Manifiesta el impugnante [Fiscalía] que, la causal de indebida aplicación del artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal, se ha presentado respecto a la situación del procesado general Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, considerando que al haberle sancionado en el grado de cómplice, no está de acuerdo con la concepción efectuada por el tribunal de instancia, pues considera que los actos realizados por el referido acusado, respecto a los 1317 pases tramitados de manera irregular, sin cumplir con el reglamento de pases, por cuanto contribuyó y participó en aquella actividad, ya que aparece del acervo probatorio constante en la sentencia, que disponía telefónicamente que se proceda a efectuarlos, conforme el testimonio del teniente Montenegro, del señor Quelal y del señor Sangucho, quienes según consta del proceso, inclusive han manifestado que se le entregó la suma de doscientos mil dólares, lo que corresponde, es decir la debida aplicación es del artículo 42.2 del Código Orgánico Integral Penal, autoría mediata, respecto a los actos de liderazgo, pues el general Fausto Tamayo conoció de los pases e incluso dispuso su aprobación”.

49. Posteriormente, se citan los hechos que, después de la valoración de prueba, consideró como probados el Tribunal de Apelación:

*ii) El Tnte. Ernesto Montenegro, en su testimonio menciona que el señor Comandante General Fausto Tamayo no sumillaba los listados de pases que llevaba, sino que “hablaba directamente con el Coronel Aldrín Torres”. También dice que el dinero producto de la venta de pases “era entregado en su totalidad al Tnte. Alexis Cifuentes”, reiterando que el “único beneficiado” era el señor Cifuentes. **De ahí que resulta contradictorio cuando señala que al General Tamayo también le entregaba dinero***

*producto de la venta de pases, en diferentes cantidades, lo cual no resulta creíble no solo por el testimonio contradictorio del Teniente Ernesto Montenegro, sino por sobre todo, porque conforme se analizará seguidamente **no existen otras pruebas que respalden dicho testimonio respecto a la entrega de dineros al General Fausto Tamayo [...] queda claro que el General Fausto Tamayo ayudó o facilitó a los Tenientes Alexis Cifuentes y Ernesto Montenegro, la realización de los pases que decían eran “pedidos por autoridades civiles”.** (ix) Acervo probatorio en base del cual este Tribunal Ad quem llega a la conclusión que el General Fausto Alejandro Tamayo Cevallos **no fue quien formó la estructura delictiva, ni fue integrante de la misma, sino que su participación fue secundaria en calidad de CÓMPLICE, acorde al Art. 43 del COIP, por facilitar o cooperar con actos secundarios al Teniente Ernesto Montenegro y Capitán Luis Carrera, miembros de la organización delictiva, que había sido formada por el Teniente Alexis Cifuentes, específicamente en el trámite de pases, de tal forma que aun sin esos actos, el tipo penal consistente en el acuerdo o concertación para formar un grupo estructurado de la organización delictiva se habría cometido”.***

50. En este contexto, se desprende que la Sala de la Corte Provincial, basa su decisión de considerar cómplice a Fausto Alejandro Tamayo porque considera que no se logró comprobar que sea parte de la organización delictiva, pues: **i)** no se le entregó dinero producto de la venta de pases; y, **ii)** el ahora accionante “ayudó o facilitó a [...] la realización de los pases”.
51. Luego, el Tribunal de Casación examinó la fundamentación del cargo propuesto y, bajo el argumento que sigue, resolvió:

“Una vez que ha sido examinado el análisis que efectúa el tribunal de apelación, se observa que para subsumir el hecho al tipo penal por el grado de participación que el ad-quem determinó ha realizado una apreciación errada en cuanto a los testimonios del teniente Ernesto Montenegro y el cabo Rodolfo Quelal Calderón, cuando por el contrario de su conclusión, este Tribunal de Casación considera que de los mismos se desprende como hecho real, la entrega de dinero al procesado Fausto Tamayo Cevallos, al igual que al acusado Alexis Cifuentes Bedoya, y así también el ad-quem afirma que no tiene credibilidad el testimonio de Ernesto Montenegro porque no existen otras pruebas que respalden lo dicho por él en cuanto a esa entrega de dinero, más con lo manifestado por el señor Rodolfo Quelal sobre este tema, sí existen dichas pruebas, sino que las mismas han sido descartadas por error en su apreciación.

*Igualmente, del estudio que efectúa el tribunal provincial, en este punto y a lo largo de su sentencia, se determina que los pases policiales se han realizado sin cumplir con lo dispuesto en el reglamento respectivo, es decir de una forma ilegal, **los cuales fueron ordenados por el señor Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, en su calidad de Comandante General de la Policía; pero asevera este juzgador que el procesado ayudó o facilitó la realización de los pases, y que su participación fue secundaria, pues aún sin esos actos el tipo penal que se juzga se habría cometido. De lo mencionado en los párrafos que anteceden, encontrarnos [sic.] que [...] contrario a lo señalado por el tribunal de apelación, sin las disposiciones emitidas por el referido acusado en su calidad de Comandante General de la Policía, los ilícitos no se habrían podido perfeccionar y el grupo delictivo no habría cumplido su cometido; consecuentemente, el grado de participación del señor Tamayo Cevallos, no se ajusta al de complicidad, sino al de autoría.”** (Énfasis agregado).*

52. De ahí que, el Tribunal de Casación no se limita a analizar si respecto de la base fáctica acreditada en la sentencia recurrida ha existido un vicio de legalidad, sino que explícitamente manifiesta su disconformidad con la valoración que realizó el Tribunal de Apelación de los testimonios de Ernesto Montenegro y Rodolfo Quelal, a los cuales les otorga valor probatorio, a pesar de la prohibición contenida en el artículo 656 inciso segundo del COIP.
53. Luego de valorar medios de prueba y así modificar el relato fáctico de la decisión de segundo nivel, la Sala de Casación estableció expresamente nuevos hechos: **i)** Que se entregó dinero a Fausto Alejandro Tamayo Cevallos; y, **ii)** que los pases policiales fueron ordenados por Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, con lo que se atribuye una participación principal al accionante en el delito de delincuencia organizada.
54. Al respecto, de las razones esgrimidas por el Tribunal de Casación y citadas previamente, no se observa que este se haya limitado a analizar la aplicación e interpretación normativa sobre la base fáctica acreditada por los operadores de justicia competentes; por el contrario, se colige que la Sala de la Corte Nacional de Justicia apreció de otra forma ciertos medios de prueba y arribó a conclusiones fácticas distintas a las acreditadas en la sentencia objeto del recurso de casación.
55. En consecuencia, la actuación de los operadores judiciales que conocieron y resolvieron el recurso de casación en la presente causa, no se ciñó a la regulación aplicable al recurso de casación en esta materia; por el contrario, desconociendo el carácter extraordinario de la casación, valoraron elementos probatorios para modificar los hechos del caso, aspecto que no corresponde en la resolución de un medio de impugnación de carácter extraordinario.
56. Aquello repercute en la certidumbre que los sujetos procesales tienen respecto de una situación jurídica determinada, pues al encontrarse en la tramitación de un recurso de casación, sobre la base de la regulación previa, clara y pública que rige a este mecanismo procesal, se entiende que los justiciables tienen previsibilidad de que los hechos controvertidos en un proceso penal que fueron acreditados en el momento procesal oportuno y por los juzgadores competentes, no será alterado, sino que únicamente procederá una corrección de puro derecho, lo cual no ocurrió en la presente causa.
57. En definitiva, por las razones expresadas, no se ha observado la normativa clara, previa y pública que regula la tramitación del recurso de casación en materia penal, lo cual, dadas las particularidades del caso, provoca la afectación de derechos constitucionales conexos, como por ejemplo la inobservancia del artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que reconoce como una garantía del debido proceso la obligación de toda autoridad de observar el trámite propio de cada procedimiento.
58. Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que en la sentencia de 25 de junio de 2018 se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, lo cual derivó en que se menoscabe la certeza de los accionantes de que su situación jurídica sea analizada y resuelta por procedimientos regulares, establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

– **Debido proceso, en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente**

59. Los accionantes Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena y Fausto Alejandro Tamayo Cevallos alegan la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, señalada en el artículo 76, numeral 7, literal k de la Constitución, manifestando que el Tribunal de Casación valoró prueba para empeorar su situación jurídica, pese a las prohibiciones legales que existen en torno a dicha actividad.
60. Respecto a dicha garantía, esta Corte en la sentencia No. 1598-13-EP/19, estableció que es *“esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural.”*
61. Previo a resolver la vulneración alegada, es necesario precisar que esta Corte ha determinado que el debate sobre la competencia del juez responde, principalmente, a una cuestión que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, pues es una solemnidad sustancial de todos los procesos, por lo tanto anterior a un análisis constitucional.¹⁷
62. De tal manera, *“su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquirirá relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria.”*¹⁸
63. Del argumento presentado por los accionantes, se verifica que su reclamo está direccionado a una extralimitación en las facultades de los juzgadores en el conocimiento del recurso de casación, argumento que ya fue revisado en el apartado anterior.
64. Ahora bien, el artículo 184 numeral 1 de la Constitución establece que la Corte Nacional de Justicia es el órgano facultado para conocer los recursos de casación. En adición, el artículo 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia es la competente para conocer los recursos de casación en materia penal; por lo tanto, se constata que el Tribunal que emitió la sentencia impugnada era competente para conocer los medios de impugnación propuestos en la presente causa.
65. Por lo tanto, en la sentencia de 25 de junio de 2018 no se vulneró la garantía constitucional del debido proceso, respecto a ser juzgado por un juez competente.

– **Debido proceso, en la garantía de motivación**

66. Conforme se expresó previamente, los accionantes Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano, Fausto Alejandro Tamayo Cevallos y Daniel Patricio Gutiérrez Romero, respectivamente, alegan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque *“transcriben conceptos, sin realizar el análisis lógico jurídico”*; *“resulta imposible pensar que puede existir justicia, si no existe una resolución motivada como en el presente caso”*; por *“extralimitarse más allá*

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1598-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 17.

¹⁸ Ibidem, párr. 18.

de las barreras impuestas en este sentido implica invadir el ámbito de competencia de los jueces de instancia, de manera ilegítima”.

67. Para la resolución de este cargo, este Organismo examinará si la sentencia dictada el 25 de junio de 2018 se encuentra motivada o si vulnera la garantía del derecho al debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, que dispone:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho[...] ”

68. Al respecto, sobre la garantía de motivación, en sentencia No. 2453-16-EP/19 la Corte Constitucional señaló que:

*“28. La motivación no se agota en la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que **obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación.** Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.” (Énfasis añadido)*

69. Así mismo, esta Corte Constitucional en la sentencia No. 609-11-EP/19, señaló que una decisión judicial se encuentra debidamente motivada cuando:

*“...se estructura lógicamente, **de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas,** siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. **De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso.**” (Énfasis añadido)*

70. De esta forma, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación coherente sobre la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento.

71. Ahora bien, como primer punto, se observa que en el considerando 2.4.3 de la sentencia impugnada se establece:

“[E]n sede de casación, por imperativo legal, está prohibido volver a valorar prueba, conforme lo dispone el artículo 656 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; de ahí que, toda alegación que no se subsuma dentro de los parámetros legales que rigen el recurso de casación, resulta improcedente, por no ser conducente a demostrar la violación de la ley en la sentencia objetada. El recurso de casación, resulta improcedente, por no ser conducente a demostrar la violación de la ley en la sentencia objetada.”

72. En tal virtud, el órgano judicial enunció la normativa que regiría su análisis posterior, la misma que expresamente prohíbe una nueva valoración de la prueba. Sin embargo, ya en su

desarrollo argumentativo, en el considerando 2.6.2.1, como se explicó en líneas previas de esta sentencia, no solo se calificó de errónea la valoración de determinados elementos probatorios por parte del Tribunal de Apelación, sino que también se valoraron dos testimonios para desprender “*hechos reales*” y establecer un relato fáctico distinto.

73. En tal sentido, de la construcción argumentativa del fallo se desprende que la Sala definió inicialmente que, de conformidad con el artículo 656 del COIP, su análisis se debía limitar a la verificación de violaciones a la ley y que en casación está prohibida la nueva valoración de la prueba, pero en líneas posteriores, como ya fue analizado, se valoraron elementos probatorios y se alteró el relato fáctico. Ello denota falta de coherencia en el razonamiento del Tribunal de Casación y el consecuente menoscabo de esta garantía del debido proceso, tal como la Corte Constitucional ya lo ha declarado ante situaciones similares¹⁹.

74. En consecuencia, la sentencia impugnada emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución.

– **Debido proceso, en la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria**

75. El artículo 76 numeral 4 de la Constitución determina que en todo proceso las “*pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*”.

76. Conforme consta de los antecedentes, esta garantía fue alegada como vulnerada por los accionantes Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes y Daniel Patricio Gutiérrez Romero; sin embargo, los tres primeros mencionados impugnaron solamente la sentencia de casación, mientras que, Daniel Patricio Gutiérrez Romero manifiesta que la violación de esta garantía proviene de las sentencias emitidas tanto en primer y segundo nivel como en casación; por lo tanto, es necesario realizar un análisis individualizado por cada demanda.

A. De las demandas presentadas en contra de la sentencia emitida el 25 de junio de 2018 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

77. El argumento presentado conjuntamente por Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena, con relación a la obtención o actuación de pruebas con violación a la Constitución, es que “*se introdujo prueba testimonial ilícita, como los testimonios*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1444-13-EP/20, “...resulta en una grave vulneración del derecho a la motivación, pues no existió coherencia entre los hechos relatados en los considerandos primero y segundo de la sentencia impugnada (...) y lo establecido en los considerandos tercero y cuarto que, además, contienen la ratio decidendi de la resolución (...) Entonces, se encuentra que las normas enunciadas por la autoridad judicial no guardan relación con los hechos analizados en la sentencia impugnada...”

anticipados de varios coacusados”, pues a la diligencia en la que fueron rendidos, no concurrieron todos los procesados.

78. De la lectura de la demanda presentada por Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena no es posible desprender la norma sobre la cual los accionantes fundamentan la ilicitud de los testimonios anticipados realizados por ciertos coacusados; sin embargo, mencionan que al haberse realizado un acuerdo de cooperación eficaz para brindar testimonios, se los dejó en indefensión, pues no se encontraban todos los procesados presentes en la mencionada diligencia.
79. En cuanto a dichas alegaciones se verifica que los sujetos procesales, mediante providencia de 7 de marzo de 2016, fueron convocados a la diligencia de testimonios anticipados para el día 14 de marzo de 2016; no obstante, el día 15 de marzo de 2016, se sentó una razón mediante la cual se desprende que no se encontraban presentes los abogados defensores de todos los procesados, por lo que no se llevó a cabo la diligencia.
80. Posteriormente, el día 19 de abril de 2016 se vuelve a convocar a la diligencia de testimonios anticipados; no obstante, el día y hora señalados se sienta la siguiente razón:

“RAZÓN: Siento por tal que la diligencia de TESTIMONIOS ANTICIPADOS, señalada dentro de esta causa, para el día de hoy, 25 de abril del 2016, a las 09h00, conforme consta de las providencias del día martes 19 y jueves 21 de abril del 2016, a las 11h09 y 15h16, en su orden, NO se realizó, por cuanto, siendo el día y hora señalados y encontrándose el señor doctor Marco Rodríguez Ruiz, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha e infrascrita Secretaria que certifica, se procede a la verificación de la comparecencia de los sujetos procesales; encontrándose presentes los procesados: Ernesto Eduardo Montenegro Gaona, Luis Cristóbal Carrera Jara, Aldrín Xavier Torres Luna y Juan Carlos Triviño Baños, acompañados de sus defensores, quienes iban a rendir su testimonio anticipado; así como el doctor Wilson Toainga Toainga, Fiscal Provincial de Pichincha; sin embargo al continuar con la verificación de los sujetos procesales, se confirma que no se encuentran presentes el resto de PROCESADOS dentro de la presente causa. Por tanto, el señor Presidente DIFIERE las diligencias de Testimonios Anticipados; así como la AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, señalados para el día de hoy, 25 de abril del 2016, a las 09h00 y 14h30, respectivamente. Lo que dejo constancia en autos para los fines legales consiguientes. CERTIFICO.- Quito, 25 de abril del 2016.”

81. Finalmente, en providencia de 25 de abril de 2016 se vuelve a señalar día y hora para que los procesados rindan testimonio anticipado, en la que se advierte que:

“[A]l haber sido previamente notificados con la antelación que el derecho a la defensa amerita, la diligencia de testimonios anticipados, no será susceptible de ningún otro diferimiento, por lo que los abogados defensores actuarán a nombre de sus representados, en caso de que éstos no asistan”

82. De tal manera, que al evidenciarse que fueron convocados por varias ocasiones los defensores técnicos de los procesados para ejercer el principio de contradicción y al no haber asistido a la diligencia, se les asignó un defensor público para que vele por sus intereses; por lo tanto, no se evidencia que la designación de defensores públicos ante la

inasistencia por varias ocasiones a la diligencia referida, constituya una vulneración a la garantía establecida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución.

83. Siguiendo con los alegatos, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes sobre la vulneración a la garantía referida, indica: “[e]n ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados y el testimonio es un medio de defensa”. Al respecto, no existe normativa aplicable al caso que prohíba la valoración de los testimonios de quienes son acusados de alguna infracción, lo que sí prohíbe el cuerpo normativo es la autoincriminación²⁰ y que el individuo sea condenado con base en su propio testimonio²¹.
84. En este sentido, cabe advertir que los testimonios de los coacusados, al ser un medio de defensa, constituyen prueba, pues cada procesado maneja su teoría del caso y cuenta con libertad probatoria²² para sustentarla; por lo tanto, pueden ser valorados siempre que aquello no implique autoincriminación.
85. De allí que, no se evidencia que la valoración de los testimonios de los coacusados resulte en una afectación a la garantía de obtención o actuación de prueba con violación de la Constitución o la ley.

B. De la demanda propuesta en contra de las sentencias emitidas el 29 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de septiembre de 2017 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el 25 de junio por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

86. Respecto del accionante Daniel Patricio Gutiérrez Romero, quien también alegó la vulneración de la garantía bajo análisis, señaló que existe una “interpretación errada” del artículo 454 numeral 6 del COIP en las sentencias de primer y segundo nivel, y que este error de derecho no fue considerado por el Tribunal de Casación, pues los 1317 pases valorados como prueba debían actuarse a través de testimonio.
87. En relación con la prueba manifestada por el accionante, de la sentencia de primer nivel se desprende que Fiscalía incorporó como prueba documental “*partes Informativos de pases de octubre de 2014 a julio de 2015 DE FOJAS 1198 a 1470, PARTES INFORMATIVOS SUSCRITOS POR EL TENIENTE ALDRIN TORRES, PASES DE OCTUBRE DEL 2014 A JULIO DEL 2015*”, mismos que fueron valorados por el Tribunal de Juicio de la siguiente manera:

“Dentro de la materialidad se tiene a los 1317 pases que fueron dados el forma irregular, sostiene que se probó con el testimonio del señor Uyana, es una información remitida de la Dirección General de Personal, no es que en ese período de octubre del 2014 a julio del 2015, son más de 9.000 pases que se hicieron, por eso Fiscalía dijo cuáles son los pases que están en forma irregular, pero aparte de esta prueba

²⁰ Artículo 4 numeral 8 del COIP, mismo que determina que “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.

²¹ Artículo 507 numeral 1 del COIP, que establece que “El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.”

²² En el artículo 454 numeral 1 del COIP se prevé como principio del anuncio y práctica de prueba que “[t]odos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas”.

documental y que Fiscalía presentó en los documentos que constan en los expedientes 3, 4, 5 y 6 que fueron anunciados e introducidos en forma legal se tratan de documentos que se emiten en una entidad pública como es la Dirección General de Personal, y que son 1400 y hay también son repetidos e insubsistentes por eso son 1317 pases[...]"(sic).

88. Además del acta de audiencia de juicio, se extrae que los pases policiales fueron admitidos como prueba documental, a pesar de la impugnación presentada por la defensa técnica del en ese entonces procesado Daniel Gutiérrez.
89. Posteriormente, se observa que mediante recurso de apelación Daniel Gutiérrez manifestó que *“incluir 1300 partes informativos vulnera el derecho a la defensa”*; de allí, Fiscalía explica que *“en la valoración de la prueba se ha aceptado los partes informativos como prueba documental, de conformidad con el Art. 499.4 COIP, pues constituyen antecedente para que se genere el pase policial”*.
90. Así pues, el Tribunal de Apelación determina:

“Si bien el Art. 454.6, tercer inciso, del COIP, refiere que: ‘Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba’. (ii) Ha de entenderse que esta disposición se refiere a aquellos partes informativos que normalmente constituyen la noticia del delito (o noticia criminis), pues efectivamente en esos casos el parte no se puede admitir como prueba, sino es el testimonio del autor de dicho parte informativo quien debe comparecer a rendir su testimonio en la audiencia de juicio correspondiente. (iii) En el presente caso, los partes no han sido valorados ni se los valora como partes informativos per se, sino que se los valora como prueba documental al provenir del archivo de la Dirección General de Personal (DGP) de la Policía Nacional, en copias debidamente certificadas remitidas por el Departamento de Pases de la DGP, donde aparecen datos de 1317 pases tramitados que constan en los registros o archivos de dicha dependencia policial, que no cumplieran con la reglamentación respectiva. (iv) Así lo ha corroborado el investigador Cabo Milton Geovanny Albacura Pinargote, quien contrastó la indicada información en el archivo de la DGP, lo que nos ubica frente a la regla 2 de la prueba documental establecida en el Art. 499 del COIP, que señala: ‘La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio’”.

91. Entonces, el Tribunal de Apelación considera que por encontrarse estos documentos en un archivo y al no tener las mismas características de los partes establecidos en el artículo 464 numeral 6 del COIP, constituyen prueba documental.
92. Finalmente, el Tribunal de Casación resolvió este argumento, pues fue presentado como cargo por el accionante, y concluyó que:

“La actividad de análisis y valoración de la prueba, es exclusiva de los jueces de instancia, siendo prohibido para el Tribunal de Casación entrar en dicha actividad,

pues el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal así lo dispone [...]del fallo de apelación se da la explicación sobre el tema de los partes informativos [...]

Consecuente con lo manifestado, la alegación efectuada por el procesado Gutiérrez Romero, bajo la modalidad de contravención expresa del artículo 454.6 del Código Orgánico Integral Penal, pretende exclusivamente que este Tribunal de Cierre realice una revaloración de esa prueba, lo cual, por la prohibición referida resulta improcedente”.

93. Del texto citado, se verifica que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, después de revisado el análisis del *ad quem*, resuelve que el cargo presentado implica una nueva valoración de la prueba y que, por lo tanto, resulta improcedente.
94. En consecuencia, se pone en manifiesto que el argumento del accionante fue considerado en primer y segundo nivel, y en sede de casación; del mismo modo, los juzgadores de instancia explican que, al no constituir la documentación presentada partes que contengan la noticia del delito, se los considera prueba documental, de conformidad con el artículo 499 numerales 2 y 4, pues constituye información que reposaba en la Dirección General de Personal de la Policía Nacional; de manera que, no se evidencia vulneración a la garantía de obtención o actuación de prueba con violación a la Constitución o a la ley.
95. De igual manera, si bien el accionante cita varios precedentes no explica en qué sentido serían aplicables al caso concreto, pues a pesar que extrae algunos conceptos generales de los derechos que estima vulnerados, no especifica las razones por las que debieron ser aplicados al caso concreto.
96. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional observa, después de analizados los argumentos contenidos en las demandas de Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes y Daniel Patricio Gutiérrez Romero, que la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución no ha sido vulnerada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, Fausto Alejandro Tamayo Cevallos y Daniel Patricio Gutiérrez Romero al debido proceso en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio y motivación; así como el derecho a la seguridad jurídica.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas.
3. Como medida de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 25 de junio de 2018 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - b) En consecuencia, se ordena que mediante sorteo, nuevos jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

Nacional de Justicia conozcan la fundamentación de los recursos de casación presentados por Daniel Patricio Gutiérrez Romero y Fiscalía, mismos que fueron admitidos en auto de 16 de abril de 2018, y emitan la sentencia correspondiente, observando los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

- c) La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, deberá emitir la sentencia de sustitución a la brevedad posible.

4. Se dispone la devolución del expediente.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.08.24 12:07:49 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 29 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.24 12:53:17 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2170-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticuatro de agosto de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.24
15:48:03 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL